

249
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**EL AMPARO INDIRECTO DEL POLICIA, EN CONTRA
DE LOS ACTOS INCONSTITUCIONALES EMITIDOS
POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OSCAR PALOMO CARRASCO

ASESOR. LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO.



MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

275431

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



GRACIAS...

A MI PADRE TODOPODEROSO: Por brindarme la oportunidad de existir y disfrutar de ésta vida, por estar conmigo en todo momento y sostenerme en mis momentos de debilidad, pero sobretodo por tener siempre tu bendición.

A TI MAMÁ: Por darme la vida, cariño y amor, por apoyarme en todo momento, impulsándome siempre hacia adelante, sin tu ayuda esta conquista nunca hubiese llegado. Con gran admiración, respeto y cariño, muchas gracias.

A TI PAPÁ: Por ser siempre mi amigo y concederme tú apoyo incondicional, por creer en mi e infundirme los valores de la responsabilidad y la dedicación, con gran aprecio, estima y profundo cariño, mil gracias.

A LA U.N.A.M. y A LA E.N.E.P ARAGÓN: Por otorgarme la oportunidad de crecer entre sus aulas, brindándome el conocimiento que será utilizado en el porvenir de nuestro México y por ayudar a conformar el profesionista que hoy soy.

A MIS HERMANOS JORGE ALBERTO Y NELLY YOLANDA: Por su manera de ser para conmigo, por el entusiasmo y alegría que me infundaron, esperando que el presente trabajo los anime a superarse y formarse como personas productivas y provechosas. Los quiero mucho.

A SANDY: Porque sin tú apoyo este esfuerzo hubiese sido inútil, por estar siempre a mi lado dándome gran confianza, este logro tiene mucho de ti, con infinito Amor, Gracias. Dios te bendiga.

A JOSÉ ARMANDO Y JOSÉ: Por su amistad y gran confianza depositada en mí, por las grandes lecciones sobre la vida y la profesión, por enseñarme lo maravilloso de la abogacía y porque sin su ayuda no hubiese logrado lo que hoy. Con afecto, Gracias.

A ARACELY Y ANDER: Por brindarme su amistad en todo momento y compartir innumerables momentos llenos de cariño y alegría. Gracias.

A LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE DURAN ALVARADO: Por su apoyo en la realización del presente trabajo, porque sin su ayuda no lo hubiese logrado sólo, por la confianza otorgada, tener grandes conocimientos y ser una espléndida ser humano. Con gran cariño, admiración y respeto, Muchas Gracias.

A SANDRA, OCTAVIO y JOEL: Por otorgarme su amistad incondicional, por compartir momentos importantes en mi vida y, por saber que siempre cuento con ustedes. Gracias por ser mis amigos.

A MIS SINODALES: Licenciados.- JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS, JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ, XILONEN Y. MARTÍNEZ RAMÍREZ y ELISEO J. HERNANDEZ VILLAVERDE

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE, DE ALGUNA U OTRA FORMA, TUVIERON INJERENCIA EN EL PRESENTE TRABAJO, EN MI FORMACIÓN COMO PERSONA Y COMO PROFESIONISTA. GRACIAS.

**“EL AMPARO INDIRECTO DEL POLICIA, EN CONTRA DE LOS
ACTOS INCONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL”**

OSCAR PALOMO CARRASCO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

Págs.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A) SU ORIGEN.	17
B) SUS FINES.	41
C) EL JUICIO AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.	45
D) DIFERENCIA.	55

CAPÍTULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

A) PARTES.	64
B) ACTO RECLAMADO.	72
C) AUDIENCIAS.	74
1.- INCIDENTAL.	75
2.- CONSTITUCIONAL.	79
D) SENTENCIA.	83
E) RECURSOS.	88

CAPÍTULO III

LA POLICÍA EN MÉXICO

A) ORIGEN.	102
B) DESARROLLO.	105
C) SITUACIÓN ACTUAL.	116
1.- FUNCIONES.	118
2.- FACULTADES.	129
D) LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	136
1.- EL PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.	143
2.- EL RECURSO DE REVISIÓN.	150

CAPÍTULO IV

ACTOS INCONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

A) ORDEN DE BAJA.	157
1.- EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	157
a) SIN OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	158
b) SIN TOMAR EN CUENTA LAS PRUEBAS APORTADAS.	166
c) CUANDO NO SE FUNDA NI MOTIVA LA RESOLUCIÓN.	169
d) CUANDO SE COMETAN OTRAS VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.	172
2.- CUANDO NO HA SIDO SOMETIDA LA CONDUCTA DEL ELEMENTO A UN ANÁLISIS, POR LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE ÉSTE.	174

3. CUANDO ESTÁ SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO EN LA CONTRALORÍA, SIN EL CAREO DE LEY.	176
B) SITUACIÓN JURÍDICA DEL ELEMENTO ANTE SU BAJA.	185
C) ORDEN DE RETENER HABERES.	
1.- CUANDO EL ELEMENTO SE ENCUENTRA SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	190
2.- DESPUÉS DE HABER ESTADO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	193

CAPÍTULO V

AMPARO INDIRECTO POR ACTOS INCONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

A) POR ORDEN DE BAJA.	197
B) POR ORDEN DE RETENCIÓN DE HABERES.	229
1.- CONFLICTO COMPETENCIAL.	241
C) PROPUESTAS.	259
CONCLUSIONES.	265
BIBLIOGRAFÍA.	268

INTRODUCCIÓN

La presente obra tiene como finalidad indicar varias alternativas de solución, a efecto de que no se cometan múltiples violaciones a las garantías individuales de los policías por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual, es triste que se convierta en algunas ocasiones en el peor enemigo del propio servidor público llamado policía.

Se pretende dar al lector algunas particularidades bajo las cuales laboran y se rigen los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal y en especial sobre la Policía Preventiva.

De igual forma constituye una meta proporcionar al leyente el arma perfecta para impugnar los actos que se consideren inconstitucionales dictados y ejecutados por parte de la Secretaria de Seguridad Pública de esta gran metrópoli, en contra de sus constitutivos, es decir el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa, indicar su finalidad su substanciación y múltiples criterios jurisprudenciales de inmensa utilidad en la práctica forense.

Así mismo, se analizan los actos contrarios a la Ley de Seguridad Pública y a nuestra Constitución Política, los más comúnmente realizados por diversas autoridades dependientes de la Policía Preventiva, como es el caso de las vanadas órdenes dictadas por el Consejo de Honor y Justicia, cuyos resultados se traducen en emitir órdenes de baja y de retener haberes, indicando al lector la mejor manera para contraponerse e impugnar dichos actos que se consideren estén al margen de la ley.

A efecto de lograr lo manifestado, se utiliza el método científico, así como el método deductivo, es decir de lo general a lo particular, es menester indicar que la investigación documental juega un papel muy importante en el presente trabajo de tesis, ya que nada puede estar separado de la realidad en que vivimos; y la recopilación de datos se realiza por medio de fichas bibliográficas de trabajo, lo que permite a mi parecer una excelente determinación del tema planteado en cada capítulo.

Por lo tanto, en la secuela de la presente obra, en primer término encontraremos un bosquejo sobre las generalidades del Juicio de Amparo, después se analizarán las particularidades del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa y su substanciación, después se observará el origen y la situación actual de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el fundamento de sus actos administrativos; posteriormente adentraré precisando los actos contrarios a Derecho más frecuentemente emitidos por la Policía Preventiva y que dejan al elemento policial en total y completo estado de indefensión, así como de incertidumbre en cuanto a saber cual es su situación administrativa para con la Dependencia, después de haber sufrido alguna lesión en contra de sus derechos como gobernado, y finalmente encontraremos al Amparo Indirecto en Materia Administrativa, como el medio idóneo para poder restituir al policía sus derechos adquiridos como gobernados que son, pues si bien cierto están excluidos del apartado 'B' del artículo 123 Constitucional, no menos cierto es que, no por ese sólo hecho están al margen de los efectos protectores de nuestra Ley Suprema.

Esperando antes que nada, que no sea difícil la lectura del presente trabajo, y sirva de sustento para los servidores públicos llamados policías, a efecto de que logren impugnar por vía constitucional algunos actos que se consideren violatorios de sus garantías individuales.

I.- NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Indiscutiblemente es menester realizar primeramente un análisis del Juicio de Amparo en general, antes de entrar en materia exclusivamente del Amparo Indirecto en Materia Administrativa, razón por la cual iniciaremos dando una concepción general de juicio de amparo.

Doctrinamente el Amparo es un medio de control Constitucional por Organó Jurisdiccional, en vía de Acción, motivo por el cual en nuestra legislación se considera al Amparo la elite del Derecho, por la sencilla razón de que es el medio para hacer cumplir las determinaciones que ordena nuestra Constitución Política en su parte dogmática, ya que el poder público en su ámbito de poder puede transgredir lo dispuesto por nuestra Legislación suprema, motivo por el cual es necesario un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a los desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales, y así surge el Juicio de Amparo como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante, en cuanto a su origen se ahondara en el capítulo subsecuente.

Por lo que respecta a su concepto, desde el año de 1896, el gran jurista Ignacio L. Vallarta definía al Amparo de la siguiente manera: "...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."¹

De la anterior definición cabe resaltar que el maestro L. Vallarta menciona al amparo como un "proceso", lo cual deja un amplio margen al momento de delimitar al amparo, en su carácter de juicio o recurso, ya que ambos son un proceso, y el amparo a todas luces es un Juicio, ya que entre otras cosas se regula bajo su propia ley y no por la ley derivada del acto que se reclama, de igual forma se diferencia del Recurso ya que del Juicio de Amparo conoce el fuero Federal por regla general que admite

¹ Arrellano García, Carlos "El Juicio de Amparo", ED. Porrúa, México 1983, p. 308.

excepciones (artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo) y por último en el recurso las partes son las mismas (actor y demandado) uno afectado y el otro beneficiado, y en el Juicio de Amparo cambian totalmente las partes dentro del Juicio; aunado a todo lo anteriormente manifestado, la divergencia de opiniones la da por concluida la propia ley de Amparo en su artículo primero al expresar:

"Art. 1º El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ..."

Un concepto detalladamente elaborado es el del distinguido jurista y Maestro de Amparo, Ignacio Burgoa Orihuela:

"El amparo es el Juicio o Proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (tato sensu) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"²

Resaltamos nuevamente la expresión de "proceso" dentro de la definición del Amparo, y por las razones expuestas, consideramos que aunque el Juicio de Amparo también es un Proceso, debe delimitarse en su naturaleza jurídica, a efecto de evitar confusiones.

El maestro Carlos Arcellano García nos indica con su propia definición que:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, le vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"³

² Burgoa O. Ignacio "El Juicio de Amparo", FD. Porrúa S.A., México 1979, 14ª Edición, p. 177.

³ Arcellano García, Carlos "El Juicio de Amparo", ED. Porrúa, México 1983, p. 315.

Cualquiera de las definiciones anteriormente citadas esta en lo correcto, y para efectos prácticos se indica en resumen que el Amparo, también llamado Juicio de Garantías, o Juicio Constitucional a nuestro parecer es.

"Un medio de control Constitucional por Órgano Jurisdiccional, en vía de Acción"

Se observa a todas luces que estamos hablando del Juicio de Amparo, ya que ningún otro proceso versa sobre el control de nuestra Ley Suprema, de igual forma se indica que es por medio de Órgano Jurisdiccional, y de acuerdo a la ley Orgánica del Poder Judicial el Amparo es competencia de un Órgano Judicial Federal. por la razón de que va a dirimir controversias de orden federal, como lo es la aplicabilidad de nuestra Constitución Federal, y por último en vía de acción, lo cual la constituye en esencia la demanda de amparo promovida por la parte quejosa ante los Órganos Federales, ya sea Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito.

En cuanto a la **ACCIÓN** del Juicio de Amparo, anteriormente indicada, se menciona primeramente que se entiende por acción el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntivamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material y; utilizando a la anterior definición en derecho aceptada, se llega fácilmente a la definición de la acción en el amparo, la cual es el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.

Sabemos que la acción es la facultad de un gobernado de poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional a efecto de obtener un resultado favorable a sus intereses de acuerdo a Derecho; y sus elementos en relación al Juicio de Garantías lo constituyen los Sujetos, el Objeto y la Causa.

Los **SUJETOS** lo constituyen:

1.- El titular de la acción, denominado actor o demandante, quien en el juicio de amparo tiene el carácter de quejoso o agraviado. Ese titular de la acción es la persona física o moral, gobernada, quien acude ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción de amparo, en una demanda, con la pretensión de obtener una restitución de su garantía individual o de su derecho a la distribución competencial entre Federación y Estados, presuntamente violados.

2.- El Órgano Jurisdiccional, Tribunales de la Federación o Tribunales con competencia auxiliar o concurrente, quien deberá prestar la función jurisdiccional en el amparo. Deberá decir el derecho, en el sentido de determinar si concede, niega, o sobresee el amparo, después de examinar los hechos aducidos por las partes y las pruebas aportadas por ellas.

3.- El destinatario último de la acción de amparo, la autoridad responsable, quien deberá, en cumplimiento de la Sentencia de amparo, restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

El **OBJETO** se divide en dos, uno mediato y otro inmediato.

1.- Será objeto inmediato de la acción de amparo, provocar el ejercicio de la función jurisdiccional. El juzgador de Amparo deberá decidir sobre la admisión de la demanda o rechazo de la misma, sobre la aceptación o rechazo de pruebas y después resolverá sobre la operancia de la acción de amparo, concediendo, negando o sobreseyendo.

2.- Será objeto mediato de la acción de amparo ajustar a la autoridad responsable, verdadera demandada, a la conducta pretendida por el actor, es decir al respeto a la garantía individual.

Las **CAUSAS** de la acción de amparo son dos.

1.- La primera causa esta integrada por el presunto derecho derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República o derivado de una garantía individual. Dadas las garantías comprendidas en cuanto a la legalidad en los artículos 14 y

16 constitucionales, puede haber un presunto derecho derivado de la Constitución o de la ley, decimos presunto porque el actor lo afirma pero, a lo largo de la substanciación del juicio de amparo se verificara si existe verdaderamente o no ese derecho.

2.- La segunda causa está integrada por la presunta violación a ese derecho que el actor pretende tener. También será necesario que, durante la tramitación del Juicio de amparo, se verifique si existe o no esa presunta violación que se atribuye a la autoridad responsable.

Por lo que respecta al **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL** de la **ACCIÓN** de Amparo, conviene en expresar que lo constituyen los artículos 8º, 17, 103 y 107 constitucionales,⁴ por las siguientes razones:

El artículo 8º de la Constitución consagra el derecho de petición:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Entre el derecho de acción de amparo y el derecho de petición hay una relación de especie a género. El derecho de acción es la especie y el derecho de petición es el género. La acción de amparo se ve reflejada en la demanda que se formula por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la cual constituye una petición hacia los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, quienes emiten un acuerdo escrito sobre la demanda y lo hacen conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución, establece la función jurisdiccional proporcionada por los tribunales, lo que excluye la venganza privada o sea,

⁴ Burgoa O. Ignacio “El Juicio de Amparo”, ED. Porrúa S.A., México, 1979, pp. 312 y ss.

⁵ V. Castro, Juventino “Lecciones de Garantías y Amparo”, ED. Porrúa S.A., México, 1974, pp. 355-362.

que se da por finiquitada la época en que las personas podían hacerse justicia por su propia mano, ante la violación de sus derechos. Dispone el artículo 17 constitucional: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

En materia de amparo, el afectado en su derechos, debe hacer su reclamación por conducto de los tribunales, pues ya se superó la etapa del lema "ojo por ojo y diente por diente". Tales tribunales deberán de expedir la justicia pronta y expedita, así como gratuita, por supuesto que estos tribunales establecidos para impartir justicia, en materia de amparo, lo sería única y exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, tal y como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales también constituyen fundamento jurídico de la acción constitucional, por las siguientes razones:

En esencia son fundamento, ya que la Ley de Amparo es la ley reglamentaria de estos dos artículos constitucionales, motivo por el cual indiscutiblemente constituyen el fundamento jurídico del amparo, literalmente mencionan.

"Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite .

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. "

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

Se observa que el artículo 103 Constitucional es idéntico a lo plasmado por el artículo 1º de la ley de amparo, y con fundamento en la fracción I de cualquiera de estos dos preceptos legales es por lo que en un 99% de los casos se pide amparo, ya que las autoridades federales emiten actos o leyes que vulneran las garantías individuales de los gobernados y es entonces cuando se debe pedir justicia ante los tribunales previamente establecidos. De los artículos mencionados al igual que de los artículos 8º y 17 constitucionales se desprende el fundamento jurídico de la acción de amparo, puesto que en tales disposiciones se establecen las bases de procedencia y la tramitación jurisdiccional del juicio de amparo.⁶

Cabe mencionar que la "ley" de la que habla el artículo 107 constitucional, es indiscutiblemente la Ley de Amparo, la cual es de orden Federal.

Por lo que respecta a la **AUTONOMÍA DEL AMPARO**, se indica que existe autonomía científica en una rama del Derecho cuando existe un objeto propio. En el Amparo existe este requisito de la autonomía científica en cuanto a que el amparo tiene como objeto propio: proteger al gobernado de los actos y leyes de autoridad estatal que presuntamente vulneren sus derechos fundamentales.

Al lado de la autonomía científica se produce una autonomía legislativa y una autonomía didáctica. La autonomía legislativa se produce cuando el legislador no puede adherir a un ordenamiento preexistente ciertas normas ya que éstas regulan un objeto propio, diferente a lo anteriormente legislado. En el Amparo se produce la autonomía legislativa pues, el legislador desde la primera ley de amparo en 1861, hubo de regular jurídicamente, en forma separada, respecto de otros ordenamientos, al juicio de amparo. Desde este remoto año, y hasta la fecha, en materia de amparo ha habido una autonomía legislativa que nos permite considerar al amparo como una disciplina jurídica autónoma.

⁶ Pallares, Eduardo **"Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo"**, ED. Porrúa S.A., México 1967, pp. 1-7.

De igual forma es menester indicar los **PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO**, a efecto de hacer mayor abundamiento en cuanto a la noción general que se tendrá del juicio de Garantías al término del presente capítulo, por lo cual analizaremos solamente algunos de los más importantes, para la presente materia, y los cuales son indiscutiblemente esenciales solamente para la materia de amparo. Procedemos a su estudio particular:

PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

La teoría de la división de poderes, atribuida a Montesquieu, aparece expuesta, desde la época de los griegos, en el pensamiento de Aristóteles, al establecer. "En todo estado hay tres partes de cuyos intereses desde el legislador, si es entendido ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado, y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general que delibera sobre los negocios públicos, el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar, y el tercero, el cuerpo judicial."⁷

A estos tres poderes, el propio Aristóteles les llama Poder legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Más adelante Montesquieu, sin mencionar al autor griego de la división de poderes actualiza para la época moderna la división de poderes, y asevera.

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder Legislativo, el poder Ejecutivo y el poder Judicial"⁷

En nuestra Constitución, de manera expresa y clara, se fija, en el artículo 49 la división de poderes:

⁷ Montesquieu, "Del Espíritu de las Leyes", ED. Porrúa S.A., México 1973, p. 104.

"El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Al Poder Judicial de la Federación se le confiere la tarea de decir el derecho en materia de amparo y señalan los órganos que lo integran, en el primer párrafo del artículo 94.

"Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito"

Complementariamente los artículos 103 y 107 constitucionales regulan la competencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo, y fijan los principios más importantes que rigen en esa institución, y de los preceptos constitucionales que hemos mencionado se desprende que, en México, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es una atribución que se otorga al Poder Judicial y no a los otros poderes. Por tanto, del principio de división de poderes obtenemos una diversificación de atribuciones y, en ella, el control de la constitucionalidad y legalidad, a través del amparo, se otorga, única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

En México se preconiza la división de poderes como una forma de equilibrar y moderar a los órganos representativos del poder público. A través del juicio de amparo, se ha conferido con exclusividad, al Poder Judicial de la Federación el control de la legalidad y la constitucionalidad de todos los órganos de autoridad en nuestro país sean federales, locales o municipales ya sea que pertenezcan a los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o al mismo Poder Judicial. El único órgano que no puede ser autoridad responsable en Amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior la supremacía a que aludimos del poder judicial de la federación no rompe el equilibrio de poderes y no convierte al poder judicial de la federación en un poder supremo dado que existen ciertos elementos moderadores, como es el caso de que para que opere el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo se requiere que un gobernado en su carácter de presunto agraviado, solicite el amparo, a través de una demanda de garantías. De igual forma es menester indicar que las Sentencias que se dictan en amparo se sujetan al principio de relatividad establecida desde

la época de mariano Otero, a través de la Formula Otero, ⁸ preconizado, a su vez, por la fracción II del artículo 107 constitucional y que se expresa en el sentido de que la Sentencia se ocupará solamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (Artículo 76 de la ley de Amparo).

Otro aspecto que no permite un supremacía total del Poder Judicial de la Federación es que éste carece de fuerza pública, sólo esta dotado de fuerza moral, y para hacer uso de presión material en el cumplimiento de sus fallos requiere del auxilio del Poder Ejecutivo. Por tanto, la supremacía que se le atribuye requiere de la colaboración del Poder Ejecutivo, aunado a lo anterior el Poder Judicial esta supeditado a obedecer las modificaciones que tenga a bien dictar el H. Congreso de la Unión.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

En el derecho mexicano la supremacía constitucional, esta preconizada por el artículo 133 constitucional; cabe mencionar que llegó del sistema norteamericano en su artículo 6º de su Constitución, el cual dispone.

"Esta constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren por la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones o leyes de los estados." ⁹ A su vez, la Constitución de 1857 recogió el artículo 6º, de la Constitución de los Estados Unidos de América en el artículo 126 con un texto idéntico al artículo 133 constitucional vigente.

En el orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano, con claridad, se establece, en el anterior artículo, una supremacía constitucional indiscutible.

⁸ Arellano García, Carlos "Historia del Juicio de Amparo". ED Porrúa, México. Pag. 340

⁹ Precepto Citado de la Constitución de los Estados Unidos de América, Burgoa, Ignacio "El Juicio de Amparo", op. Cit., p. 165.

PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Ya desde el año de 1906, el constitucionalista Mariano Coronado afirmaba rotundamente el principio que nos ocupa, precediendo a los tratadistas contemporáneos.^{10 11 12}

"Los juicios de Amparo deben seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea que promueva por sí o por medio de apoderado, defensor o representante legítimo; no pueden pues, incorporarse de oficio, ni continuar cuando la parte se desista..."

En nuestra Constitución vigente el principio a que hacemos alusión esta expresamente plasmado en la fracción I del artículo 107 el cual expresa.

"Art. 107 fr I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada."

De igual forma esta impreso en el artículo 4º de la ley de Amparo, el cual menciona.

"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,"

PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El artículo 107 Constitucional exige, en la fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. Al emplear la expresión "agraviada" hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio. De igual forma la ley de Amparo, en su artículo 4º, confirma el dispositivo constitucional, al determinar que el juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Quien promueve el amparo lo hace porque le perjudica en su persona, la ley o el acto emitido por la autoridad señalada como responsable.

¹⁰ Coronado Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", 3ª Edición, México 1906, p. 202

¹¹ Fix Zamudio, Hector "Síntesis del Derecho de Amparo", UNAM, México, 1965 Tomo I, p. 110.

¹² V. Castro, Juventino "Lecciones de Garantías y Amparo", ED. Porrúa S.A., México, 1974, pp. 330-332

Y de no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107 fracción I de la Constitución y que confirma el artículo 4º de la ley de Amparo se juzga improcedente según lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 73 de la ley de Amparo.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

La expresión "definitividad" esta consagrada en nuestra doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el Juicio de Amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo. Conforme al principio de definitividad, la impugnación del acto de autoridad mediante al amparo es concluyente porque en el amparo se dice la última palabra, después de agotar el recurso, juicio o medio de defensa que pudiese proceder a efecto de cambiar o modificar el acto que se reclama. El presente principio de definitividad tiene una consagración constitucional en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental.

En cuanto al perfil del presente trabajo de tesis, el principio de definitividad en materia administrativa procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal y no será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión, (artículo 107 fracción IV). Por su parte, la ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, plasma el principio de definitividad.

PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN JURISDICCIONAL.

Suele denominarse también principio de prosecución judicial, éste principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio. Para efectos didácticos, precisaremos

las principales reflexiones que apoyan la aseveración de que el amparo tiene carácter de juicio, tanto desde el punto de vista formal, como material.

El amparo es judicial desde el punto de vista formal, es decir, desde el punto de vista del Órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. En efecto, es judicial porque esta encomendado al Poder Judicial Federal, como se desprende del artículo 103 constitucional que indica que los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de violación de garantías individuales.

Desde el punto de vista material, el amparo es un verdadero juicio, pues dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado un planteamiento de litis, puede haber pruebas y alegatos, y se concluye el amparo con una Sentencia, además se realizan otros actos y figuras jurídicas procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos. Para mayor abundamiento en el primer párrafo del artículo 107 constitucional se encuentra la consagración del principio de tramitación del amparo en forma de juicio. Incluso en la ley de Amparo, múltiples preceptos corroboran el carácter de juicio que le corresponde al amparo, en sus artículos, 1º que señala el objeto del juicio de amparo, 2º que alude a las formas y procedimientos que rigen al juicio de amparo, 3º que establece la obligación de que, en los juicios de amparo todas las promociones se hagan por escrito, 4º que establece que el juicio de amparo sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada; el artículo 5º que determina quienes son partes en el juicio de amparo; el artículo 10º que limita la procedencia del juicio de amparo promovido por el ofendido en el delito, el artículo 12 que se refiere a la personalidad en el juicio de garantías, al igual que los artículos 13, 14 y 15; los artículos del 16 al 20 mencionan expresamente al Juicio de Amparo.

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN OFICIOSA DEL AMPARO.

Este principio esta regulado expresamente por el artículo 157 de la Ley de Amparo al manifestar explícitamente:

"Los jueces de distrito cuidaran de que los juicios de amparo no queden paralizados

El Ministerio público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición...."

Se justifica este principio ya que cuando existe una violación a nuestra Ley Fundamental, la colectividad esta desde luego interesada en que se restaure el orden jurídico o en su caso que se resuelva la controversia con causa justificada del acto de molestia, aunado a lo anterior desde luego que resulta fundamental este principio en los casos de privación de la vida, de la libertad, o que entrañe deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución.

PRINCIPIO DE NO SIMULTANEIDAD ENTRE EL AMPARO Y OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Si bien se permite que el auto de formal prisión se impugne directamente en amparo, sin que previamente se agote el recurso de apelación, contra dicho auto, el amparo será improcedente si no ha habido desistimiento de tal recurso de apelación.

Este principio de no simultaneidad esta consagrado en la fracción XIV del artículo 73 de la ley de Amparo:

"El Juicio de Amparo es improcedente:

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."

Este principio tiene gran relación con el de definitividad, como hemos dicho, el Amparo tiene por objeto decir la última palabra en las controversias que se le pongan a su decisión.

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS

Orientados por la revisión doctrinal, puntualizamos los elementos que caracterizan este principio:¹³

Este principio está consagrado expresamente en el artículo 78 de la ley de Amparo.

En las Sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias Sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obre en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

PRINCIPIOS DE LIMITACIÓN DE RECURSOS.

Doctrinalmente, Eduardo Pallares y Juventino Castro¹⁴ aluden al principio legal de limitación de recursos, y podría expresarse en el sentido de que en la tramitación del juicio de amparo únicamente operan los recursos previstos en la ley de amparo. El mencionado principio está recogido por el artículo 82 de la ley de Amparo y dispone.

¹³ V. Castro, Juventino op. Cit., pp. 340-342

¹⁴ Pallares, Eduardo. op. Cit., p. 187; V. Castro, Juventino op. Cit., pp. 350 y ss.

"En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN

La ley de amparo, en el artículo 80 precisa los efectos de la Sentencia concesoria del amparo, que son típicamente restitutorios:

"...la Sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De este modo se indican de forma breve y concisa la peculiaridad del Juicio de Amparo dentro de nuestro marco legislativo, de igual modo de lo antenormente manifestado obtenemos una clara y precisa concepción general del juicio de amparo con sus respectivas particularidades, lo cual nos apoyara en gran cantidad al momento de entrar al fondo del estudio del presente trabajo.

Siguiendo el proceso de analizar las cuestiones generales del Juicio de Amparo, se analizaran en los capítulos subsecuentes tanto el Origen del juicio de Amparo, como los Fines del mismo.

I A) SU ORIGEN .

En el presente subcapítulo, haremos una búsqueda histórica, desde los tiempos inmemorables, a efecto de ahondar sobre el origen del Amparo en el mundo y desde luego en nuestro país, lo anterior se hace para efectos didácticos y esperando que el leyente se ahonde más en la materia para el mejor entendimiento de la presente rama del derecho, llamada protectora de los desamparados.

EN LA ÉPOCA PRIMITIVA.-

En los primeros pasos del hombre en nuestro planeta tierra vive agrupado en familias, clanes, tribus o pequeñas sociedades, por su naturaleza misma no vive en un estado de aislamiento, ya que los descubrimientos de los sociólogos indican que el hombre no puede vivir en total soledad, motivo por el cual dentro de su organización primitiva, la autoridad y poder de mando se entrega a los hombre que posean mayor fuerza física o religiosa, de esta forma los mejores cazadores, guerreros o sacerdotes toman las riendas de toda su colectividad llevándola por caminos prospero y en muchas ocasiones a la muerte, ante esta autoridad, hay un acatamiento voluntario o forzado del grupo sometido, pero la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar, odio y oposición frente a los mandamientos unilaterales del Jefe, lo cual se traduce en revelaciones internas con lujo de violencia logrando así privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder.

EN EGIPTO.-

En esta época antigua de grandes construcciones arquitectónicas, el poder se otorga a la autoridad gubernamental con poderes casi irrestrictos y bajo el manto de la religiosidad, basta citar sólo un ejemplo.- en la construcción de la pirámide del Rey Kheops, se requirieron del trabajo de cien mil hombres durante el lapso de 25 años, lo que es representativo de la gran sumisión por parte del pueblo egipcio ante la voluntad de su soberano. No obstante ese poderío que se vanagloriaba de la procedencia divina, al final del imperio antiguo se produjo una sublevación de amplias masas de población campesina, lo que nos demuestra que la arbitrariedad de la autoridad gubernamental no puede rebasar

siertos limites de la resistencia humana sin encontrarse con la reacción de oposición del gobernado.

EN BABILONIA.-

Se encuentra un vestigio remoto de lo que actualmente constituye una legislación: El Código de Hammurabi, el cual contiene 3500 líneas de caracteres cueniformes, con 282 reglas jurídicas. Para nuestro estudio sobre la remota antecedencia histórica del amparo, es muy importante, pues ya no es la simple voluntad del soberano la que va a imperar, sino que su conducta se debe de ajustar a los lineamientos indicados en el Código.

EN LA INDIA.-

En esta parte del globo terráqueo la subsistencia del sistema de división de castas entre sus pobladores en plenamente contraria a la igualdad humana, más sin embargo la codificación hecha por Manú en el siglo V antes de Cristo, conocida en la historia como Leyes de Manú, justifica que le otorguemos una espacio dentro de los orígenes remotos del Juicio de Amparo, ya que en sus múltiples normas se indicaba que, el Rey nunca se debía de apartar de las reglas por las que se ha determinado lo que es legal y lo que es ilegal, con respecto a las cosas permitidas y a las cosas prohibidas, en estas Leyes de Manú se plasman ya, los derechos fundamentales del hombre tales como la vida, la libertad y la seguridad jurídica ante sus gobernantes, y se plasma la imperatividad de respetar tales prerrogativas.

EN EL PUEBLO HEBREO.-

En un principio el pueblo hebreo, organizado en tribus, se gobernaba por jefes al estilo patriarcal, y solamente en caso de extrema urgencia como en guerras contra otros pueblos, se escogía a lo que llamaban un "juez". El mando tenía una duración transitoria mientras permanecían las circunstancias anómalas. Al final del periodo de los

jueces surge la figura del poder único en el Rey. ¹⁵ Este rey Saúl, al principio tenía un poder precario ya que tuvo que luchar contra la falta de respeto de sus compatriotas, con los enemigos exteriores y con el sumo sacerdote que lo coronó; como se puede apreciar al ser coronado por una persona religiosa, el poder tiene un origen divino, y también las leyes que lo sujetan tienen un origen divino al igual que la sanción es de índole religiosa, ya que el soberano lejos de ostentar un poder absoluto y arbitrario estaba sometido a un poder divino y limitado por la ley del Señor Jehová, que igual sometía a gobernados que a gobernantes, he aquí su Constitución Material.

EN GRECIA.-

En Esparta la población estaba dividida en tres grupos¹⁶: los Espartanos que tenían todos los derechos políticos y que constituían la clase rectora; los periecos que gozaban de la libertad pero que no participaban en el gobierno y los ilotas que estaban sometidos al régimen de la esclavitud. En éste sistema no privaba el absolutismo, ya que el poder monárquico simultáneamente se compartía en dos reyes que se limitaban recíprocamente. Además junto a ellos funcionaba un consejo de ancianos que daba los necesarios lineamientos para un adecuado ejercicio del poder. Aunado a ello existía un poder legislativo que estaba en manos de la Asamblea Popular, a la que tenía acceso todo espartano que tuviese treinta años de edad. Más todavía, había un sistema de control constitucional ejercido a través de los éforos (inspectores) quienes eran elegidos anualmente en número de cinco, los cuales tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución y podían llevar a cualquier dignatario, incluso a los dos reyes, a deponerlos y hasta condenarlos a muerte si fuese necesario. Cabe puntualizar que el sistema de los éforos constituye un antecedente muy interesante de control constitucional pues supervisaban el apego de los monarcas al orden legal.

En Atenas se tenía un sistema similar al espartano, bajo el mandato de un sólo Rey, que era cabeza de todos los eupátridas que eran los atenienses miembros de la aristocracia, en primer término le impusieron al rey los polemarcas, o generales, encargados de dirigir las operaciones militares. Posteriormente, crearon los cargos de

¹⁵ J. Görlich, Ernest "Historia del Mundo", Ediciones Martínez Roca, Barcelona 1977, 4ª edición, pp. 781-788.

¹⁶ J. Görlich, Ernest "Historia del Mundo", op. Cit. pp. 80-82.

arcontes o magistrados que eran elegidos entre los eupátritas por otro órgano limitante, el consejo de ancianos denominado Areópago, que estaba compuesto por cincuenta miembros.¹⁷

En el pensamiento griego que alcanzo alturas asombrosas, Platón ya tenía una noción clara de la forma de gobernar y Aristóteles tenía una clara concepción de la división de poderes y; ya otorga al poder judicial la facultad de conocer de las controversias planteadas en casos de atentados contra la constitución. Alude a ocho clases de tribunales y, entre ellos, alude a un tribunal "para juzgar en los atentados contra la constitución"¹⁸

EN ROMA.-

De acuerdo al tratadista Görlich¹⁹ en los inicios de la vida pública romana la poderosa familia de los patricios detentó el poder, y frente a éstos privilegiados los plebeyos libraron luchas internas hasta que lograron el consulado en el año de 367 A. de C. Como conquista, producto de sus reiterados esfuerzos, consiguieron que los decenviros (llamados así porque estos miembros del poder público duraban en su cargo diez años) se les encomendara la elaboración de "Las Doce Tablas". Cumplida su misión los decenviros se abstienen de abandonar el poder y hubo necesidad de una nueva pugna para lograr su derrocamiento por sublevación de los plebeyos en contra del decenviro Aspicio Claudio. A partir de ese momento, el poder residía en el pueblo y se ejercía a través de la Asamblea Popular.

El rey era elegido por el Senado, a propuesta de un regente, pero necesitaba la confirmación de la Asamblea, de todo el pueblo reunido para tal objeto, una vez electo su puesto era vitalicio, con poder para asuntos de guerra o de paz sin pedir consentimiento. Al caer la monarquía se crearon dos nuevos magistrados, denominados cónsules quienes recibieron las facultades que antes les correspondieron a los reyes, más sin embargo, había pocas figuras jurídicas que lograran un control de su constitucionalidad

¹⁷ J. Görlich, Ernest "Historia del Mundo", op. cit., pp. 84-85.

¹⁸ Arellano Garcia, Carlos "El juicio de Amparo", op. Cit. pp. 21.

¹⁹ "Historia del Mundo", op. Cit. P. 125 y ss.

romana, sin embargo desde la época de uno de los tetrarcas del Amparo Don Ignacio Luis Vallarta²⁰ se le concedía gran importancia al interdicto romano denominado: "De homine libero exhibendo", como un antecedente del Juicio de Amparo^{21 22}, éste interdicto menciona que "se exhiba al hombre libre el que lo posee como siervo".

Del texto del interdicto cabe puntualizar que.

Primeramente, esta dirigido a cualquier persona que retenga a los hombres libres. No menciona a la autoridad, más sin embargo tampoco la excluye.

En segundo término, el objetivo expresamente mencionado del interdicto es la protección de la libertad del hombre libre y,

Finalmente, se tutela en el interdicto a los hombres libres independientemente de su calidad de púber o impúber, de varón o hembra, de que este o no sujeto a la patria potestad, y además se podría intentar para proteger a un individuo o varios.

En forma coincidente, el maestro de amparo Alfonso Noriega²³ nos indica sobre otra figura romana que constituye además del anterior interdicto un antecedente del Juicio de Amparo, se trata de la Intercessio que era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra terminología legal actual, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, una parte agraviada, una autoridad responsable, términos para la interposición del juicio, casos en que el juicio era improcedente, anulación del acto reclamado y más aún, una figura superior a lo que hoy denominamos de la queja deficiente, tales datos hacen concluir al catedrático Noriega que: "la intercessio tribunicia, tiene mejores títulos que los muy precarios del interdicto de homine libero exhibendo como él mismo lo dice, para ser considerada como un antecedente muy remoto del juicio de amparo."

²⁰ Vallarta, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus". FD: Porrúa S.A., México 1975. pp. 427-430.

²¹ Noriega, Alfonso "Lecciones de Amparo", LD. Porrúa S.A., México 1980. p 57

²² José R. Padilla, "Sinopsis de Amparo" cardenas Editor y Distribuidos, Mexico 1986 p. 46

²³ Op. cit. p. 58.

EN LA EDAD MEDIA.-

En esta época de nuestra historia universal, el derecho es puesto en manos de un autócrata, en él esta puesto todo el poder de los magistrados, el poder judicial, el de promulgar edictos y el de proponer las leyes, es una época de retroceso dentro del ámbito del derecho, subsiste grandemente la tiranía y el feudalismo, se encuentra dentro de este tiempo la llamada etapa de la obscuridad en donde todo lo realizado en todos los aspectos que hacen realzar la magnificencia humana están completamente estancados, por supuesto que existen salvedades, pero los mismos estuvieron también oprimidos por la era, un ejemplo que nos llama la atención es Maquiavelo, ²⁴ quien marca pautas limitadoras de una actuación irrestricta del soberano tirano. "El príncipe también se mostrará amante de la virtud y honrará a los que se distinguen en las artes. Asimismo, dará seguridades a los ciudadanos para que puedan dedicarse tranquilamente a sus profesiones, al comercio, a la agricultura y a cualquier otra actividad, y que unos no se abstengan de embellecer sus posesiones por temor a que se las quiten, y otros de abrir una tienda por miedo a sus impuestos..."

En la Edad Media, el cristianismo logra su máximo esplendor, el cual influye en el comportamiento de los monarcas, que sólo están sujetos a las leyes morales y religiosas, las cuales tienen sanciones para toda aquella persona que no ostente el poder, motivo por el cual en la mayoría de los casos, el pueblo está a merced de las órdenes casi omnipotentes de sus dirigentes.

EN ESPAÑA.-

Dentro de nuestra Madre Patria en la época del Medioevo, se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el Rey se había obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertos lugares de España, como estímulo o premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros. En virtud de éstos fueros el monarca limitaba su actuación en beneficio de los nobles y de los habitantes de

²⁴ Maquiavelo, Nicolás "El Príncipe", ED: Porrúa S.A., México 1990, pp 40-41.

las villas y ciudades determinadas, a quienes se les conferían derechos por escrito que implicaban respeto a la libertad, y a sus propiedades²⁵.

En ésta época existieron tres figuras jurídicas que las podemos tomar como antecedentes de lo que en nuestros días llamamos el juicio de Amparo, me refiero a "El Justicia mayor", "El Privilegio General" y "Los Procesos Florales".

En la figura de "El Privilegio General", se limitaba la autoridad de la monarquía en lo que respectaba a los privilegios de que gozaba la aristocracia, abarcando vida, propiedades y derechos fundamentales, tal privilegio general se elevó a la categoría de Fuero hasta el año de 1348, se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales.

"El Justicia Mayor" era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés, éste cargo nacido de un nombramiento real estaba reservado única y exclusivamente a la nobleza y su función era conocer los litigios entre el rey y los nobles. Al Justicia mayor el gran Amparista Ignacio L. Vallarta le otorga la siguiente singularización:

"No debe olvidarse que en Aragón existía también el Justicia, juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último interprete de las leyes, que conocía de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresión, pues él en caso de duda decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, y si se debían en consecuencia ejecutar o no; él amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debía obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las ordenes del soberano"²⁶.

Se observa que el Justicia Mayor, al igual que el órgano jurisdiccional competente para decidir en materia de amparo, tiene la última palabra en una litis, este

²⁵ t Arellano García, Carlos "El Juicio de Amparo", op. cit. p. 30 y ss.; Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo" op. cit. pp 56-62; Noriega, Alfonso "Lecciones de Amparo", op. cit. pp 22-26; Fix Zamudio, Hector "El Juicio de Amparo", LD. Porrúa S. A., Mexico 1964, pp. 213-214; Padilla, José R. "Sinopsis de Amparo", op. Cit., pp. 46-47.

²⁶ . Vallarta, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", op. cit. p. 25.

Justicia Mayor aparece en el año de 1265 y es nombrado no por el rey, sino por los caballeros, así desde ese año surge ésta figura independiente del rey y como una conquista de los nobles frente a él.

Por lo que respecta a los Procesos Florales de Aragón, se caracterizan los cuatro más importantes. Aprehensión, Inventario, Manifestación y Firma.

A) Proceso Floral de Aprehensión.

El justicia mayor o sus auxiliares, denominados lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor, mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión, es decir, lo que hoy se puede llamar decretar la suspensión a petición de parte agraviada.

B) Proceso Floral de inventario.

La privación de la posesión de bienes muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraban un agravio con el que podían producirse agravios irremediables pues, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, por lo menos se producirían grandes molestias y gastos fuertes. Contra tal posible privación se estableció el proceso floral de Inventario, lo que constituye también un origen al Juicio de amparo, ya que se titulaba al perjudicado de cualquier persona e incluso de la autoridad que pretendiese despojarlo de sus bienes y papeles.

C) Proceso Floral de Manifestación.

A través de este proceso floral se titulaba la libertad personal. La imposición de una pena corporal mayor que la que debía corresponder o la imposición de una pena sin que mediara proceso, o formándolo con violaciones palpables ya sea transgrediendo fueros o excediéndose notoriamente de lo procedente jurídicamente, eran los actos de autoridad controlados por este proceso floral denominado de manifestación, el cual se allega a lo que conocemos como Amparo.

D) Proceso Floral de Firma.

La firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones -alegaciones defensivas, y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la Sentencia- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal y política, en concreto era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos.

Aunado a estos proceso florales, surgieron varias figuras jurídicas y leyes que plasmaban entre sus normas, antiguas disposiciones que hoy vemos reflejadas en nuestra legislación de Amparo, cabe resaltar, por ejemplo el llamado "Fuero de Vizcaya", en este ordenamiento que data desde 1452, en su capítulo XII, se establecían derechos de los ciudadanos vizcaínos oponibles al poder soberano, así ellos no podían ser citados fuera de Vizcaya, aunque fuera por su Señor, otra institución que abrigaba y defendía derechos fundamentales del hombre, lo encontramos en el "Fuero Juzgo", el cual fue instituido por Fernando III, (En el cual se establecía en el Libro I, punto II.- "que el rey ha de reinar piadosamente. Si hace derecho debe tener el nombre de rey; si hace agravio pierde el nombre de rey. Al paso de los años Alfonso X mando redactar un código, llamado "Especulo", el cual es una redacción del poder central contra los poderes fraccionados, en ésta legislación no es arbitraria la elaboración de leyes por el monarca, al efecto establece la misma ley del Especulo que. "El hacedor de las leyes debe amar a Dios y temerle y tenerle ante sus ojos cuando las hiciere porque las leyes que hiciere serán cumplidas y derechas. Y debe amar Justicia y verdad. Y debe ser entendido y saber separar el derecho del tuerto, (lo torcido, lo malo, lo engañoso) y apercebido de razón para responder ciertamente a los que los demanden. Y debe ser fuerte a los crueles y a los soberbios..."; indiscutiblemente se puede aducir que no hay ley de hombre que sancione al hacedor de leyes que las haga excesivas o agravantes, sin embargo la ley de dios, en esa época esta muy arraigada y existe temor a la sanción de dios.) En cuanto a las "Siete Partidas", constituye la máxima obra del Rey León y Castilla Alfonso X, al respecto apunta el Maestro Eduardo Pallares²⁷ que en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida se habla de amparo y de amparamiento para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona. En el año de 1802 el Rey Carlos IV encargo al

²⁷ "Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo", ED. Porrúa S.A., México 1967, p. 105.

jurisconsulto Juan de la Reguera, la compilación del Derecho Español, quien lo entrego al monarca en el año de 1805, y en materia de amparo constituye un antecedente importante la frase "obedézcase pero no se cumpla", la cual parece sonar trillada, más sin embargo es un antecedente muy importante y veremos el porque, por lo pronto cabe destacar que ésta Novísima recopilación encargada al relator de Cancillería de Granada, Juan de la Reguera confirma la frase anterior en la que se establece que: "si en nuestras cartas mandásemos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra la ley, fuero o derecho, que tal carta sea obedecida y no cumplida, no importando si se hace en repetidas ocasiones el mandamiento"

Respecto de la institución "Obedézcase pero no se cumpla", cabe destacar que aunque algunos de nuestros historiadores marcaron ésta trillada frase, con un perfil irónico, y haciendo burla de su mención, creyendo que se vanagloriaban los monarcas de esa época al mencionarla, cabe puntualizar que analizándola a fondo constituye una fuente y origen remoto de nuestro Juicio de Amparo, ya que obedecer encuentra su fuente en el latín "obediere", que expresa la actitud de una persona que escucha a otra, indica una actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud y no una conducta, en tanto que cumplir del latín "complere" significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar, es decir se expresa una acción. Obedecer pero no cumplir. Si el Rey emitiese una carta que estuviese en contra de las demás cartas dictadas con anterioridad, y además estuviese fuera de todo orden, fuero o derecho, entonces los nobles encargados de los asuntos entre el rey y la nobleza, a saber El Justicia Mayor, y todas las personas a quienes se les hayan derivado concesiones para poder decir y acatar el derecho y la justicia, todos ellos deberían de obedecer pero no cumplir con la orden determinada. Lo cual constituye en medio de control del Rey contra él mismo, a efecto de defender los derechos adquiridos de sus gobernantes y no agravarlos en su persona ni propiedades.

Todo eso significa esa fórmula, aparentemente antinómica "obedézcase, pero no se cumpla".

En lo que respecta a la Constitución Española del 18 de marzo de 1812, en la Ciudad de Cádiz, para muchos tratadistas constituye una fuente importante de

nuestra materia de amparo en la Madre Patria,²⁸ ya que constituye la consagración de derechos públicos subjetivos del gobernado oponibles al poder público, se estableció la competencia de las Cortes para conocer de la conculcación a esa Constitución, en cuanto al poder de formular las leyes, ya no es competencia de una sola persona, pues en su artículo 15 establece que "La potestad de hacer las Leyes reside en las Cortes con el Rey"; en cuanto a las limitaciones a la potestad regia, el artículo 172 muestra el fin del absolutismo al enumerar detalladamente las restricciones de la autoridad del Rey, entre ellas.

1.- No puede el Rey impedir, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni embarazar sus sesiones y deliberaciones.

2.- No puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

3.- No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firma la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad personal. Sólo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición que dentro de cuarenta y ocho deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Otra limitación a la autoridad real la encontramos en el artículo 225 donde dispone que todas las ordenes del rey deben ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que él asunto corresponda, de lo contrario no se cumplirán dichas disposiciones. El control constitucional se ve reflejado en los numerales 372 y 373, vagamente al indicar que. "Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones a la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poder el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella." Y "Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la

²⁸ Burgoa O. Ignacio "El Juicio de Amparo", op. cit. p. 81; Pallares, Eduardo "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", op. cit. p. 111; Arellano García, Carlos "El Juicio de Amparo", op. cit. p. 40.

observancia de la Constitución., aunado a lo anterior dispone el artículo 4º.- "La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen." Aún en la deficiente Constitución de Cádiz se empieza a vislumbrar una figura jurídica que controle las ordenes constitucionales, y que se oponga a los mandamientos de los órganos gubernamentales.

EN INGLATERRA.

Indiscutiblemente, la compilación de leyes que dio origen a la Carta Magna, constituye un antecedente, no sólo del Amparo, sino de las legislaciones Constitucionales del mundo, y para los efectos de nuestra materia cabe señalar que se obtuvieron grandes conquistas oponibles al poder público como lo fue que se reconociese el derecho del Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de exacciones extraordinarias a los nobles; en defensa del individuo se declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre sino mediante juicio; aunado a lo anterior se disponía que el hombre libre no podía ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no fuese legal; en sus 63 preceptos se indicaban derechos de los gobernados y formas de gobernar, así como la manera de elegir a los detentadores del poder público, y se confirmaron los derechos de la iglesia y de los señores feudales. Cabe indicar que fue en el siglo XII cuando los barones se revelaron contra el Rey Juan sin Tierra y lo coaccionaron a que en el año de 1215 en Runnymede se firma la mencionada Carta Magna, origen y base del sistema parlamentario inglés.

Años después en 1297, el Rey Eduardo I, se vio obligado a confirmar la Carta Magna, y a establecer la revocación y anulación a cualquier Sentencia que se dictara en contra de las disposiciones que la propia Carta contenía. Seguidamente se formo el Parlamento Ingles, él cual tenia variadas concesiones por parte del Rey, unas las consentia tácitamente y en consecuencia la institución jurídica y política del Parlamento ya permitía la ampliación de los derechos del gobernado oponibles al Poder Público, y entre otras cosas se exigió al monarca la consolidación de los derechos marcados en la Carta Magna, tal petición se contiene en un documento denominado "Petition of Rights", en donde

se solicitaba que nadie se viese obligado a pagar impuestos sin el consentimiento del Parlamento, que ningún hombre libre fuese aprisionado, que el pueblo no sea tan cargado en gravámenes y que se sirviese graciosamente su majestad a fomentar la comodidad y seguridad de vuestro pueblo; petición que fue aceptada por el Soberano indicando que se hiciera Justicia tal y como se pide. Lo cual ya constituía una manera legal de oponerse a las ordenes unilaterales del monarca. Este Parlamento creció a partir de la llegada de el Juez Sir Edward Coke, quien hizo una proclamación de supremacía constitucional, ya que indico que ni el soberano ni el parlamento son soberanos, la soberanía radicaba en el pueblo.

También en Inglaterra surgen figuras legales que pueden se consideradas como fuentes para el surgimiento del Amparo, tal es el caso de el llamado "Writ of Habeas Corpus", comparable con el nombrado en páginas anteriores con el interdicto "De Homine Liberto Exhibendo"; ya que tiene por objeto "proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aún cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular".²⁹ Este Writ, lo analizaremos en los antecedentes de nuestro juicio de amparo en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que es en ésta nación donde se le da un mayor auge.

EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Los colonos radicados en Estados Unidos, importaron el derecho inglés, el cual fue plasmado en Cartas de Establecimiento, en las cuales se ofrecía una independencia tanto de elección de gobernantes, como de expedir sus propias leyes y elegir sus jueces, todo esto solamente limitado por la disposición inglesa de que dichas leyes locales no deberian de contravenir las Leyes de Inglaterra. Al independizarse las colonias del dominio al que estaban sujetos, en Virginia, el 12 de enero de 1776 se produjo la primera declaración norteamericana de derechos, en la que se determina que. "...todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos de los cuales, cuando entran en un Estado de Sociedad, no se les permite privar por un pacto....todo poder reside en el pueblo y en consecuencia se deriva de él...."³⁰ También se preconiza la división de poderes. Y cuando se unieron las trece colonias en los

²⁹ Arellano García . Carlos "El Juicio de Amparo", ED. Porrúa, México 1983, p. 49.

³⁰ Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", ED. Porrúa, México 1983, p. 56, Pound, Roscoe "Evolución de la Libertad", ED Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964, pp 211-213..

Artículos de Confederación y Perpetua Unión de los Estados, también ya se hacia referencia a los derechos de los gobernados y posibles vías de oposición a los ordenamientos por parte de los gobernantes. En la constitución norteamericana de 1787, se establecen entre otras cosas que el poder judicial conocerá de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución y leyes de la Federación, así también tiene conocimiento de las controversias en que la Federación fuese parte; de las que se siguiera entre dos o mas estados, entre un estado y los ciudadanos y entre ciudadanos; cabe mencionar que la legislación de Estados Unidos de Norteamérica establece, la competencia de conocer de controversias en donde la federación es parte y entre conflictos entre la federación o los estados y ciudadanos, a todo el poder judicial, y en nuestro país esta facultad compete solamente al Poder Judicial Federal, el cual esta compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y solamente en casos de excepción los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal. (artículo 1o de la ley Orgánica del poder Judicial.).

Reforzando lo expresado anteriormente, cabe expresar lo manifestado por el Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de California J.A.C. Grant:³¹

"Mientras que en mi país, todo juez. Incluso uno de paz, esta autorizado y legalmente obligado a rehusar aplicar una ley, ya sea federal, ya sea del estado, que encuentra conflicto con la Constitución; Ustedes reservan esa Autoridad a las Cortes Federales, a través del Juicio que llaman Amparo, el cual se invoca contra la Autoridad llamada responsable que dicto el acto, y en nuestro sistema las partes siguen siendo las mismas hasta el final del proceso..."

También dentro de los artículos de la Constitución de 1787, se establece lo que hoy llamamos Garantía de Audiencia, la cual, sobre el tema de la presente tesis tiene definitivamente mucha injerencia por lo que se abordara en su momento oportuno, por lo tanto cabe destacar que en 1787, se establecía como "El debido proceso legal". En efecto en las "Enmiendas de la Constitución de Estados Unidos de América" en la parte final del punto 1 del artículo XIV se estableció. "...Los estados no podrán sancionar, ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los

³¹ "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes". Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México 1963, pp. 56-57.

ciudadanos de los Estados Unidos. Tampoco podrán privar a ninguna persona de la vida, la libertad o los bienes de fortuna sin el **debido proceso legal**, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes...".

Veamos los siguientes procedimientos:

El Writ Of Habeas Corpus.- Writ es generalmente un procedimiento por el cual una persona es citada para comparecer ante un Tribunal. Este Writ abraza el derecho a la libertad, cuando una persona es detenida o arrestada, la corte, Magistrado o Juez a quien se le haga la petición, expedirá el writ of habeas corpus, y la persona a quien se haya dirigido el writ, hará el debido "return" de él dentro del término de los tres días siguientes, figura que actualmente podríamos mencionar como el Informe Justificado que rinde la Autoridad Responsable, a efecto de manifestar la constitucionalidad de su actuar. (artículo 149 de la ley de Amparo). Hecho lo anterior, la Corte, Magistrado o Juez procederán a determinar los hechos del caso, oyendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo dispondrán del preso como la ley y la justicia lo determinen.

El Writ Of Inejection.- Procedimiento para pedir la inejecución de los actos; el promovente solicita del juez un mandato para que se suspenda o se impida la ejecución de cualquier acto ilícito ejecutado por una autoridad o por un particular; y en los juicios que traten sobre la materia constitucional, es el medio ordinario para que los tribunales , a instancia del agraviado, estudien y examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad y suspendan en definitiva su ejecución. En otros términos, desempeña la misma función que lo que en nuestro sistema nombramos como incidente de suspensión.

De lo analizado se establece que nuestro Juicio de Amparo se vio grandemente influenciado por las ideas y documentos liberalistas de los Estados Unidos de Norteamérica.

EN FRANCIA.

Tratando de encontrar antecedentes franceses del nuestro Juicio de Amparo, nos encontramos con la Constitución de aquel país del 21 de junio de 1703, la cual tiempo después incorporo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del

26 de agosto de 1789, ya que hasta antes, no se vislumbraba un medio de control constitucional eficaz, ya que se manifestaba que las arbitrariedades del Estado, el pueblo las podía rebatir con violencia, lo cual en esa época ejercía una gran presión, ya que lo menos que se quería era otra revuelta con graves consecuencias, pero afortunadamente este medio de presión cambio a los pocos años ya que al igual que nosotros se penso que la violencia no es un medio eficaz de controlar la constitucionalidad del Estado, ya que la violencia engendra violencia; y después de la revolución se produjo la institución de la Casación, para controlar que los órganos judiciales , en ejercicio de sus funciones no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, y se convierte en el supremo órgano judicial , de control de los errores del derecho, cometidos por los jueces inferiores. No solo se anulaba, por el Tribunal de casación, la resolución judicial impugnada, sino que la decisión de la Corte vinculaba al juez para que su resolución se apegara al punto de derecho resuelto por la Corte. El 13 de diciembre de 1799, bajo los auspicios de Napoleón I, se constituyo el organismo denominado "Senado Conservador", con ochenta miembros inamovibles, cuya función principal consistiría en estudiar y decidir todos los asuntos que se le plantearan sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometieron a su conocimiento por vía de queja; esto constituyo un gran antecedente del Amparo, ya que se constituyo en Francia un sólo organismo que decidiera sobre la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, idea adoptada por los jurista mexicanos.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

Al igual que hicimos a través de la Historia en el mundo, lo haremos en nuestro país, por lo tanto cabe mencionar que en la época azteca los monarcas eran los únicos que dictaban leyes y su observancia dependía de ellos mismos, así como del control de sus ordenes, al lado de este poder ejecutivo, existía un poder judicial muy bien delimitado, y gran cuidado se tenía de la honestidad de los servidores públicos y jueces, pues, se castigaba con pena de la vida la falta de integridad en los ministros, los jueces de los tribunales eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas únicamente para ese objeto y tanto ellos como el juez superior servían sus empleos de por vida. El palacio de los señores, o causas reales, tenían muchas salas, la primera era la sala de la judicatura, donde residía el Rey, los oidores o cónsules, y principales nobles , oyendo las cosas criminales, ésta primera sala se denominaba TLAXTITLAN, y si oía el señor que se dilataban los juicios sin causa justa, o por cohecho o

paga alguna, o por amor de parentesco; a su parecer, mandaba detener a los jueces y senadores para que los hechasen presos en grandes jaulas, hasta que fuesen sentenciados a muerte; por esto los senadores y jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio.

También el poder soberano azteca, se compartía con un funcionario denominado Cihuacoatl, el cual tenía una autoridad igual al rey y sin su consentimiento el monarca no podía disponer ni hacer nada en el gobierno, esta figura tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto lo designaban los cronistas con el nombre de "Justicia Mayor", figura española que ya hemos analizado.³²

EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Las facultades del virrey no eran autocráticas en forma absoluta, pues sus decisiones podían apelarse frente a la Audiencia, tal y como lo establecían las Leyes de las Indias, así la ley XXXV, Libro II, Título XV determinaba:

"...sintiéndose alguna persona agraviada de cualesquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas..."

Dentro de las atribuciones conferidas a las Audiencias, estaba alguna que utilizaba terminología que después se utilizaría en el Amparo, como la expresión "agravios". Correspondía a las Audiencias de las indias conocer de las apelaciones que se interpusieron contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos o decretos.³³

³² "México a Través de los Siglos", Editorial Cumbre, S.A., México 1967, Tomo Primero, pp. 638-657

³³ "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", U.N.A.M., México 1971, p. 69.

Se considera que el recurso de apelación a la Audiencia, en la época colonial se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios de particulares, y la resolución de la Audiencia era de carácter judicial y no establecía regla para el futuro, se limitaba al punto litigioso. También en la recopilación de las leyes de las Indias se establecía la ordenanza de "Obedézcase Pero No Se Cumpla", figura española que surtía los mismos efectos en nuestro país, la cual ya analizamos anteriormente.

"El Amparo Colonial"

Don Andrés Lira González, fue el descubridor de el Amparo colonial, al encontrar 532 casos de amparos diferentes promovidos por indígenas, ante el virrey o la Real Audiencia en contra de los españoles que les quitaran de sus tierras, en los documentos del Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla, cuyos papeles datan del siglo XVI. Ya no es una institución similar al amparo, como hemos venido estudiando, sino que es el propio amparo, con la particularidad de que es la práctica gubernativa y judicial la que acuñó el amparo colonial y no una ley determinada.

Este amparo colonial es una Institución que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y que el Virrey conociendo directa o indirectamente a través de la real Audiencia como su Presidente, de la demanda por parte del agraviado(s) y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo de la violación a sus derechos, sin determinar la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

A efecto de ahondar sobre el tema, nos permitimos transcribir a grandes rasgos una petición de amparo hecha al rey, el 1º de febrero de 1537, por los indios "vecinos e moradores" de Santiago Tlaltelolco:

"Después que vinieron los españoles, en todos los tiempos, nuestros padres e antepasados se han aprovechado de las tierras de Santiago Tlaltelolco, e las

anteposeydo por suyas... e los dichos antepasados ponian guardas e arrendadores en las dichas tierras del pueblo, según como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza que nos lo quiere tomar Xtobal)Cristóbal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendado que le sirve.

Ansí mesmo, sepa Vuestra magestad que de la misma manera e tiempo que poseyerón nuestros antepasados las tierras e vecinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casa que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dice que son sujetos e pertenezen a la provincia de Guautitlkan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo que suplicamos a vuestra magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores mande sean restituyidos e seamos **amparados** en nuestra posesión, compadeciendose e nosotros e nuestros fixos e moradores de esta cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra donbde podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad e nel Regimiento y gobernación desta Cibdad como querriamos e en gran manera conviene)siguen los nombres de quienes representan al pueblo se Santiago Tlaltelolco."

La anterior petición cumple con los elementos de nuestro actual amparo, pensamiento al cual nos adherimos indicando razonamientos y elementos propios:

- 1.- La petición de demanda de amparo.
 - 2.- El nombre y domicilio del quejoso o quejosos.
 - 3.- El acto reclamado o agravios, consistente en este caso del despojo de tierras.
 - 4.- El derecho de propiedad que alegan los quejosos, y la alteración sin ni fundamento alguno de ese derecho.
 - 5.- Unos Agraviantes o Responsables, en este caso se puede denominar Autoridad Responsable, ya que las personas que tienen éste fungen como servidores públicos al servicio del poder público, los agraviantes adquieren carácter de autoridad.
- motivo
- carácter,
por lo que

6.- Una autoridad ante la cual se acude en demanda de amparo, que en este caso es el Rey de la Nueva España.

Queda claramente expresado y contemplado que Primeramente, el amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, generalmente de despojo de tierras, contra actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, en este caso la Real Audiencia o el Virrey de la Nueva España, sabe de los daños ocasionados presentes y futuros y dicta mandamiento de amparo, para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sólo con el objeto de proteger. Y en Segundo término se aprecia que el amparo nace de las practicas y hechos cotidianos, y no de una ley específica. Por lo que podemos considerar que el amparo ha existido y solamente falta una ley reglamentaria, y que como ley, imperativa, abstracta, impersonal y coercitiva, obligaría al poder público a mantener el control constitucional.

EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y HASTA NUESTROS DÍAS.

Jurídicamente aún no nace el juicio de amparo, y para que esto suceda deben de pasar muchos años, iniciando primeramente por nuestra Constitución del año de 1824, la cual fue criticada por no contener un enunciado claro sobre los derechos del gobernado, más sin en cambio, en varios artículos plasmaba derechos de los gobernados, pero no ordenados, hasta el dictado de un de las Siete leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en donde se establece un catalogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales, en la Segunda ley, mencionaba que se decretaría la nulidad de una ley o decreto cuando sean contrarias a la Constitución, dicha nulidad se haría por la Suprema Corte de Justicia o por el Poder Legislativo.

Se dedica especialmente un llamado de atención a Alexis de Tocqueville, abogado Parisino, que con su obra "La Democracia en América", es llamado el nuevo Montesquieu, en el capítulo VI de su Valiosa obra Tocqueville se ocupa del Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica y expone tres características:

1.- La primera característica es la de servir de arbitro.

2.- La segunda característica es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales.

3.- La tercera característica es la de no poder actuar más que cuando se acude a él, o cuando se le someta alguna causa.

De tales ideas germinaría nuestro Juicio de Amparo, por la influencia que ejerció Tocqueville en sus forjadores, los tratadistas de Amparo admiten sin discrepancia su influencia en la estructuración inicial de nuestro preciado juicio de garantías.³⁴

Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá. Creador del Juicio de Amparo en México, (aunque es muy egoísta ésta denominación, ya que parece quitar méritos a demás juristas sobre nuestro amparo, por la razón de que nunca obedece a un sólo y simple acto el nacimiento del amparo, sino a un conjunto de hechos teológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración o formación, atendiendo a lo cual no es ni lógica, ni realmente posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente, más sin en cambio le damos tal carácter, al presente tetrarca del Amparo, por ser primero en tiempo con sus ideas) Presento un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, donde otorgo a los Órganos Judiciales del Estado el control de la Constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la Constitución. De hecho elaboro una exposición de motivos donde señala la necesidad de establecer un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, y agrega que es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina.

Don Mariano Otero. El Federalizador del Juicio de Amparo. En el año de 1847, se emitió el Acta de Reformas de la Constitución, el 18 de mayo de aquel año, y Otero aprovecho como suyo los principios del Sistema de Rejón, lo formulo magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más sobresalientes, se encuentran los derechos de las personas en contra de los actos de autoridad. Las ideas de Rejón, no sólo se quedaron en un proyecto para el Estado de Yucatán, sino que con la ayuda de Otero, integrante de la

³⁴ Tena Ramírez, Felipe **"Derecho Constitucional Mexicano"** ED Porrúa S.A., México 1974, p. 291.

Noriega, Alfonso **"Lecciones de Amparo"**, op. Cit. p. 66.

Padilla, José R. **"Sinopsis de Amparo"**, Cardenas Editor y Distribuidos, México 1977, pp. 65-66.

Burgoa, Ignacio **"El Juicio de Amparo"**, op. cit., p. 134.

Arellano García, Carlos. **"El Juicio de Amparo"**, op. cit. p. 102.

Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente, esas ideas se ampliaron a todo nuestro Territorio Nacional. En el artículo 6º del Proyecto de la Constitución, se establecía la hipótesis de violación de garantías y la responsabilidad de la autoridad.

“Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo...”

Las ideas de Mariano Otero al emitir un voto particular al acta de Reformas, el cual fue jurado el 21 de abril de 1847, se convirtieron en los artículos 22 al 25 del Acta de Reformas, destacándose el artículo 19 del proyecto, que se convirtió en 25. Para los efectos de nuestra importancia transcribiremos los artículos trascendentales de tal Acta de Reformas:

“art. 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerán los medios para hacerlas efectivas.”

“Art. 25.- Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

De lo anterior se aprecia claramente que surge jurídicamente de alguna manera la figura del Amparo, aunque aún hace falta la ley reglamentaria de éste, por lo que no tuvo aplicación práctica el acta de Reformas de 1847, pero el 13 de Agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, con base al artículo 25 del Acta de Reformas, dicta la primera Sentencia de Amparo.

Son exclusivamente de Otero, las ideas fundamentales del juicio de amparo siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un

recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios (formula Otero, plasmada en el artículo 76 de nuestra actual Ley de Amparo), y el principio de instancia de parte agraviada en cuanto a que el reclamo contra acto violatorio de garantías individuales lo puede hacer valer sólo el afectado.

Don León Guzmán. El Salvador del Juicio de Amparo. Tal adjetivo se debe a que derivado de lo acatado a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, Juan Alvarez convocó a un congreso extraordinario constituyente, que inicia sus labores el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857, en tal Constitución se reglamenta el Juicio de Amparo, estableciendo que las Sentencias que se dieran en los Juicios de Amparo fueran revisadas por una Junta de Vecinos y que éstos aprobaran o desaprobaran dichas Sentencias. La redacción de la Constitución se encomendó al señor León Guzmán, miembro único de la Comisión de Estilo, y al llevarla a cabo se dio cuenta de tal aberración establecida en la Constitución, que de dejarla tal y como estaba, sería el acabose del Juicio de Amparo, ya que las Sentencias dictadas por Jueces Federales iban a ser examinadas por legos en derecho, lo cual era totalmente inaudito, por lo que transformo los artículos 100 y 101, en los artículos 101 y 102. A su vez suprimió el artículo 102, con lo que elimino el jurado compuesto de vecinos. El nuevo texto corregido fue aprobado sin que hubiera habido oposición contra las modificaciones asentadas, mismas que después se calificarían como "fraude parlamentario". Pero tales agallas de Don León Guzmán mantuvieron en su causa al Juicio de Amparo, por tanto en la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102 cuyo texto fue:

"Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal."

"Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley. La Sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Es en éste momento donde nace jurídicamente nuestro juicio de amparo, ya que después vendrían reformas, pero sin cambiar substancialmente lo plasmado en la Constitución de 1857. El amparo plasmado en la fracción I del artículo 101, en relación con los artículos 14 y 16, todos de nuestra Ley Suprema, tuteló no sólo la parte referente a las garantías individuales, sino que se amplía a toda la Constitución.

Don Ignacio Luis Vallarta. El estructurador de Juicio de Amparo. Gran Jurista, litigante Ministro y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le dio reglas a seguir al juicio de Amparo, amplió su competencia en materia penal, civil, y judicial, ordeno y capituló el juicio de Amparo.

Por lo que respecta a la reglamentación de la Ley de Amparo, la primera ley reglamentaria se expidió el 26 de noviembre de 1861, llamada "Ley Orgánica De Procedimientos De Los Tribunales De La Federación, Que Exige El Artículo 102 De La Constitución Federal, Para Los Juicios De Que Habla El Artículo 101 De La Misma."

Después en el año de 1869, el 20 de enero se promulgo la "Ley Orgánica Sobre El Recurso De Amparo", la cual establece reglas sobre la suspensión. Posteriormente e el año de 1882, en diciembre 14, con 83 artículos se dio a conocer la llamada "Ley Orgánica De Los Artículos 101 Y 102 De La Constitución". En nuestro siglo se emite la "Ley Reglamentaria De Los Artículos 103 y 104 De La Constitución Federal", del 18 de octubre de 1919.

No fue sino hasta la promulgación hecha por el General Lázaro Cardenas en fecha 30 de diciembre de 1935, derogando la anterior Ley, y entrando en vigor el día de su publicación la "Ley Orgánica De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Federal." Del 10 de enero de 1936, cuando nació la ley reglamentaria del Juicio de Amparo, teniendo diversas modificaciones, hasta tener el día de hoy el nombre de "Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos".

I. B) SUS FINES

El Juicio de Amparo, tiene varias finalidades, de acuerdo al punto de vista del que se le quiera tratar, así por ejemplo puede tener una finalidad en general o varias específicas, por nuestra parte consideramos egoísta, indicar que el amparo solamente persigue un fin o solamente tiene un objeto para substanciarse; ya que el Juicio de Garantías, a nuestra manera de pensar tiene invariables finalidades o razones de ser, por lo que indicaremos en el presente subcapítulo algunas de las metas que persigue el Amparo Mexicano.

Se indica primeramente que una de las finalidades del Juicio de Amparo es hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, lo cual tiene perfecta aplicabilidad en nuestro Marco Jurídico, ya que se indica que el Amparo es un medio de control constitucional, por lo que tiene como finalidad u objeto, hacer que la Autoridad, dicte sus actos y resoluciones con estricto apego a la ley y al derecho, y especialmente a lo indicado por nuestra Constitución Federal, con lo cual no violará la esfera jurídica de los gobernados, entendiéndose por tales a todo ente que no tenga la particularidad de ser Autoridad en el Juicio de Amparo, es decir por exclusión, ya que el artículo 11 de la Ley de Amparo nos menciona que es Autoridad Responsable, la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado el año próximo pasado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos menciona que el motivo y finalidad de la creación del Juicio de Amparo, es precisamente proteger a los individuos de los actos que estén al margen de la ley, dictados por figuras jurídicas que reúnan las características de Autoridad, limitándose a protegerlos de dichos actos, independientemente de su raza, edad, nacionalidad, sexo o situación económica; es decir nuestro máximo tribunal nos plantea un marco de plena confianza para poder debatir los actos que a consideración del individuo afectado, sean contrarios a derecho y violenten su esfera jurídica, sin embargo cabe señalar que también una sociedad o persona moral puede interponer Juicio de Amparo, en contra de actos inconstitucionales, por lo que además de proteger a los individuos, entendiéndose por estos a todos los habitantes que residen en el país, también protege a las personas, en su doble aspecto, físicas y morales, entendiéndose por estas últimas, como lo plantea el artículo 25 de nuestro Código Civil, al mencionar que son personas morales.- La Nación, Los Estados y los Municipios, Las demás corporaciones de carácter público

reconocidas por la ley, Las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualistas, los sindicatos, etc. Quienes pueden recurrir ante la Autoridad Federal, solicitando el Amparo de la Justicia de la Unión, en contra de actos que les afecten, como lo establecen los artículos 8 y 9 de la ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido diversas tesis, de las que se desprende que el amparo controla la legalidad de los actos de los gobernantes y no la legalidad de los actos de los gobernados:

"AMPARO, FINALIDAD DEL.- Los tribunales de amparo, al examinar las cuestiones que les son planteadas, no deben enfatizar la conveniencia de que los gobernados cumplan con sus obligaciones legales y de que los mandatos legales sean estrictamente cumplidos, pues ésta es función propia del poder Ejecutivo, conforme a los artículos 49 y relativos de la Constitución Federal. Y la misión esencial de los tribunales de amparo, conforme a los artículos 103, 107 y relativos de dicha Constitución, consiste en la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dichos tribunales deben enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a los preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario, se desvirtuaría la función esencial del juez de amparo, al hacer de él un auxiliar de las autoridades administrativas, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlos cumplir. O sea que cada Poder debe de actuar dentro de la esfera de las metas que tienen asignadas, de donde se desprende que debe también enfatizar diferentes aspectos de las cuestiones legales a que debe atender." VISIBLE : Tesis visible en el informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente, al terminar el año de 1976, Tercera parte, Sala Auxiliar.

Se indica también, que el Juicio de amparo, tiene en la Constitución su origen y su fin, ya que de ella nace, y tiende a regresar a ella misma, a efecto de hacer cumplir con sus ordenamientos; lo anterior no es del todo erróneo, ya que efectivamente tiende a hacer cumplir con los ordenamientos respecto de garantías individuales que establece de sus artículos 1º al 29, y relacionando los

artículos 14 y 16 se extiende a cubrir todos los artículos de nuestra Carta Magna, sin embargo consideramos que si bien es cierto la Constitución le concede una figura jurídica al Juicio de Amparo, y emana de ella lo que denominamos Juicio de Garantías, no lo es menos indicar que el amparo no nace por el simple hecho de indicarse en una ley, sino que tiene que seguir necesariamente pasos cronológicos, y sociales, a efecto de que surga, y luego entonces indispensablemente tenía que ser regulado en una algún ordenamiento legal, a efecto de que fuese general, impersonal, obligatoria, irretroactiva, para que pudiese tener efectos, y la pudiesen invocar en beneficio de los gobernados. Por lo que a nuestro juicio y salvo mejor opinión, el de Amparo no nace, sino que emana de nuestra Constitución Federal, y efectivamente regresa a ella misma, a efecto de cumplir con todos y cada uno de sus artículos.

Ahora bien, tratadistas indican que el Amparo tiene como finalidad, lo establecido por el artículo 103 Constitucional, que es el mismísimo artículo 1º de la Ley de Amparo:

“El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera jurídica de la autoridad federal.”

En efecto, una finalidad concreta y no absoluta, la constituye el hecho de resolver las controversias que se susciten entre los gobernados, y las leyes o actos de autoridad que les violenten su esfera jurídica, y que a su apreciación, sean contrarias a la letra de la Constitución, y violen sus garantías individuales. Situación que en la practica forense se da en un 99%, ya que escasamente se tramita un Juicio de Amparo con fundamento en las fracciones II y III del citado artículo.

Finalmente, se indica que indiscutiblemente y por regla absoluta, la substanciación del juicio de Amparo, necesariamente tiene que concluir, en dirimir las controversias suscitadas, y dictar una Sentencia apegada a derecho, por lo que

el fin del Juicio de Amparo, lo encontramos precisamente en las Sentencias dictadas por los Tribunales Federales que conozcan del mismo, resoluciones que tendrán como fin, lo indicado en el artículo 80 de la Legislación de Amparo:

“Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Encontramos en éste artículo, concentrado todo lo anteriormente expuesto, ya que como se indico en líneas anteriores, se controla la legalidad de los actos de los gobernantes, por lo que hace respetar los imperativos constitucionales, es decir todos y cada uno de los artículos constitutivos de nuestra Carta Magna; y en consecuencia hace cumplir con los ordenamientos dictados en ella misma, por lo que finalmente protege a los gobernados de los actos que se consideren inconstitucionales, dictados por Autoridades, después llamadas Responsables, resolviendo así una controversia suscitada y que se puso a juicio de un Tribunal Federal, por tratarse de control constitucional, y se adhieren dos fines más, por tratarse del acto que se reclame, ya que si es positivo, se le restituirá al quejoso la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de dictarse el acto que se reclama, y tratándose de actos negativos, se obligara a la autoridad responsable a que acate lo que la garantía individual le impera, y a respetarla, debido a su violación o transgresión.

I. C) EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

En la práctica, el Juicio de Amparo, se divide para su aplicación en Amparo Directo e Indirecto, desde luego que para nuestro interés, y en el cual ahondaremos será el Amparo Indirecto, por lo que en el presente capítulo analizaremos las singularidades de la bifurcación del Amparo, para efecto de poder distinguir el porque, los actos inconstitucionales emitidos por la Secretaria de Seguridad Publica, en contra de sus elementos operativos, se pueden impugnar por vía de Amparo Indirecto.

EL AMPARO INDIRECTO.

En esencia es el que se promueve ante los Juzgados de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Generalmente le llamamos Bi-instancial, por el motivo de que si utilizamos los Recursos que nos concede la Ley de Amparo, el amparo directo puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Una regla general para determinar la procedencia del amparo, y decidir por el indirecto, primeramente lo es cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa dentro del procedimiento o en la sentencia misma, dentro de las materias civil, administrativa, penal y laboral; y en segundo termino es procedente el amparo indirecto cuando el acto reclamado es una Sentencia definitiva y no procede de un tribunal.

En forma general señalamos la regla que la propia Ley de Amparo nos indica para la procedencia del amparo indirecto, que nos indica que es procedente reclamar el acto, si se encuentra dentro de los extremos previstos en los artículos 114 y 115 de la propia Ley. los cuales mencionan.

*Art. 114. El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional,

reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendose reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de esta ley."

La procedencia del Amparo Indirecto esta prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, cuyo texto expresa:

"fc. VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades

administrativas, se impondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

Se encuentra plasmada en ésta fracción, todo el procedimiento de substanciación del juicio de amparo indirecto, el cual en el capítulo correspondiente analizaremos más ampliamente.

La naturaleza Bi-instancial de este amparo, la encontramos fundamentada en la fracción VIII del artículo 107 constitucional, ya que permite conocer del amparo en revisión, de acuerdo a lo reclamado, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a nuestra Suprema Corte, para el efecto se menciona:

"fc. VIII.- Contra las Sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión..."

El Juez de Distrito competente para conocer del Juicio de Amparo Indirecto, según la Ley de Amparo en su artículo 36, lo es aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si existe la situación de que un acto empiece a ejecutarse en un Distrito y siga en otro, será competente para conocer del Juicio de Amparo, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones; y por último es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta resolución no requiera ejecución material.

Existe la posibilidad de que un amparo que por las características del acto reclamado, resulte directo, y se presente ante un Juez de Distrito, en esta situación, el Juez de Distrito se declarara incompetente y remitirá inmediatamente el amparo al tribunal competente, de acuerdo al artículo 49 de la ley de la Materia.

EL AMPARO DIRECTO.

Se le llama así, porque en forma inmediata llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad de atracción en caso en que la federación fuese parte o tengan interés para el país, y a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que se necesite de la interposición de un Recurso o medio de defensa para que conozcan estos Órganos Colegiados, sino que su conocimiento es de manera directa.

Se reglamenta a partir del artículo 158 de la Ley de Amparo:

“Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal colegiado de Circuito, que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra Sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones dictados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surgan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Cabe hacer mención que la Sentencia, Laudo o Resolución, contra la cual se interpondrá en su caso Amparo directo, debe de tener las características propias de una Sentencia Definitiva, a saber, debe poner fin a un juicio, no debe proceder algún recurso por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, y debe necesariamente que resolver el fondo del asunto, existiendo sólo una excepción al tercer requisito, la cual consiste en que se considerara también una sentencia como definitiva, aquella que sin

decidir en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Lo anterior nos lo pone de manifiesto el artículo 46 de la Ley de Amparo.

Al interponer demanda de amparo directo, ésta se deberá de presentar ante la Autoridad que emitió la resolución, laudo o sentencia que puso fin al juicio, y respecto de la cual no admita ningún recurso o medio de defensa por medio de la cual pueda ser modificada o revocada, tal y como lo establecen los artículos 44 y 163 de la Ley Reglamentaria:

"Art. 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga a fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas..."

Por regla general el Amparo Directo se realiza en una sola instancia, por eso el nombre de Uni-instancial, pero es una regla general, más no absoluta, ya que la excepción nos la indica la fracción IX del artículo 107 Constitucional al mencionar:

"Las Resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

La anterior excepción se corrobora por el artículo 93 de la Ley de Amparo:

"Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la

interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

Así mismo puede suceder el caso que un amparo directo se interponga ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en tal situación no se pierde el derecho de llevar acabo el procedimiento de amparo, ya que el artículo 47 in fine, nos resuelve tal situación, declarándose incompetente y remitiendo la demanda de amparo al Juzgado de Distrito que corresponda.

De lo anteriormente observado en forma genérica, y en cualquier vía en que se promueva el Amparo, ya sea Directa o de manera Indirecta, los jueces y magistrados, así como los Ministros de la Corte, deberán de manifestar su impedimento para conocer de un asunto, de acuerdo con el artículo 66 de la ley de Amparo, cuando se encuentren en los casos siguientes:

- 1.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.
- 2.- Si tienen personal interés en el asunto, que haya motivado el acto reclamado.
- 3.- Si han sido abogados o apoderados de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.
- 4.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.
- 5.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trata, en que figuren como partes.
- 6.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad, con alguna de las partes.

Cabe hacer la mención importante de que en amparo, no caben las excusas voluntarias, sino que sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento anteriormente manifestadas.

Aunado a lo anteriormente expresado, el Juicio de Amparo, en general, ya sea Directo o Indirecto, es improcedente su presentación cuando se actualicen

cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en caso de que sea efectiva la causa de improcedencia, el Amparo se sobreseera, debido a lo cual es necesario e indispensable que se analicen las causas de improcedencia que indica nuestra legislación de Amparo, ya que en caso de adecuarse en una hipótesis de improcedencia, nuestro Juicio no tendrá consecuencias benéficas, para el efecto de mayor comprensión se indica al lector lo señalado por el artículo 73 y 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

***ARTÍCULO. 73.** El Juicio de Amparo es improcedente.

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia,

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas,

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas,

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior,

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso,

VI.- Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio,

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral,

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputados permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente,

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable,

X.- Contra actos emanado de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento,

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo ara el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte

agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los caso en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado,

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán de ser examinadas de oficio.

“ARTÍCULO. 74. Procede el sobreseimiento.

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esta obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.”

Así mismo es aplicable para cualquier vía, el término para la interposición del Amparo, el cual se indica en los artículos 21, 22 y 218 de las Ley, pero para efectos de nuestro estudio, tiene especial relevancia solamente lo estipulado en el primer numeral señalado, el cual indica:

“ARTÍCULO. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

De esta manera hemos visto las características muy peculiares de cada Amparo, sus formalidades y requisitos de procedibilidad, así como algunas similitudes, por lo que en el siguiente subcapítulo indicaremos las diferencias más notables entre los dos tipos Amparo, a efecto de dedicarnos de manera posterior, totalmente al estudio del Amparo indirecto.

I. D) DIFERENCIA ENTRE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

Encontramos diversas diferencias, para distinguir entre el Amparo Directo del Indirecto, para efecto de mayor vislumbriamiento nos permitimos numerarlas:

1.- El Amparo Directo se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiado de Circuito, o en su caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cambio el Amparo Indirecto se plantea ante los Jueces de Distrito.

2.- Debido a la procedencia del Amparo, el directo se plantea contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictadas en materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicte la sentencia o laudo, es decir procede contra resoluciones definitivas y que pongan fin a un juicio, respecto de las cuales no procede ningún recurso, por el que puedan ser modificadas o revocadas; en tanto el amparo indirecto procede contra cualquier violación que encontremos dentro o fuera del procedimiento y no necesariamente se tiene que esperar a que se dicte una resolución definitiva.

3.- Otra gran diferencia, la encontramos en la substanciación de los dos amparos, ya que en el amparo Directo no se cuenta con una audiencia constitucional, en donde se ofrezcan pruebas y alegatos, en cambio en amparo indirecto si existe.

4.- Cuando el acto reclamado es una Sentencia Definitiva, y no procede de un Tribunal, es competente el Juez de Distrito; en cambio las Sentencias Definitivas de las cuales conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, necesariamente tienen que ser emitidas por algún Tribunal, ya sea judicial, laboral o administrativo.

5.- El Amparo Indirecto se presenta por regla general, directamente ante Oficialia de Partes de los Juzgados de Distrito de la materia que corresponda; en cambio el Amparo Directo se

debe de presentar ante el Tribunal que emitió el acto que se reclama, es decir ante la Autoridad Responsable.

6.- Las Resoluciones del Juez de Distrito admiten recursos (fc. VIII del artículo 107 Constitucional); a diferencia de las Resoluciones de los Tribunales Colegiados, las cuales no son recurribles (fracción IX del artículo 107 Constitucional).

7.- El Amparo Indirecto, es resuelto únicamente por un Juez de Distrito (art. 48 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); el Amparo Directo es resuelto por 3 Magistrados (art. 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

8.- Si existe irregularidad en la demanda de Amparo Indirecto, en caso de no reunirse completamente los requisitos de formalidad del artículo 116 o por falta de copias para las partes, indicadas en el artículo 120, ambos de la Ley de Amparo, se previene al promovente por el término de 3 días, a efecto de subsanar dichas irregularidades, por el contrario, si en Amparo Directo existen irregularidades por falta de algún requisito indicado en el artículo 166, o por falta de copias indicadas en el artículo 168 uno otro de la Ley Reglamentaria, se requerirá al Amparista por el término de 5 días, a efecto de que las subsane.

9.- En Amparo Indirecto, el Juez de Distrito requiere a las Responsables de la presentación de su Informe Justificado o en caso de solicitar suspensión de su Informe Previo, y es cuando conocen de que existe un amparo por actos de ellos originados; al contrario del Amparo Directo, ya que desde el momento mismo de la presentación del amparo, las responsables conocen de un amparo por actos de ellos emitidos, y las Responsables de oficio deben de rendir su Informe Justificado.

10.- Aunado a lo anteriormente expresado, el Amparo Directo e Indirecto se diferencian, por el trámite o procedimiento que pasan antes de emitir una Sentencia, veamos pues dichos procedimientos.

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO:**OFICIALÍA DE PARTES:**

Recibe la demanda.

La Registra en el libro de correspondencia y

La pasa a la Secretaria de Tramite del juzgado que por turno le toco conocer del amparo Indirecto.

SECRETARIO ENCARGADO DEL TRAMITE:

Examina la demanda para determinar si:

- 1.- Es competente el juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio o materia (art. 36, 44, 49, 50 y 114 de la ley de Amparo. 52 y 53 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación).
- 2.- Si es procedente según el artículo 73 de la ley de Amparo.
- 3.- Si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo. Y después dará cuenta la C. JUEZ.

En Caso de ser Competente:

Pero la demanda es notoriamente improcedente, la desechara de plano (arts. 73 y 145 de la Ley de Amparo).

Si no se cumplen con los requisitos del artículo 116 o faltan copias, requerirá al quejoso por 3 días para que subsane su demanda o envíe copias faltantes (arts. 146 y 120 de la ley de Amparo). En este caso se abrirá un expediente aclaratorio, hasta que se subsane la irregularidad, en caso de que no se haga, se tendrá por no interpuesta la demanda.

EL C. JUEZ.- Examinara la demanda:

- 1.- Indicara si esta impedido para conocer del Juicio (art. 66 de la ley de Amparo).
- 2.- Indicara si no es competente, por tratarse de amparo directo (arts. 49, 44, 158 y 114 a contrario sensu de la Ley de Amparo). Por territorio (art. 36 de la ley de Amparo. 79 y 81 de la L.O.P.J.F.) o Por Materia (art. 50 de la Ley de Amparo y 52 y 53 de la L.O.P.J.F.)

Si el JUEZ de Distrito es competente, se reúnen los requisitos del art. 116 o se aclaró la demanda y el Juez no está impedido se acordará lo siguiente:

- 1.- Admitir la demanda (art. 147 de la Ley de Amparo)
- 2.- Mandar que se registre en el libro de gobierno (art. 147 de la ley de Amparo).
- 3.- Fijar Fecha para la celebración de la audiencia (art. 147 de la ley de Amparo)
- 4.- Solicitar Informes Justificados a las Autoridades Responsables (art. 147 de la Ley de Amparo) y
- 5.- Ordenar que se de vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos pertinentes de su representación social.
- 6.- Suspender de oficio el acto reclamado, o que se forme por separado y duplicado incidente de suspensión (arts. 122, 123 y 142 de la ley de Amparo).

Se pasan los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión si existe al ACTUARIO. Quien notificara personalmente a las partes de la aceptación y tramite que se le dará al Amparo Indirecto.

Antes de la celebración de la audiencia de ley, la Autoridad Responsable deberá de rendir su Informe Justificado (art. 149 de la Ley de Amparo); y la parte quejosa deberá de exhibir de su parte las pruebas que tenga en su poder en las cuales apoya la inconstitucionalidad de los actos de la Responsable (art. 150 de la ley de Amparo).

Se puede celebrar la audiencia de ley, o si existe algún impedimento se señala nuevo día y hora para la celebración de la misma.

En caso de que alguna de las partes considere que tiene pleno derecho para impugnar la Sentencia dictada, podrá recurrirla y los autos se enviaran para su revisión al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (arts. 82, 83, 88 y 89 de la Ley de Amparo)

Abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal, y acto continuo se dictará el fallo que corresponda (art. 155 de la Ley de Amparo).

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO:

Se presenta la demanda de amparo directo, ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, quien hará constar por escrito en la emanada, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito (art. 163 de la ley de Amparo). Además observara si se envían sendas copias para todas las partes, en caso de que falten requerirá al promovente a efecto de que las envíe. Subsanao en su caso el amparo, la autoridad responsable enviara la copia correspondiente al Ministerio Público Federal correspondiente, y remitirá los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, junto con su informe justificado. (Arts. 168 y 169 de la ley de Amparo)

Recibida la demanda por el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- La examinara y si encuentra motivos de improcedencia la desechara de plano (art. 177 de la ley de amparo). Si existe irregularidad por no satisfacerse los requisitos del art. 166, requerirá al promovente por 5 días para que subsane su demanda (art. 178 de la ley de Amparo).
Si no existe motivo de improcedencia y no faltan requisitos, se admitirá la demanda y se mandara notificar a las partes el acuerdo de admisión.

El Presidente del Tribunal Colegiado, es quien dictara el acuerdo de aceptación de la demanda, y dentro del término de 5 días turnara por sorteo el expediente al Magistrado Relator, dicho auto por medio del cual se turna el expediente, tiene efectos de citación de sentencia (art. 184 de la ley de amparo)

El MAGISTRADO RELATOR elaborara el proyecto de resolución redactado en forma de Sentencia, y lo repartira a los otros dos magistrados. (Art. 184 de la ley de Amparo)

Se lleva a cabo Sesión en donde el Magistrado relator informara sus razones por las cuales tuvo a bien elaborar un proyecto de sentencia en un sentido determinado, se debate el asunto y se vota en favor o en contra del proyecto. En caso de que no fuese aprobado el proyecto por unanimidad o mayoría, se suspende la sesión para otra ocasión. (Arts. 184 y 188 de la Ley de Amparo)

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmara dentro de los 5 días siguientes.

De esta forma se aprecian claramente las divergencias existentes entre el Amparo Directo y el Amparo Indirecto, a efecto de tener pleno conocimiento por medio de que vía se va a oponer defensa, en contra de algún acto que se considere violatorio de garantías individuales, confiando que haya quedado perfectamente diferenciado uno de otro juicio de garantías, lo cual no indica que existan dos amparos, sino que es uno sólo, el cual es procedente por distintas vías. Con lo anterior damos cumplimiento a observar y analizar las generalidades del juicio de Amparo, así como el medio para impugnar diferentes actos dictados por lo que llamamos Autoridad Responsable y en el subsecuente capítulo se analizara más detenidamente el procedimiento del Amparo Indirecto, ya que a nuestra consideración es el mejor medio de defensa y el que se utilizara para impugnar los actos inconstitucionales emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en contra de sus elementos operativos

II.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En forma general, en páginas anteriores observamos el procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto, el cual se substancia ante los Jueces de Distrito, sin embargo hace falta indicar diversos conceptos que se utilizan regularmente dentro del mencionado Amparo, para tal efecto en el presente capítulo y subcapítulos, nos apegaremos a lo que nos indica la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales en lo referente al Amparo Bi-Instancial, para poder depurar el presente trabajo, a fin de lograr que el leyente comprenda fehacientemente la manera de proceder, cuando la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, emita alguno de los actos de los que se consideran violatorios de garantías en el presente trabajo, y la pueda impugnar por la vía idónea a nuestro parecer.

Específicamente los lineamientos o aspectos esenciales del amparo indirecto, tomando del conocimiento del asunto, un Juez de Distrito en Materia Administrativa, que es la especialización ante la cual se deberá de substanciar el Juicio de Amparo Indirecto, al impugnar actos que se consideren violatorios de garantías individuales, emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, son tres fundamentalmente:

1.- La llamada tendencia hacia la paulatina restricción de la impugnación inmediata de los actos de la administración activa, que ya se confieren atribuciones cada vez más amplias a los tribunales administrativos, como lo podemos destacar tratándose de la creación del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, de competencia genérica el establecimiento de algunos tribunales locales también como competencia general el Tribunal Fiscal de la Federación.

2.- Dentro de la regulación actual del derecho de amparo en el sector administrativo, cabe destacar la creciente especialización de los tribunales de

amparo en la materia antes indicada, debido al carácter cada vez más técnico de las controversias existentes, así podemos observar que en la especialización de los tribunales federales se va ampliando como se puede observar a simple vista, ya que mientras, en el año de 1993 funcionaban tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y 9 Juzgados de Distrito de la misma especialidad, hasta el año de 1998 funcionaban 6 Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y 10 Juzgados de Distrito de la misma especialidad, y actualmente siguen funcionando el mismo número de Juzgados de Circuito, y uno más de los Tribunales Colegiados.

3.- Y por último un tercer aspecto genérico del Amparo Administrativo, lo constituye la implantación de la facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decidir si se aboca al conocimiento de los juicios de amparo en una sola instancia o en el segundo grado.³⁵

La substanciación del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa, comienza cuando se presenta la demanda respectiva ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito Administrativo, en la cual se deberán de reunir todos y cada uno de los requisitos que indica en Artículo 116 de la Ley de Amparo, los cuales son:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado,
- 3.- La autoridad o autoridades responsables,
- 4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: el quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación,
- 5.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la ley de amparo.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 120 de la Ley de Amparo, se deben acompañar a la demanda respectiva, sendas copias para cada una de las partes en el juicio de amparo, es decir para cada una de las autoridades

³⁵ Fix Zamudio, "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993. Pp. 322-323.

denominadas responsables, para el tercero o terceros perjudicados si los hubiere, para el Ministerio Público y dos más para el incidente de suspensión se éste se pidiera, en caso de que no se cumplan con estos requisitos indicados en los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito del conocimiento, requerirá al quejoso para que subsane su demanda dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, apercibiéndole de que en caso de dejar de hacerlo, se desechara de plano su demanda (art. 146 de la Ley de Amparo), así mismo al tomar conocimiento de la demanda de amparo, el Juez de Distrito la analizara detenidamente y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechara de plano, sin suspender el acto reclamado, lo anterior con fundamento en el artículo 145 de la legislación correspondiente de amparo.

Una vez admitida la demanda de amparo, ningún juez de distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva, así mismo ningún juez podrá promover competencia a sus superiores (artículos 54 y 55 de la Ley de Amparo), también cabe la acumulación el Juicio de amparo, como lo estiman los artículos 57 a 65 de la citada ley.

En el presente capítulo, empezaremos indicando el concepto de partes en el Juicio de Amparo Indirecto y quienes son; lo que constituye y se debe de entender por el Acto reclamado, o las pretensiones del quejoso o amparista; analizaremos las Audiencias dentro del amparo Indirecto y lo que sucede dentro de ellas, ante el Juez de Distrito, a fin de comprender las Sentencias dictadas en los juicios de amparo y sus efectos; y desde luego, se analizaran los Recursos que permite que el Amparo Indirecto tenga dos instancias, en caso de que alguna de las partes tenga motivos para inconformarse con las determinaciones hechas por el Juez de Distrito.

II A) PARTES.

Por Parte, en general debemos entender a toda persona que ejercita una acción, opone una excepción o interpone un recurso, es decir que con su actuar pone en movimiento a un Órgano Judicial, se caracteriza por perseguir un interés en obtener una sentencia o resolución favorable, ya que consideran les asiste un derecho, que deben de defender en el Juicio, por lo que se considera un sujeto parcial de una relación jurídica procesal. El artículo 5º de la Ley de Amparo nos indica quienes son partes en el Juicio de Amparo.

- 1.- El Agraviado o agraviados,
- 2.- La Autoridad o Autoridades Responsables,
- 3.- El Tercero o Terceros Perjudicados y
- 4.- El Ministerio Público Federal.

1.- **El agraviado**, también llamado "quejoso" o "amparista", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor, puede ser una persona física o moral quien ocurre en auxilio de la protección federal en contra de un acto o ley de la autoridad, por presunta violación de sus garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y estados de la República.³⁶

En todos los juicios de amparo, siempre existirán las partes señaladas en el artículo 5º de la Ley de Amparo a excepción del Tercero Perjudicado, el cual no siempre estará presente en un Amparo.

³⁶ Arellano García, Carlos. **"El Juicio de Amparo"**, ED. Porrúa, México 1983, p. 461.
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, **"Manuel del Juicio de Amparo"**, ED. Themis, pp. 20,21.
 Burgoa, Ignacio **"El Juicio de Amparo"**, ED Porrúa S.A., México 1983 pp. 327-336.
 Azuela Mariano, Mariano. **"Introducción Al Estudio Del Amparo"**, ED. Departamento de Bibliotecas de Monterrey, Nuevo León, México 1968.

En este orden de ideas tenemos pues, que en suma, quejoso, es toda persona física o moral, es decir todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, edad (de acuerdo a los artículos 6° al 10° de la Ley de Amparo), que puede promover por sí, o por interpósita persona (artículo 4° de la Ley de Amparo) Juicio de Amparo, es decir ejercitar la acción de amparo. Existen pues diversos tipos de quejosos, podríamos llamarlo así, ya que pueden acudir al amparo, las personas físicas, aun menores de edad, Las personas morales privadas y oficiales, según disposiciones de los artículos 8 y 9 de la ley de amparo; Los ofendidos, de acuerdo al artículo décimo de la ley ya mencionada; Los extranjeros personas físicas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1° y 33 Constitucionales y 12 Civil, Los extranjeros personas morales, Sociedades extranjeras; Extranjeros, personas morales oficiales; dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, en fin toda persona ya sea física o moral que sea gobernada, o no se encuentre en funciones de soberanía, porque es menester aclarar que el amparo sólo puede promoverse por particulares y por autoridades que actúen como particulares.

2.- La Autoridad o Autoridades Responsables, de acuerdo a la Ley de Amparo (artículo 11) es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Es la parte contra la que se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del estado que forma parte de su gobierno, de quien emana el acto que se reclama por ser a juicio del quejoso violatorio de garantías individuales, sólo puede ser considerada legalmente una autoridad, cuando actúe con imperio o soberanía, como persona de derecho público, cuyo acto sea imperativo, coercitivo, unilateral e imperativo.

De acuerdo a su acepción diversos autores indican que autoridad, significa, potestad, facultad legalmente concebida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable, bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario, poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, el superior sobre el inferior, es la persona revestida de algún poder, mando o magistratura, en efecto, dentro del juicio de garantías, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de poder,

de una potestad o de una facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.³⁷

De igual forma responsable, indica, responder, comprometido, autor, causante, por lo que desde el punto de vista de su sentido gramatical autoridad responsable es una persona revestida de poder para el dictado de leyes, o aplicación de las mismas o para administrar justicia y que es obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En concreto autoridad responsable necesariamente tiene que ser un órgano estatal federal, estatal o municipal, ya que no se puede interponer juicio de amparo contra actos de particulares, el amparo se pedirá no contra la persona física que desempeñe el cargo de titular o encargado del órgano del estado, sino contra el órgano en sí como un todo constitutivo, ya que si ese funcionario público sale y entra otro en substitución de aquél, éste seguirá con la responsabilidad reclamada ante el Juez de Distrito, cabe señalar que la actuación de la responsable, deberá enmarcarse forzosamente dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional, es decir que sus leyes o actos violen garantías individuales, o que vulneren o restrinjan la soberanía o esfera de competencia, ya sea Estatal o Federal.

Para los efectos del Amparo, y de acuerdo a lo que se desprende del numeral aludido en líneas anteriores, tenemos dos tipos generales de Autoridades: Las Ordenadoras, las que mandan, las que resuelven, deciden, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y las Ejecutoras, las que obedecen, acatan o cumplen, las que llevan a la practica material el mandato de las Ordenadoras, contra cualesquiera de estas autoridades desde luego que procede el Amparo

³⁷ De Pina. Rafael y de Pina Vara. Rafael. "Diccionario de Derecho", FD. Porrúa S.A. 19ª Edición. México 1993.p 117.

Arellano Garcia, Carlos op. Cit. p. 472 y ss.

"Manual del Juicio de Amparo" op. Cit. P22 y ss.

González Cosío, Arturo. "El Juicio De Amparo". Editorial Porua S.A., 2ª Edición. México. 1985. PP. 32- 33, 93.

Arilla Bas, Fernando. "El Juicio de Amparo", ED. Kratos, México 1982, pp. 129, 135, 233.

Al igual que la parte quejosa, la Autoridad Responsable tiene diversas clases particulares, entre ellas señalamos a las Autoridades Federales, Locales o Municipales, entendiendo por las primeras a las que integran centralizada o descentralizadamente, el sistema federal, en alguno de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Por las segundas a las que pertenezcan al sistema de organización interno de alguna entidad federativa, de cualesquiera de sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y por las terceras a las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales; también tenemos a las Autoridades Unitarias o Colegiadas, es decir las que tienen un sólo funcionario, como un juez, o varios, como un tribunal; Autoridades de Hecho o de Derecho, siendo las primeras las carentes de investidura constitucional o legal, las llamadas de facto, es decir las que aún no están plasmadas o debidamente enunciadas en una Ley, y las segundas las investidas por el poder estatal con base a la constitución o a la Ley; Centralizadas o descentralizadas, de acuerdo a la naturaleza constitutiva de la autoridad que emite o acata el acto o ley violatorio de garantías.

Es menester indicar que con apego a las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, el Amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es obvio, ya que es nuestro máximo tribunal, el cual decide sobre constitucionalidad de actos y leyes, también es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de los mismos, lo que resulta igualmente objetivo ya que de lo contrario se harían sin fin de amparos, sobre sentencias de amparo; por otra parte tampoco puede ser parte como autoridad los Tribunales Colegiados de Circuito ni los Jueces de Distrito, ni los presidentes de casillas o colegios electorales y tampoco pueden ser autoridades responsables las autoridades que menciona la fracción VIII del artículo mencionado:

ARTÍCULO 73 FC. VIII.- “Contra Resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados, o de sus respectivas Comisiones o Diputados Permanentes, en elección, suspensiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberanía o discrecionalmente.”

3.- El Tercero Perjudicado, en materia procesal la expresión “tercero”, es utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio

en el que no se es actor ni demandado. En amparo, desde este punto de vista meramente gramatical podría ser correcto designar "tercero" a un sujeto que interviene en el juicio, sin tener carácter de actor o demandado, y no obstante que no es actor ni demandado, en el Juicio de Amparo, conforme al artículo 5° de la ley de Amparo, se le considera Parte dentro del Juicio.

El tercero o Terceros Perjudicados, de acuerdo al artículo 5° de la ley de Amparo, en su fracción III, nos indica que fungen con el carácter de tercero perjudicado:

- 1.- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualesquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- 2.- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, y
- 3.- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De lo indicado, se observa que en términos generales, es la persona física o moral, que resulta beneficiada con el acto que impugna el quejoso en el juicio de amparo y tiene por tanto un interés en que ese acto subsista, tiene causa común con la autoridad responsable. Esta parte debe de llamarse a Juicio, a efecto de que alegue lo que a su derecho corresponda, desde luego apoyando el dicho de la autoridad responsable.

Para el efecto de nuestro estudio en el presente trabajo de tesis, se indica que la parte correspondiente del artículo 5° fracción III inciso C), es la adecuación exacta del tercero perjudicado en materia administrativa, por la simple razón de que cuando un elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, interpone amparo, contra, por ejemplo su baja de empleo, necesariamente la Institución Policiaca , debe de

suplir su lugar de trabajo, por otro elemento de seguridad, por la razón de que la ciudadanía no puede quedar al descuido, por lo que en el amparo, esta persona tendrá el carácter de tercero perjudicado, y desde luego tienen interés en que subsista el acto reclamado, ya que le afecta directamente la resolución que tenga a bien dictar el Juez de Distrito correspondiente.

Cabe indicar que el tercero perjudicado, no es una parte esencial dentro del Juicio de Amparo, ya que existen amparos substanciados sin la intervención de la parte que en el presente punto se analiza, ya sea porque no existe persona que ostente tal carácter, o que llamado a juicio no haya concurrido al Juzgado a alegar sus derechos, razón por la cual el tercero perjudicado puede jugar un papel muy opaco, de secundaria magnitud, pero en otras ocasiones representa el interés particular opuesto al quejoso y su actuación contradictoria frente a las pretensiones del quejoso eclipsarán a una tibia intervención de la autoridad responsable.

De acuerdo a lo indicado por diversos tratadistas: el tercero perjudicado, es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.³⁸

Cumpliendo con lo indicado por el artículo 120 de la ley de Amparo, debe de correrse traslado al tercero perjudicado, con la demanda de amparo interpuesta, cumpliéndose así con la debida garantía de audiencia, ya que conforme a la artículo 116 fracción II de la indicada ley, debe indicarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado, el cual obligatoriamente se encontrara en las hipótesis legales previstas en los tres incisos de la fracción III del artículo 5º de la ley aducida, otra situación importante la constituye la consideración de que no es un coadyuvante de la autoridad responsable, por la razón de que se maneja independientemente, porque tienen personalidad jurídica propia, y porque es también parte dentro del juicio, sería coadyuvante siempre y cuando se presentara unido a la autoridad responsable, o si para actuar requiriera de la representación de la autoridad.

³⁸ Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", op. Cit. pp. 340-346.

Noriega, Alfonso op. Cit. p. 329.

Arellano García, Carlos "El Juicio de Amparo", p. 479.

4.- El Ministerio Público Federal; quien también tiene el carácter de parte en el juicio de amparo, conforme lo establecido por el artículo 5º de la ley de amparo fracción IV, que a la letra indica:

"El ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, es decir queda a su libre albedrío la facultad de intervenir o no, según estime que el caso afecta o no el interés público, tal facultad se encuentra prevista en la fracción XV del artículo 107 Constitucional, el cual indica.

"XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público."

Por lo anterior, se indica que el Ministerio Público es una parte contingente, no necesaria en el juicio de amparo, debido a su facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso de amparo de que se trate, si intervienen o no en ese juicio, de todas maneras conforme al artículo 120 de la ley de amparo, el quejoso deberá de acompañar a su escrito inicial de demanda una copia de la demanda de amparo para el Ministerio Público como parte que es en el Juicio de Amparo.

Si bien el Ministerio Público Federal puede optar por no intervenir en el Juicio de Amparo, si opta por intervenir tiene por supuesto todos los derechos que le corresponden a las partes, es decir puede incitar al órgano jurisdiccional, a efecto de solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en su desahogo, interponer los recursos pertinentes, promover incidentes, etc. Debe entenderse de igual forma que el

tercero perjudicado, que el Ministerio Público no está adherido a alguna de las partes como litis consorte, por tanto su actuación es independiente o autónoma a ellas, esto quiere decir que no está obligado a sostener el acto reclamado de la autoridad responsable, ni tampoco está obligado a atacar el acto que se reclama, puede según lo decida, tomar partido porque se conceda el amparo, porque éste se niegue, o porque se sobresea el juicio; la decisión del Ministerio Público debe de orientarse por el prudente análisis del problema jurídico planteado en el amparo y por su determinación producto de su capacidad jurídica. Lo anterior quiere decir que el Ministerio Público no tienen un interés particular propio. Es el típico representante de los intereses sociales. Es una parte reguladora o equilibradora entre los interés que están en juego en un juicio de amparo, a diferencia del juzgador que es imparcial, el Ministerio Público es parcial, ya que va a defender una postura determinada, en aras del interés social que representa, a diferencia de como ya se indico el Juez es imparcial, el representante Social decide inclinarse en cierta postura que puede coincidir con la de alguna de las partes.

Además de su carácter de parte, el Ministerio Público tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de la Sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo, así también el Ministerio Público, intervenga o no en los Juicios de Amparo, tiene la obligación de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de Distrito, en el sentido de que no queden paralizados los juicios de amparo, hasta que se dicte sentencia, lo anterior con fundamento en el artículo 157 de la Ley mencionada; así mismo la Representación Social que le corresponde únicamente al Ministerio Público, tiene la obligación de tomar cartas en el asunto, cuando se suscite una responsabilidad penal en el juicio de amparo, y ésta tendrá que hacerse efectiva mediante la consignación de hechos al Ministerio Público y mediante el ejercicio por éste de la acción penal ante la autoridad competente.

II B) ACTO RECLAMADO.

Iniciaremos indicando que etimológicamente "acto", es derivado del vocablo latín "actus", que significa hecho o acción; a su vez "reclamar", también del latín "reclamare", indica oposición; por tanto desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado nos alude una conducta positiva o negativa contra la que hay una oposición.

De acuerdo al jurista Hans Kelsen,³⁹ "el acto reclamado es una conducta que indica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso"

De igual forma nos indica el maestro Carlos Arellano García⁴⁰ que "el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso."

Por nuestra parte, y a efecto de que la apreciación sobre acto reclamado, quede mas clara, solamente indicaremos sus características, las cuales podemos enumerar de la siguiente forma:

a) Es característica del acto reclamado de la autoridad, su calidad de obligatorio, dado que indudablemente es una manifestación del "imperium" ya sea federal, estatal o municipal.

b) De igual forma es característica del acto reclamado, el que se dicte de manera unilateral, sin la participación del sujeto obligado por ella

³⁹ Kelsen, Hans "Teoría General Del Estado", ED. Nacional, 15ª edición, México, 1979, pp. 358-359

⁴⁰ Arellano García, Carlos. op. Cit. p. 538.

c) Sin excepción el acto reclamado es una conducta imperativa, positiva u omisiva.

d) El acto reclamado debe de emitirse por una autoridad estatal, es decir el amparo sólo funciona contra los actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del Poder Público.

e) La autoridad que dicta el acto reclamado, sólo puede ser nacional ya que no se puede pedir amparo contra actos de autoridades que estén fuera de jurisdicción, es decir que se dicten y ejecuten fuera del territorio mexicano.

f) El acto reclamado es presuntamente violatorio de garantías, ya que esto solamente lo puede deducir el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado que conozca del asunto, además de que si en el caso de que siempre fuera el acto reclamado violatorio de garantías, bastaría que hubiese sólo un acto reclamado para que siempre se concediera el amparo.

g) Una característica peculiar la encontramos en que el acto reclamado, para que pueda ser "reclamado", debe de existir una oposición en contra del acto. En efecto, el acto reclamado es "reclamado" porque existe una oposición del quejoso a la conducta positiva o bien, omisiva de la autoridad.

Cabe destacar que el acto autoritario debe de ser unilateral , porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Debe de ser Imperativo, ya que supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y debe de ser coercitivo, porque puede constreñir o forzar al gobernado para hacerse respetar, por lo que puede indicarse que el acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal que implica, la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad, hacia el sujeto quejoso, conviene agregar que el acto reclamado de igual forma se constriñe en una conducta omisiva o

abstencionismo de la autoridad que también puede ser reclamada por el gobernado.

III C) AUDIENCIAS.

En caso de que se admita la demanda, como lo indicamos en el capítulo anterior, el Juez de Distrito indicara día y hora para el efecto de que se lleve a cabo la audiencia constitucional señalada en el artículo 147 de la ley de Amparo, y si es que el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado, señalara día y hora para el efecto de que se lleve a cabo la audiencia incidental señalada en el artículo 131 de la legislación anteriormente mencionada.

Respecto a ésta última audiencia incidental, es de comentar que por suspensión, debe entenderse como el acto de suspender, paralizar, impedir, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera, es decir el Juzgador tiene la facultad de impedir que el juicio de amparo quede sin materia, como consecuencia de la ejecución del acto que se reclama, y en muchos de los casos evita que el quejoso sufra molestias mientras se determina si el acto que impugna es o no inconstitucional; así pues tenemos que la suspensión en el juicio de amparo es precisamente la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias y sus resultados, es decir que se eviten que éstos se realicen y lleguen a consumarse, cabe indicar que es una suspensión de manera temporal, ya que durara solamente el tiempo que dure en substanciarse el Juicio, desde que es concedida, hasta que se dicte la sentencia definitiva, al respecto nos indica el maestro Ricardo Couto ⁴¹ "Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.", por lo que dictada la sentencia definitiva si se concede el amparo, ya no se ejecutara el acto reclamado, en virtud de esa sentencia y no de la suspensión, es menester indicar que el legislador acertadamente determino

⁴¹ "Manual del Juicio de Amparo", S.C.J.N. ED. Thomson, México 1988. p. 106

considerar improcedente otorgar la suspensión que se le solicite., respecto de actos irreparablemente consumados.

Respecto de la audiencia constitucional en el amparo bi-instancial, es de señalar que a pesar de la manera tan ligera como la describe la ley de amparo, es en ésta etapa procesal donde se desarrolla gran parte de la substanciación del Juicio de Amparo, situación que se ahondara en los subsecuentes apartados.

III C) 1.- AUDIENCIA INCIDENTAL

Cabe indicar que para el efecto de que en el Juicio de Amparo Indirecto exista la audiencia incidental, es necesario e indispensable que en la demanda de amparo se indique un capítulo exclusivo a solicitar la suspensión del acto reclamado, así como indicarlo en los puntos petitorios de la demanda de garantías, ya que en el caso exclusivo de nuestro trabajo de estudio, los actos reclamados no importan peligro de privación de libertad, por lo que no se puede otorgar la suspensión de manera oficiosa, y se debe de solicitar a petición de parte, para que el Juez de Distrito estudie la solicitud del quejoso y decida otorgarla o negarla, cumpliendo con estos requisitos, el Juez del conocimiento si lo considera pertinente, otorgara la suspensión inmediatamente que se dicte el acuerdo por medio del cual se acepta la demanda de amparo, y señalara día y hora para que se lleve a cabo la audiencia incidental; en caso contrario el Juez de Distrito no otorgara la suspensión del acto reclamado y de igual forma señalara fecha y hora para el desahogo de la audiencia incidental, en la cual se definirá por medio de las pruebas que aporten las partes, y el Informe Previo que rinda la Autoridad señalada como Responsable, en caso de que se haya concedido la suspensión en el acuerdo admisorio de la demanda de amparo, si se sigue otorgando la suspensión pero esta vez de manera definitiva o la niega, privando al quejoso del derecho del que venía gozando; en caso de que el Juez de Distrito no haya concedido la suspensión inmediatamente y, se reservara esa decisión hasta el momento de dictar Sentencia Interlocutoria, en la audiencia incidental se decidirá si se otorga la suspensión solicitada o se niega definitivamente.

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismo que, por su trascendencia nos permitimos señalar:

“ARTÍCULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerara, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurara fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del Juicio”

Con base en el anterior precepto legal, nos lleva a indicar que:

Como lo indicamos anteriormente, la petición debe formularse por escrito, en la propia demanda de amparo, en curso por separado, o después de la demanda de amparo pero siempre antes de que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva de amparo. No se debe seguir el perjuicio del interés social, el cual esta tuteado en el Juicio de Amparo, mediante la injerencia que se asigna al representante del Ministerio Público, él cual puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar y puede interponer recursos si así lo juzga conveniente, actos procesales que en la suspensión igual que en todo el procedimiento puede ejercitar, y

dado que aún no se ha resuelto que el acto sea inconstitucional, los intereses de la sociedad están tutelados cuando el propio juzgador se convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión, y en efecto no se otorgara la suspensión solicitada, si se sigue perjuicio al interés social. También es requisito que no se contravengan disposiciones de orden público, requisito que es ejemplificativo y no limitativo, ya que se considera que una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los interés o derechos de individuos considerados separadamente, por lo que si la suspensión solicitada contraviene disposiciones de orden público, simplemente se negara. El tercer requisito que se obtiene del artículo 124 de la Ley de Amparo, consiste en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; y se considerará así cuando el quejoso, al obtener la sentencia concesoria del amparo, tenga que remover obstáculos para lograr la restitución de sus derechos infringidos, ya que conforme al Diccionario de la Lengua Española, lo difícil es lo que se logra con demasiado trabajo, por tanto será difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado cuando éste tenga mucho trabajo para obtener la restitución de sus derechos al dictarse una sentencia de amparo favorable.

Concretamente en la audiencia incidental se observaran las siguientes disposiciones legales indicadas en la Ley de Amparo.

"Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de ésta ley, el Juez de Distrito pedirá el informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe a sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto por el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo en el artículo 134 de ésta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de ésta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.”

En el anterior ordenamiento legal se puede apreciar claramente el procedimiento que se seguirá cuando se solicite la suspensión de manera provisional y en su caso de proceder la definitiva, solicitud que desde luego se llevará por cuerda separada abriéndose un expediente en donde se substanciara sobre la suspensión y en el cual se llevará a cabo la audiencia incidental (arts. 120 y 142 de la Ley de Amparo). Al respecto existen varias particularidades, entre las que observamos en el artículo 133 del mismo ordenamiento legal, el cual indica que en caso de que las autoridades residan fuera del lugar de residencia del juez de distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, en vez de que se difiera la audiencia incidental prevista, ésta se llevará a cabo respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes; aunado a lo anterior nos manifiesta el artículo 140, que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, de igual forma nos indica el artículo 141, que cuando no se haya solicitado la suspensión, promoviendo el incidente respectivo, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutorizada.

En caso de resultar concedida la suspensión solicitada, se observaran las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la ley de Amparo, en lo relativo a requerir a las autoridades responsables a efecto de que cumplan la sentencia del incidente de suspensión, dentro del término de 24 horas y, en caso de que no se haya ejecutado la sentencia o de encontrarse en vías de ejecución, por oficio o a petición de parte se requerirá al superior inmediato de la Responsable a efecto de que culmine a su inferior al cumplimiento y, si ésta tuviese superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

III C) 2.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En caso de que no exista alguna irregularidad en la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito la admitirá, y en ese mismo auto pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables, hará del conocimiento la demanda de amparo al tercero perjudicado y señalará día y hora para la celebración de la audiencia llamada de Ley, a celebrarse a más tardar dentro del término de 30 días, (art. 147 de la ley de Amparo).

Las autoridades responsables deberán de rendir su Informe Justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, si el informe no se rinde con dicha anticipación, se podrá diferir la audiencia a solicitud del tercero perjudicado o del quejoso, en dicho Informe las Responsables deberán de acreditar la constitucionalidad de los actos que se les reclaman, y en caso de que no presenten el informe, se tendrán como presuntivamente ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario, además el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta de salario mínimo. (art. 149 de la Ley de Amparo).

Declarada abierta la audiencia, se ordenara que el Secretario haga constar la presencia de las partes asistentes y de lectura a las constancias de autos, recibirá por su orden, las pruebas que se ofrecieren y aceptaren, recibirá los alegatos formulados por escrito, de las partes, recibirá el pedimento del Ministerio Público federal, ordenara que el Secretario recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes y, acto continuo dictara la sentencia relativa.

En la audiencia constitucional, es el momento procesal oportuno para rendir las pruebas que se estimen pertinentes, conforme al artículo 150 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el juicio de amparo, es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones (la confesional), y las que fueren contra la moral o el derecho; por lo que es en la audiencia cuando se deben de presentar las probanzas en que se apoye nuestro dicho, excepto la documental, la que se puede ofrecer con anterioridad sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la

audiencia y la tenga como recibida en ese acto, Cuando las partes deban rendir testimoniales, peritajes o inspección ocular, para acreditar algún hecho, deberán anunciarla 5 días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, exhibiendo los interrogatorios o cuestionario, para ser examinado por los testigos y peritos respectivamente. (art. 151 de la Ley de Amparo). Así mismo en la audiencia de ley, se recibirán los alegatos pertinentes, como lo indican los dos últimos párrafos del artículo 155 de la ley de amparo, los cuales son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos, quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron, a efecto de que queden debidamente asentados los alegatos, deberán de ofrecerse por escrito, ya que de manera verbal, los alegatos no pueden exigir que sus manifestaciones se hagan constar en autos, excepto cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y finalmente se dictará el fallo que corresponda, conforme lo estipulado por el primer párrafo del artículo 155 de la citada legislación federal.

La audiencia Constitucional será pública, así como la recepción de pruebas, conforme lo establece el artículo 154 de la Legislación de Amparo. Específicamente el desarrollo de la Audiencia Constitucional, está regulado por el primer párrafo del artículo 155 de la ley antes indicada, mismo que por su importancia nos permitimos transcribir:

"art. 151.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional, en la fecha y hora señaladas previamente, ya que procederá diferir su celebración.

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de.

a) Que no exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.

b) Que el informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.

c) Falta alguna constancia correspondiente a alguna notificación, o no ha surtido efectos la bonificación relativa, o bien, está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.

d) Falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.

e) Falta que las responsables entreguen copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado, o las enviadas son incompletas. (artículo 152 de la Ley de Amparo)

f) Que no haya sido devuelto o diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la practica de alguna diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación; o

g) Aún no se ha practicado la inspección judicial solicitada por alguna de las partes.

2.- Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no esta facultado el Secretario para fallar. (artículo 96 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Como podemos observar la substanciación del Juicio de Amparo indirecto, es relativamente sencilla, ya que la gran parte del procedimiento la encontramos en la audiencia constitucional, con la cual, el legislador logro dar la rapidez con que una resolución de amparo debe de dictarse, por tratarse de controversias de orden federal y versar sobre el control de la constitución; con las anteriores anotaciones podemos llegar a los siguientes razonamientos:

En la audiencia Constitucional se realizan tres aspectos procesales muy importantes que en los demás juicios, excepto el laboral, están separados, a saber.-

- 1.- El periodo probatorio, mismo que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;
- 2.- El periodo de alegatos, en el que se reciben las manifestaciones finales, ya sea de manera escrita o de forma verbal, así como el pedimento del Ministerio Público y,
- 3.- El periodo de Sentencia, puesto que el Juez de Distrito tiene la capacidad legal de dictar Sentencia en la misma Audiencia Constitucional.

Cabe indicar que toda promoción ingresada al Juzgado del conocimiento del asunto, después de celebrada la audiencia no se tendrá por recibida y el juez no la tomara en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, toda vez de una vez celebrada la audiencia de ley, el expediente lo tumaran al Proyectista designado, a efecto de que realice el esbozo de sentencia, la cual firmara el juez, en caso de que no realice ninguna corrección al borrador que se le tume para su conocimiento, es de hacer del conocimiento del leyente que, las partes ya no pueden tener acceso al expediente una vez que se haya celebrado la audiencia de ley, toda vez que el expediente estará en resolución, o pendiente de dictarse Sentencia Definitiva.

Ya nos hemos referido al periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como argumentado sobre los alegatos pertinentes, por lo que procederemos a ocuparnos de la Sentencia Definitiva de manera un poco más desahogada.

II D) SENTENCIA.

La última fase de la audiencia constitucional, esta constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente, como lo indica en primer párrafo del artículo 155 de la ley de amparo, y de acuerdo a sus orígenes la expresión "sentencia", deriva del vocablo latino "*sentenciare*" y en su acepción común significa: "Dictamen o parecer que uno tiene o sigue"⁴²

Conforme a este significado podemos indicar que el juzgador de amparo da su parecer sobre el problema controvertido que le ha sido sometido a su criterio, de igual forma en otra de sus acepciones la palabra "sentencia", significa la decisión de cualquier controversia. Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, proporciona el significado gramatical forense de la frase "sentencia definitiva", la que termina el asunto, o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario"; y nos indica otro significado de "sentencia definitiva": Aquella en que; el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo" Por lo anterior sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo y, de acuerdo a lo anterior, la sentencia definitiva en materia de amparo, la podemos deducir de la siguiente forma. Es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación o substanciación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.⁴³ El significado legal, nos lo proporciona el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual indica: "Las Resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan sobre cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

⁴² Arcllano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", op. Cit. p. 785.

⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio "El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", Facultad de Derecho, UNAM. México, 1975, pp. 250-283, León Orantes, Romeo "El Juicio de Amparo", Editorial Constanza, S.A., México, 1951, 2a Edición, pp. 241-244; Fix Zamudio, Hector "El Juicio de Amparo", LD. Porrúa S.A., México 1964, pp. 285-291, 400-404. Pallares, Eduardo. "Diccionario Teorico-Practico del Juicio de Amparo", ED Porrúa S.A., México, 1967, pp. 1, 2, 29, 55, 68, 74, 164, 193, 210-211, 213-215, 250. Noriega, Alfonso "Lecciones de Amparo", LD Porrúa S.A., 1975, pp. 689-694, 730-736.

Existen reglas constitucionales que rigen las sentencias de amparo, es decir que norman sobre su emisión, a las cuales se debe de apegar el Juez de Distrito al momento de emitir la resolución correspondiente, tales normas las indicaremos:

A) Artículo 103 Constitucional.- Conforme a este precepto, es a los tribunales de la federación a los que les compete resolver toda controversia sobre leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; o por leyes de actos de la autoridad federal o que vulneren o restrinjan la soberanía de lo es Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal.

B) Artículo 107 Constitucional, fracción II. Se encuentra la llamada formula Otero, o principio de relatividad de las sentencias de amparo: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." tal norma constitucional, se encuentra también desplegada en el artículo 76 de la propia ley de Amparo, el cual indica: "Las Sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

C) Artículo 107 constitucional, fracción VII, en el amparo indirecto, la sentencia según ésta disposición, se dictará en la misma audiencia constitucional. Disposición que obviamente debe de estar apegada también a la lógica natural, en lo respectivo a que debido a las cargas de trabajo del propio juzgado, en ocasiones no es posible dictar en ese momento el fallo correspondiente, él cual se emite después de un determinado tiempo.

D) Artículo 107 constitucional, fracción VIII, las Sentencias dictadas por los jueces de Distrito, serán recurribles en revisión, y de tal revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, respectivo, según la distribución competencial.

En la práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud la sentencia de amparo se divide en cuatro partes a saber:

A) El encabezado de la sentencia en el que se indican:

- 1.- Fecha de la Sentencia.
- 2.- Juzgado, Tribunal o Sala de la Corte, que dicta la sentencia.
- 3.- Amparo Directo o Indirecto, en que se dicta la sentencia.
- 4.- Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
- 5.- Número de expediente o amparo.

B) Capitulo de Resultando, en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en juicio.

C) Capitulo de Considerando, en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables, y las causales de improcedencia que se actualizaren, así como el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado y,

D) Los puntos resolutivos, en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

En el ámbito legal, la forma de las sentencias de amparo, se encuentra encuadrada en el artículo 77 de la ley, el cual nos indica que en las sentencias se deben de expresar en forma clara y precisa el acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, ya que en la Sentencia se hace la apreciación o valorización de las pruebas, así como deberá de contener los fundamentos legales en que se apoye el Juez para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, los

puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo solicitado.

Cabe hacer mención que en el Juicio de Amparo existirán dos tipos de sentencias, las definitivas, que son las que resuelven el fondo del asunto y las interlocutorias o incidentales, que son las que se emiten cuando se decide algún incidente o artículo del pleito, así mismo es menester indicar que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto que se reclama fuese positivo, ya que si hubiese sido reclamado un acto negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía le exija; así también no se debe de pasar por alto al momento de emitir una Sentencia de Amparo, la llamada "Formula Otero", a la cual ya nos hemos referido en el cuerpo del presente trabajo, que no es otra cosa que amparar a quien pide amparo sin hacer alusión general sobre la ley o acto que motivo la demanda de garantías.

De acuerdo al artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Cosa Juzgada es la Verdad Legal, y contra ella no se admite recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley, por lo que una vez que ha causado Estado una Sentencia Definitiva, ésta se debe de cumplir al pie de la letra, y en caso de que la autoridad responsable una vez recibido el oficio por medio del cual el Juez de Distrito o en su caso el Tribunal Colegiado, haya comunicado el sentido de la sentencia (artículo 104 de la Ley de Amparo), y la Autoridad se negare a cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto por el artículo 105 de la Legislación aplicable, el cual debido a su importancia nos permitimos transcribir:

"art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contaria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad

responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal (artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda.), dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de ésta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá de presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Desde luego que como en todo litigio siempre existirá un ganador y un infortunado, por lo que éste querrá inconformarse contra la Sentencia dictada por el Juez del conocimiento si a su juicio, considera que el juez le dejó en estado de indefensión al emitir la sentencia en el sentido que la resolviere, por lo que, en ejercicio de su derecho, puede recurrir la sentencia dictada en un Juicio de Amparo Indirecto, tomando así la singularidad bi-instancial que lo distingue del Amparo Directo, situación que analizaremos en el subcapítulo siguiente.

III E) RECURSOS.

Como lo hemos venido realizando, iniciaremos indicando el significado etimológico de "recurso", el cual es, la acción o efecto de recurrir, es decir acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición, según el Diccionario de Derecho,⁴⁴ "Recurso", "es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal, así mismo es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se encuentre legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe, el error o el agravio que lo motiva".

Para el maestro Arellano García,⁴⁵ Recurso "es la Institución Jurídica mediante la cual la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada".

Y en base a lo expuesto, podemos considerar que Recurso en el Juicio de Amparo, es el medio otorgado por la Ley (Ley de Amparo), a las partes, para impugnar las resoluciones que les afecten, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada.

En nuestra Constitución esta prevista la figura del Recurso en el Juicio de Amparo, de manera muy escueta, circunstancia que se subsana en la ley reglamentaria, nos permitiremos por importancia y por ser la fuente legal y base constitucional del derecho de las partes de interponer Recurso, transcribir las fracciones VIII y IX, del artículo 107 Constitucional:

⁴⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho" ED. Porrúa S.A. de C.V., México 1993, p. 434.

⁴⁵ OP. Cit. P. 835.

"ART. 107, fc. VIII.- Contra las Sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella Conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de ésta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad,

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de ésta Constitución .

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos en Revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los caso no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

"ART. 107 fc. IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitandose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Como podemos observar, de los anteriores preceptos legales, es factible recurrir una Sentencia dictada por un Juez de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso conocerán de estos recursos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo conocerán de éstos recursos nuestro Supremo Tribunal, en los casos expresamente previstos en los artículos ya transcritos, y fuera de éstos casos el competente para conocer de los recursos serán los Tribunales Colegiados de Circuito, de la materia que corresponda.

De acuerdo al artículo 82 de la Ley de Amparo, de manera limitativa nos indica que en el Juicio de Amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

De acuerdo a lo anterior haremos una breve estudio de éstos recursos y cuales son los casos en que proceden y su substanciación.

Por lo que respecta al **RECURSO DE REVISIÓN**, el artículo 83, nos indica los casos de procedencia:

*ART. 83.- Procede el Recurso de Revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior o del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal Responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior,

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las Sentencias dictadas en la audiencia Constitucional, por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las Resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedido por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitara, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere éste artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Cabe hacer mención que respecto del último párrafo del artículo antes transcrito, es de señalarse que él mismo a nuestra consideración esta mal redactado, ya que incluye la palabra "adherirse", la cual significa unirse, afiliarse, enlazar, pegarse, es decir en estricto sentido de la ley, nos indica que la parte que obtuvo la resolución favorable se podrá unir al recurso interpuesto por su contraparte, lo cual sería ilógico, ya que quien obtuvo sentencia favorable, razonablemente no le conviene a sus interés unirse al recurso interpuesto por la contraria, al contrario pretenderá que esa inconformidad no tenga validez y que se deje la sentencia sin cambio alguno, más sin embargo consideramos que aunque mal empleadas las palabras, el legislador quiso darle un sentido de contribución mejor a la impartición de justicia, ya que en base a éste párrafo permitirá a quien obtuvo sentencia favorable que por lo endeble de las consideraciones en que la misma se sustente podría ser revocada mediante el recurso de revisión, fortalecería con los argumentos que exprese como agravio en la adhesión. Consideramos que es posible que una Sentencia, aunque favorable, descuide el análisis de pruebas o circunstancias que la habrían hecho más sólida, pruebas y circunstancias que en la revisión adhesiva pueden invocarse y hacerse resaltar. No se trata pues, de mejorar la situación que guardaba al adherirse en el proceso fallado por el juez, ni, por lo mismo, de esgrimir argumentos o de aportar elementos que éste no tuvo a su alcance al sentenciar, sino de defender el sentido de la sentencia recurrida con apoyo en las constancias de autos.

Respecto de la substanciación del Recurso de Revisión, nos indica el artículo 88 de la Ley de Amparo, que el recurso se interpondrá por escrito en donde se expresaran los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, se deberán de anexar sendas copias para cada una de las partes en el juicio, y en caso de que éstas faltase, como ya se indicó en el primer capítulo del presente trabajo, el Juez de Distrito requerirá al recurrente para que dentro del término de tres días las presente apercibiéndole de que en caso de no presentarlas se tendrá por no interpuesto el recurso intentado.

El Recurso de Revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, el término para su interposición será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. (artículo 86 de la Ley de Amparo).

Es menester indicar que las autoridades responsables sólo puede recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos.

Apegándonos a lo dispuesto por el numeral 89 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias de escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o, el Superior del Tribunal que haya conocido del asunto, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según la competencia que corresponda.

El Presidente de la Suprema Corte, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo (art. 90 de la Ley de Amparo)

Las reglas a observar para resolver los asuntos en revisión son las siguientes:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III.- Si consideran infundada la casual de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los caso del artículo 37 de la ley de Amparo, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentando sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrara al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo,

IV.- Si en la revisión de una Sentencia Definitiva, en los caso de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o que la Autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Por lo que respecta al **RECURSO DE QUEJA**, indicaremos lo que menciona el artículo 95 de la Ley de Amparo, observaremos conforme a los artículos subsecuentes la autoridad que debe conocer de dicho recurso en cada previsto determinado por la ley, y por último señalaremos el término para su interposición.

El Recurso de Queja es procedente:

I.- Contra autos del juez de distrito o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes. En este caso conocerá del Recurso un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 99 de la ley de amparo, y el término para su interposición será de 5 días, según disposición legal de la fracción II del artículo 97 de la ley mencionada.

II.- Contra las autoridades Responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. Quien deberá de conocer del presente Recurso lo será el Juez de Distrito que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado, en

la hipótesis de la fracción IX del 107 Constitucional, conforme al artículo 98 de la ley de amparo, y el termino para la interposición será en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia ejecutoriada, según dispone el artículo 97 de la ley indicada, en su fracción I.

III.- Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136, deberá de conocer el juez de distrito o autoridad que haya conocido del amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del 107 Constitucional, y se podrá interponer recurso en cualquier tiempo, antes de que se dicte sentencia ejecutoria.

IV.- Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, y al igual que en las hipótesis anteriores, deberá de conocer del asunto, el juez de distrito o autoridad que haya conocido del amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del 107 Constitucional, y se podrá interponer recurso en el término de un año, atento a lo dispuesto por el artículo 97 de la ley de amparo, en su fracción III.

V.- Contra las Resoluciones del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca o que haya conocido del juicio de amparo, conforme al artículo 37, y contra las de los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 (quejas en que se hayan planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva, exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento del auto en que se haya concedido a dichos quejosos su libertad caucional.) En resumen se trata de una queja contra las resoluciones pronunciadas en una queja (queja de queja o requeja), la autoridad competente para substanciar dicha queja lo será el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, según disposición del artículo 99 de la ley de amparo, y el término para su interposición lo será de 5 días, según , la fracción II del numeral 97 de la ley usada.

VI.- Contra las Resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o la Autoridad que conozca o haya conocido del juicio, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de

revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley. Estando en la presente hipótesis le corresponde conocer del Recurso al Tribunal Colegiado de Circuito de la materia que corresponda, según el artículo 99 de la ley de amparo, y con apego a lo dispuesto por el numeral 97 en su fracción II, el término para su interposición es de 5 días.

VII.- Contra las Resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere al artículo 129, corresponde conocer por su competencia al Tribunal Colegiado de Circuito y el término será de 5 días, como lo indican los artículos 99 y 97 fracción II, respectivamente, de la Ley de Amparo.

VIII.- Contra las Autoridades Responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de las fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 72; o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. Corresponde substanciar éste recurso al Tribunal que conoció o debió de conocer de la Revisión, conforme al numeral 99 de la ley de amparo, y de acuerdo a la fracción II del 97, el término de su interposición será de 5 días.

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la Sentencia en que se haya amparado al quejoso, el tiempo en que se debe de ejercitar éste derecho será de 1 año y conocerá del mismo el Tribunal que conoció o debió conocer de la Revisión (arts. 97 fracción II y 99 de la Ley de Amparo)

X.- Contra las Resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 (Caso en que actúan en cumplimiento de

sus propias resoluciones, desacatadas por las autoridades responsables), conocerá del recurso el Tribunal Colegiado de Circuito y se deberá de interponer dentro del término de 5 días, atento a lo dispuesto por los numerales 97 fracción II y 99, ambos de la Ley de la materia.

XI.- Contra las Resoluciones de un Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo en los términos del artículo 37, en que concedan o nieguen la suspensión provisional, igual que en la fracción anterior conocerá del Recurso el Tribunal Colegiado de Circuito de la materia correspondiente y debido a que se trata de materia penal, en que esta en juego la libertad personal, se deberá de interponer dentro de las siguientes 24 horas, con fundamento en lo enunciado por los artículos 97 fracción IV y 99 de la Ley de Amparo.

Finalmente, por lo que respecta al **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, tenemos que el mismo es procedente solamente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios, dentro del término de tres días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

De ésta manera hemos visto la forma en que se substancia el Juicio de Amparo Indirecto, dentro de los Juzgados de Distrito, y a efecto de relacionarlo con los actos inconstitucionales dictados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es menester primero ahondar en su creación, formación, funciones y facultades, lo cual describiremos en el capítulo subsecuente, a fin de que una vez recabada toda la información respecto del Órgano Policiaco y el Juicio de Amparo Indirecto, el leyente comprenda a fondo la materia substancial del presente trabajo de tesis y juntos se llegue a las conclusiones que se describirán en el capítulo respectivo.

III.- LA POLICÍA EN MÉXICO.

Antes de iniciar con el análisis de la Policía en México, es pertinente, hacer un estudio sobre la naturaleza jurídica de la misma, encontramos que aunque en nuestra Carta Magna no se prevé expresamente la existencia de la Policía Preventiva, sin embargo, a través de algunos de sus preceptos encontramos la justificación legal.

Así es como en los artículos:

16 párrafo III;
21 párrafo V;
73, fracciones XI, XXIII y XXX.
89, fracciones I y II,
90,
108 y,
123, apartado "B" fracción XIII

ubicamos lo anteriormente referido.

Al respecto nos permitiremos analizar los anteriores artículos a efecto de desmembrar la justificación legal de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

ARTICULO 16, PÁRRAFO III.- "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez. sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad."

Nuestra ley suprema, nos habla en éste precepto de una "autoridad", la cual entre otras funciones se encargará de ejecutar ordenes judiciales, y que en nuestro marco jurídico la encontramos ejemplificada en la Policía Judicial Federal y Estatal o del Distrito Federal, y en auxilio de ésta a la Policía Preventiva del Distrito Federal, motivo por el cual aunque no de manera directa, nuestra Constitución encierra la existencia de una

Autoridad (Policía Judicial y Preventiva), que se encargue de ejecutar las ordenes dictadas por los jueces.

ARTICULO 21, PÁRRAFO V.- "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

El anterior artículo, menciona de manera imperativa que la seguridad pública, es interés preponderantemente del Estado, representado en sus diferentes esferas de poder, el cual tendrá a su cargo establecer las bases por las cuales funcione una organización, encargada de velar por la seguridad pública, y desde luego que cada Estado y Municipio tendrá a su cargo una organización policiaca a cargo de cuidar por la seguridad pública, organización policiaca que en el Distrito Federal se ve reflejada en la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual esta presidida por un Secretario. Cabe mencionar que la naturaleza jurídica de la policía preventiva es preponderantemente de carácter administrativo, ya que depende directamente del poder ejecutivo, en sus distintos ámbitos de poder.

ARTÍCULO 73, FRACCIONES XI, XXIII y XXX.- "El congreso tiene facultad: XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal. XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por ésta Constitución a los Poderes de la Unión."

De las fracciones anteriores desprendemos que el Congreso de la Unión, dentro de sus facultades da origen a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo la cual se rige la actuación de la secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que en su carácter de creador de leyes, tiene facultad para crear o suprimir plazas de policías, ya que estos son empleos de carácter público, así mismo y como se

desprende de lo leído, las bases de coordinación entre las diferentes policías, las emite el Congreso de la Unión, y a efecto de hacer cumplir con su autoridad, puede emitir las leyes que sean necesarias, debido a lo cual, si a cargo del Estado se encuentra otorgar, ordenar y disponer en materia de seguridad pública, luego entonces es éste quien debe emitir todo lo concerniente a aquella. Trayendo como consecuencia que se originen las bases bajo las cuales trabajara la dependencia gubernamental encargada de cuidar de la Seguridad Pública.

ARTICULO 89, FRACCIONES I y II.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes."

Como ya lo apuntamos antes, la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, es una autoridad netamente de carácter administrativa, ya que depende en esencia del Ejecutivo Federal, lo cual lo podemos observar claramente en el precepto antes señalado, ya que el Secretario de Seguridad Pública es, el Secretario de Despacho encargado de cuidar de la Seguridad Pública de los habitantes del Distrito Federal, y como tal, puede ser removido libremente por el ejecutivo, así mismo el presidente promulga y ejecuta las leyes que en materia de seguridad pública tenga a bien emitir el H. Congreso de la Unión, ya que no son exigibles hasta en tanto no se cumpla con tal disposición, por tales motivos las fracciones citadas dan de cierto modo nacimiento a la hoy Secretaria de Seguridad Pública.

ARTICULO 90.- "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."

Conforme a dicho precepto se da vida a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ley que establece la organización del Distrito Federal, y en consecuencia prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 13.- "El Jefe del Distrito Federal se auxiliara en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias: f.c.- IX.- Secretaría de Seguridad Pública."

ARTICULO 108.- "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Aquí encontramos el fundamento de servidor público que cada policía preventivo enviste, ya que desempeñan un empleo, cargo o comisión de naturaleza esencialmente administrativa, y como tal son empleados públicos, lo anterior se ve ejemplificado en cualquier recibo de pago de cualquier policía preventivo, ya que éste es emitido por el Departamento del Distrito Federal hoy, Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 123, apartado "B" fracción XIII.- "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes."

De acuerdo a lo manifestado con antelación, en lo concerniente a que el Congreso de la Unión podrá legislar en materia de Seguridad Pública, y el Jefe del Ejecutivo deberá promulgar y ejecutar las disposiciones que se expidan en lo referente, los cuerpos de seguridad pública se regirán por esas leyes que se publiquen, conforme a la fracción en comento, es aquí donde encontramos en gran parte la naturaleza jurídica de la Policía en México, y debido a que se regirá por sus propias disposiciones aplicables, es que se cometan graves errores al legislar al respecto, ya que llevado a la practica no resulta tan

eficiente como se estableció en un principio, o bien que establecido de manera adecuada, en la práctica no se lleve a cabo conforme a lo establecido, es decir que las leyes que se expiden en materia de seguridad pública, bajo las cuales funcionarían los cuerpos de seguridad pública, tienen lagunas que conforme al transcurso del tiempo se tendrán que ir corrigiendo, todo seguido de pasos cronológicamente establecidos por la historia, y la experiencia en la materia, ya que no podemos exigir que sea perfecto lo establecido en una ley, cuando se está prácticamente en el camino hacia esa perfección, y se encuentra como un muchacho de secundaria, él cual se pule día a día a efecto de llegar a ser un gran profesional, y siéndolo, aplique todo lo aprendido con el transcurso del tiempo, a beneficio colectivo.

Es por ello que debido al transcurso del tiempo se ha ido legislando cada vez mejor en materia de seguridad pública, más aún no se ha llegado al grado que se quiere, por la razón de que como ya se indicó existen algunas fallas en la ley, y no se puede alcanzar un buen nivel cuando lo ordenado no se ajusta a los hechos, por lo que es necesario que en un futuro se regule de manera más a fondo sobre la materia y se unan en un mismo fin el actuar de los servidores públicos con lo establecido en las leyes y reglamentos, ya que de lo contrario seguirá como hasta ahora, siendo el Distrito Federal un mar de leyes, que nadie cumple y que muchas de ellas no se dan a conocer a los ciudadanos trayendo como consecuencia un exceso de opresión hacia el gobernado.

III. A) ORIGEN

Ninguna forma de gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias más sabias facilitarán a los ciudadanos la seguridad individual de sus habitantes, afianzará sus propiedades y proporcionara su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo un buen policía, si en los funcionarios públicos a quienes toca y está encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demás habitantes docilidad, exactitud y sumisión para obedecerlas y cumplirlas.

Estamos convencidos de que el Policía, es uno de los primeros contactos del ciudadano con el gobierno, de éste depende de alguna manera, el concepto que se tenga de la Administración Pública, la misma es la responsable de la vigilancia y seguridad de ésta enorme ciudad de más de mil quinientos kilómetros cuadrados, como servidores públicos se deben a la ciudadanía, la cual siempre y bajo ninguna excepción, espera el mejor desempeño de esta importante labor; la cual consiste en evitar que se altere el orden establecido. Los cambios en la Policía se han venido presentando de acuerdo a las necesidades y circunstancias de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a su origen en nuestro país, nos remontaremos alrededor de los años 1500, en donde la actividad policiaca estaba respaldada por una firme estructura jurídica, por un amplio código de conducta de la vida social, sin mucha diferencia de fondo con los ordenamientos establecidos en la sociedad moderna. Debido a que desde que los grupos sociales tuvieron necesidad de habitar en un lugar determinado y a realizar conductas sedentarias consistentes en sembrar las tierras y criar ganado, existieron hombres y mujeres amantes de lo ajeno, y en consecuencia hubo la necesidad de controlar dichas conductas castigándolas con penas ejemplares, a efecto de que tuvieran el efecto deseado en los demás habitantes y éstos supieran las penas que se les impondrían si cometiesen la falta castigada; es desde entonces que la seguridad pública se convirtió en una inclinación de los gobernantes para con los gobernados, ya que a pesar de ser habitantes guerreros por naturaleza, dentro de su comunidad se debía de guardar la paz, por lo que se creó un cuerpo de seguridad pública mantenido por los gobernantes, es así que a los responsables de ciertos actos que ponían en peligro la estabilidad social de la

comunidad se les condenaba a muerte o se les desterraba de la ciudad. En cuanto a los robos, los delincuentes eran sometidos a esclavitud hasta que restituían el monto del hurto. En los casos de asalto en los caminos o raterías en los mercados, se aplicaba la pena de muerte. Los rebeldes, los hechiceros, los traidores y quienes mataban a un esclavo, también eran condenados a la pena máxima; los violadores eran enviados a la horca.

Las penas de muerte que impusieron después los conquistadores resultaban risibles ante la variedad de recursos que se tenían para castigar a quienes cometían delitos graves, que iban desde la lapidación, el empalamiento y la horca, hasta el descuartizamiento, la decapitación o la incineración en vivo. Respecto de las faltas menores, los jueces sentenciaban a cárcel, o destierro, confiscación de bienes, y en algunos casos la esclavitud, el índice de delincuencia se mantenía en niveles bajos y la pena de muerte se aplicaba esporádicamente, al parecer daba buenos resultados la pena ejemplar.

En los años de esplendor de la época colonial, contábamos con un sistema jurídico completo. Los responsables de aplicarlo se basaban en una división del trabajo muy definida y concreta por lo anterior no es de sorprender que mucho antes de la llegada de los españoles se tuvieran los orígenes de lo que hoy son los agentes de tránsito, inspectores de mercados, policía preventiva y una policía secreta al mando de la mujer serpiente, alto funcionario que se encargaba entre otras cosas, de la seguridad del emperador: el Huey Tlatoani. Cada vigilante tenía una marca distintiva de identificación, según el grado y el barrio donde desempeñaba su función, esto era una cinta que se colocaba en forma de brazalete, con diversos distintivos.

Es desde estos tiempos remotos que se origina la Policía en México, por nuestra parte no se puede hablar de un día o fecha determinada, ya que el nacimiento de la Policía como todos los acontecimientos históricos no es un hecho que se consume en un sólo acto, ya que aunque jurídicamente no este contemplado en algún ordenamiento, conforme a las costumbres o usos de los habitantes de ciertos lugares o pequeñas ciudades existe de hecho.

Debido a lo anterior, es que el origen de la Policía fue una serie de pasos cronológicamente dados, es decir se debe a un conjunto de hechos teológicamente encadenados, que dan como consecuencia que se forme un cuerpo de seguridad encargado de velar por la seguridad de la comunidad y que a través del tiempo se le denominen policías. Por lo tanto es desde tiempo inmemorable que se origina la policía en México desde los mayas, aztecas y teotihuacanos, y a partir de la llegada de los españoles, empezó el progreso, perfeccionamiento y florecimiento de nuestra Policía.

Por lo que en el siguiente subcapítulo examinaremos el desarrollo que ha tenido desde la época colonial hasta nuestros días la Policía Preventiva del Distrito Federal.

III. B) DESARROLLO

En el año de 1529 se expide el primer reglamento de Policía propiamente dicho, disposiciones entre las cuales se encontraba que los indios no deberían de habitar los lugares destinados a los españoles, una de las cárceles a donde se llevaban a los detenidos considerados delincuentes peligrosos, estaban en las ataranzas, prácticamente el primer edificio público construido en la Nueva España , de igual forma en aquel tiempo inicio un nuevo tipo de policía: el privado, los cuales eran contratados por los señores acaudalados para protegerlos y escoltarlos en las calles o en los lugares públicos donde se presentaban, estos guardias personales empezaron a armarse con espada y el pueblo los denominó comúnmente "Corchetes".

Con la llegada del Virrey Conde de Revillagigedo, se reforman las ordenanzas de intendentes para crear nuevos cuerpos policíacos, la intención no sólo era de preservar la seguridad, sino también el buen aspecto de la Ciudad de los Palacios, a ésta nueva policía se le denominó Policía de Seguridad y Ornato. En esa misma época el 7 de abril de 1790, se establece en ésta ciudad, los famosos Serenos, quienes no eran otra cosa que guardafaroles. El equipo del cual estaban provistos era de un chuzo, un silbato, una linterna, escalera, alcuza y paños, así pues en menos de año y medio se observaron resultados positivos. La iluminación en la ciudad y la presencia de los guardas daban a los habitantes un ambiente de seguridad nocturna que nunca antes se había tenido. Ya que se patrullaba a la Ciudad de una manera organizada, en cada esquina se encontraba un vigilante siempre atento a acudir a algún llamado de auxilio.

El trabajo de vialidad se vio incrementado en 1739 cuando Manuel Antonio Valdés, impresor de la Gaceta, propuso al Virrey el establecimiento de una casa alquiladora de coches, por lo que aquí podemos encontrar al antecesor de lo que hoy conocemos como circulación y alquilación de taxis.

En el año de 1812, con la Constitución de Cádiz del 19 de marzo, de ese año, se ordenó la desaparición de la Acordada, por lo que tal disposición beneficio a los miembros del Ayuntamiento a quienes se otorgó poder amplio al poner en sus manos la fuerza de seguridad pública, en el año siguiente, la ley de Instrucción, depositó en los jefes

políticos la facultad y responsabilidad de vigilar por la seguridad de bienes y personas de la Ciudad, así como de hacer cumplir el reglamento de policía, por lo que la seguridad pública, era dependiente del poder político.

Cuando se inicia el México Independiente, la Corona Española decide dejar a los mexicanos enfrentarse a su propio destino y solventar sus propios problemas, como toda una nueva nación emancipada. Por lo que México tiene ya autonomía política, sin embargo sigue prevaleciendo la estructura económico-social que impero durante tres siglos de colonialismo.

En el año de 1821 fue establecido un cuerpo de vigilantes voluntarios para cumplir la falta de policía de la ciudad, debido a su crecimiento, por lo que se organizaron tres turnos de 8 horas, cada voluntario sólo portaba un sable con tahalí.

Sólo hasta el 6 de febrero de 1822, el régimen policial es depositado en jueces auxiliares. El reglamento respectivo establece sus funciones para perseguir y prevenir el delito, impedir desordenes públicos, abatir la vagancia y la prostitución, a éstos Jueces, se les denominaba "Beneméritos del Público". Los vigilantes tenían la obligación de registrarse y obtener de la autoridad una boleta de seguridad, la cual fue precursora de los Antecedentes Penales.

En el informe del 23 de mayo de 1826, el presidente Guadalupe Victoria señaló que, había sido decretado por las cámaras el Cuerpo de Policía Federal que ha de vigilar la Ciudad y el Gobierno, en desempeño de lo que manda la ley, se dedica a la expedición del reglamento para que los habitantes de la ciudad de México gozaran de paz y seguridad imperturbables, para tal efecto la ciudad se divide en Cuarteles y se refuerza la vigilancia, un reglamento establece las bases para el régimen policial y en el año de 1827 se les denomina como soldados de policía. Son uniformados a la usanza francesa y les ponen el calificativo de gendarmes.

En 1847, la vigilancia de la ciudad quedó bajo la responsabilidad de los prefectos, subprefectos y guardarios. los primeros deberían de luchar contra la delincuencia, mientras que los guardarios tenían bajo su cargo la vigilancia de los ríos, las acequias, los caños y la limpieza de las calles de la ciudad.

En el año de 1847, se producen importantes modificaciones al régimen policial con la creación de batallones de policía, recayendo en ellos la responsabilidad del cuidado y vigilancia de la capital. Este sistema se mantiene hasta 1853. Así mismo, los serenos ya habían adquirido la categoría de vigilantes nocturnos desde 1843. En total eran 116, uno por cada 16 faroles instalados en las principales calles de la ciudad. Por decreto del 20 de julio de 1848 y del reglamento del 2 de agosto del mismo año, la guardia de policía quedó formada en escuadrones de infantería y caballería con un total de mil hombres, simultáneamente, desaparecen las guardias de voluntarios civiles que participaban en la vigilancia de la Ciudad desde 1821.

Por fin se crea el primer cuerpo policiaco desde la proclamación de la Independencia. Su reglamento sienta las bases para que la Ciudad cuente con una policía profesional a la altura de las circunstancias. Se parte de un principio básico. Institución, Disciplina y Uniforme.

En 1853 se cambia la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), dividiéndose en 8 prefecturas centrales y tres foráneas. Tlalpan, Tacubaya y Tlalnepantla. Se nombraron alcaldes, regidores, un síndico y se integraron las comisiones de policía y cárceles. Los alcaldes estaban facultados por la ordenanza del 2 de mayo de 1853 para hacer cumplir las leyes de policía. El 22 de septiembre de 1863, fueron organizadas las guardias presidenciales para garantizar la seguridad pública, vigilar el tránsito de carruajes y acudir en auxilio de la población en casos de incendio. El 1º de noviembre de 1865 se expidió la Ley sobre Policía general del Imperio, y el nombramiento de un comisario general con residencia en Palacio Nacional, también la designación de comisarios imperiales en cada cuartel, y de prefectos para hacer cumplir los reglamentos de policía.

El Gobierno Federal emitió un decreto el 21 de enero de 1869 para formar un cuerpo de policías rurales, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y el gobernador del Distrito Federal vuelve a convertirse en la autoridad policial junto con un inspector general de policía responsable del mando directo de la corporación. Al frente de cada uno de los cuarteles quedó un inspector de policía o comisario. De igual forma, se creó un cuerpo de policía reservada, por ley del 11 de diciembre de 1871; y en 1872, de

acuerdo a la ley del 15 de abril, se establecieron turnos de vigilancia en la ciudad de nueve horas cada uno.

En fecha 24 de enero de 1878, se implanto un nuevo reglamento de policía en el que las comisiones de seguridad pasaron a formar funciones de la Policía Judicial, con atribuciones para auxiliar a jueces y al inspector general de policía en la captura de delincuentes, así como en la integración de pruebas en juicios criminales. Se implanto en el reglamento la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y dar maltrato a los detenidos, recibir dádivas, o usar cualquier tipo visible de identificación, ésta policía judicial tenía también como obligación la supervisión de casas de asignación. Sin embargo, el gobierno de Porfirio Díaz no se dio por satisfecho en materia de seguridad pública, y se fueron imponiendo modalidades en los sistemas operativos más acordes a las necesidades de la ciudad. Por lo que la ley del 24 de octubre de 1879 cambio el nombre de gendarmes por el de Policía Urbana.

El General Porfirio Díaz informo en el año de 1879, que habían mejorado notablemente las condiciones de seguridad en el Distrito Federal, dándose a la policía una organización más adecuada a sus fines, reuniendo los gendarmes montados y de a pie en un sólo cuerpo que dependía de la Inspección general.

México entra en el siglo XX con un gran impulso de desarrollo económico, para entonces ya estaba casi integrada la gran red ferroviaria. En el primer año del siglo en comento se construyen los sistemas de agua potable en varias poblaciones además de que se introduce la luz eléctrica. En la Ciudad de México, comienzan a circular los primeros tranvías y se levantan edificios monumentales, como el de la Secretaria de Comunicaciones.

El día 28 de septiembre de 1900, Díaz inauguró el Palacio de Lecumberri, obra que terminó con el antiguo sistema carcelario, como es el de Belem, donde los presos eran hacinados en celdas inmundas. El 9 de septiembre de 1903 apareció la ley que dispuso la creación del cuerpo de gendarmes judiciales, y otra del 15 de septiembre, para crear el cuerpo de gendarmes fiscales. Al estallar la Revolución en el año

de 1910, la Ciudad es puesta en Estado de Sitio. El ejercito se hace cargo de la seguridad pública, por lo que, prácticamente durante todo ese tiempo desaparece la gendarmería.

Los primeros esbozos del México Moderno comenzaron a tomar forma y a definir su entorno en Querétaro con la Constitución de 1917, para entonces la Ciudad de México habia pasado por etapas de inestabilidad e incertidumbre sobre el futuro del país. Motivo por el cual, esta situación también se ve reflejada en los cuerpos de Seguridad Pública, ya que habia constantes cambios en las fuerzas de mando y las decisiones operativas se alteraban de un día para otro. Fueron 10 años en que los capitalinos se acostumbraron a vivir en la zozobra constante, entre hambre, pobreza y epidemias.

Durante el año de 1913 los policías seguían realizando su trabajo de vigilancia, concentrados fundamentalmente en las esquinas de los barrios asignados donde se tenia un contacto estrecho y afable con los integrantes del vecindario. Se realizaban viajes a la demarcación correspondiente para llevar a ebrios escandalosos o bien reportar situaciones que alteraban el orden.

En su informe de gobierno, el primero de septiembre de 1917, Don Venustiano Carranza señalo que según lo dispuesto por la ley Orgánica del 13 de abril, "La Policia de la Ciudad depende directamente del gobierno del Distrito, que transmite sus ordenes por conducto del Inspector General de Policia..."⁴⁶

En el año de 1919 se llevaron a cabo numerosas campañas en contra del juego y demás vicios, así como de la vagancia, dictándose enérgicos acuerdos y ordenándose la supresión de los bailes públicos y el cierre de los expendios de alcohol a horas convenientes de la noche. Este conjunto de medidas contribuyó en gran medida a mantener el orden.

⁴⁶ Iñigo, Alejandro. "Bitácora de un Policia 1500-1982" Departamento del Distrito Federal. México 1985, p. 113.

La nueva organización policiaca obtuvo sus primeros frutos después que el gobernador del Distrito Federal, había recibido amplias facultades en materia de seguridad pública por la Ley del 13 de abril de 1917. El gobierno capitalino se preocupó porque los cuerpos guardianes del orden fueran sometidos a procesos de capacitación y superación personal de cada uno de sus miembros, la preparación de los nuevos policías se hacía en base a la experiencia practica y directamente en los cuarteles de policia o en la calle.

En 1920, fue reorganizado el cuerpo responsable de la Seguridad en el Distrito Federal. Es creada la Inspección General de Policía, quedando al frente de la corporación el General Pedro J. Almada. Se comenzó a preparar al personal especializado en señales y control de vehiculos y en 1922 fue organizada en forma provisional una Jefatura de Transito, dependiente de la Inspección General de Policía.

El presidente Obregón emitió el 23 de junio de 1923 un decreto mediante el cual fue creada la Escuela Técnica de Policía. Por primera vez comenzaron a impartirse técnicas de investigación policiaca, un año después, en 1924, se organizo un curso especial, para alumnos con el fin de instruirlos en las técnicas más avanzadas en materia de identificación, criminalística y laboratorio.

Con una gran partida presupuestal del Departamento del Distrito Federal, durante el gobierno de Obregón, se dio auge a la Policía Mexicana y se reforzaban fuertemente las necesidades económicas que el ramo tenia en su seno desde hacía muchos años atrás, marcando una serie de formas de seguridad y vigilancia así como de sueldos a los integrantes del ramo.

Dado el crecimiento de nuestra Ciudad de México, en 1924 en el crucero de Avenida Juárez y San Juan de Letran se puso en servicio el primer semáforo mecánico, accionado por el guardián mediante una palanca que hacia salir del poste las banderas de. "Siga-Siga" y "Alto-Alto". Y en el año de 1932 se inauguro en ese mismo crucero el primer semáforo eléctrico con focos que iluminaban las señales respectivas. También se instalo otro similar en la calle de Seminario. Y aunque en México era una novedad, la realidad era que el semáforo eléctrico se puso en servicio en la ciudad de

Cleveland en 1914, en Detroit en 1917, y en la Puerta del Sol, en Madrid, en los años veinte.

Volviendo al origen de la Policía, el presidente Plutarco Elías Calles dio otro giro en su informe a las Cámaras el 1º de septiembre de 1925, al señalar en materia de organización que : "Se están formulando los proyectos de Ordenanza General de Policía, Reglamentos de la Inspección general de Comisarias, de Cajas de Ahorro, de la Escuela de Policía, del Cuerpo de Bomberos, de las Obligaciones de Policía y los Bandos de Policía y Buen Gobierno..."⁴⁷

Los puntos principales a que se aspiraba eran los de unificar las corporaciones de policía, provocando unidad de mando y de acción, establecimiento de disciplina militar y hacer de la policía una carrera en la que se ascendiera por escalafón. La primera clase de Policías egresados de la Escuela de Policía, fue integrada por 600 elementos.

En 1928 el Presidente de la República se hace cargo del Distrito Federal y tiene facultades para designar un ciudadano con facultades de gobernados en quien delega las funciones del gobierno capitalino. Desaparecen las autoridades de Policía basadas en la estructura municipal, y una nueva ley del 31 de diciembre de 1928 establece la creación de la jefatura del Departamento del Distrito Federal apoyada por delegados, subdelegados y jefes de dependencias, entre ellos el jefe de Policía y desaparece el cargo de Inspector General de Policía, además de dejárseles de llamar gendarmería en los documentos oficiales para convertirse en Policía del Distrito federal.

También en ese año se divide de la policía la jefatura de Transito y por primera vez la Ciudad de México es patrullada por motocicletas.

En 1930 se estableció el servicio de Policía Femenina, y por acuerdo del 8 de diciembre de ese año tomado por el entonces presidente Ortiz Rubio, se determino

⁴⁷ "Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal", (Antecedentes Histórico-Jurídicos y Texto Vigente). Colección Legislación, Departamento del Distrito Federal, México 1984. p. 21.

que la policía común tenía naturaleza meramente preventiva y la persecución de los delitos se los atribuía al Ministerio Público exclusivamente. Es en estos años cuando también surge la Unión de Vigilantes de casas comerciales y particulares que, junto con otras organizaciones, terminarían por constituir la base de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En este mismo orden de ideas, en el año de 1941 la llamada Jefatura de Policía sufrió una reorganización total, proponiéndose con ello elevar el nivel de disciplina y moralidad del personal; recordemos que en este año, el 12 de noviembre se expidió el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que sustituyó al de 1939; 246 artículos contuvo esa disposición con capítulos de obligatoriedad; definición, de las atribuciones; reclutamientos; requisitos; del personal; grados y jerarquías; de la policía de servicios; patentes y nombramientos; deberes; prohibiciones, servicios especiales de administración, servicio secreto, escuela de policía; cuerpo de bomberos; auxiliares y asimilados, entre otros.⁴⁸ Este reglamento duro en vigor muchos años y no fue sino hasta el expedido el 5 de julio de 1984 que se le abrogó.

El Presidente Ávila Camacho expide un decreto el 12 de diciembre de 1941, mediante el cual se crea la Policía Preventiva del Distrito Federal y la Dirección General de Tránsito. La Policía se dividía en dos especialidades a saber: vigilancia y vialidad.

En la naciente Dirección General de Tránsito se usó igual uniforme al de la Policía Preventiva, pero en color café de dos tonos, motivo por los cuales la gente los bautizó de inmediato como "tamarindos".

En los años de 1942 se pone en marcha un ambicioso programa de reorganización de la Policía Preventiva, los ancianos, los enfermos, los analfabetas y los que no incluían los requisitos de estatura mínima, eran dados de baja con una indemnización de cuatro meses de sueldo. Uno de los primeros pasos era la reestructuración de la Escuela Técnica de Policía, los cursos se iniciaron el 5 de diciembre; los alumnos fueron preparados en un curso intensivo de 90 días, el cual incluía nociones de medicina legal, civismo, ética, historia, investigación, preparación física y defensa personal.

⁴⁸ "Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal." (Antecedentes Histórico-Jurídicos y Texto Vigente). Op. Cit. P. 22.

Los primeros auxilios y el conocimiento de los reglamentos, merecían atención especial. Siguiendo con la reorganización, en 1944 existen nuevas reformas al Reglamento de Policía, se estructura la mejor organización del manejo de personal, de las áreas encargadas de altas y bajas, así como los depósitos de armas, municiones y equipo; de igual manera se exige una mayor educación física a los miembros de la Corporación.

A finales de 1948, siendo Jefe de Policía el general Othon León Lobato, se mejoró el equipo de la Policía Preventiva, se les otorgaron mayores servicios de asistencia médica, se les dota de mejor armamento y se establecen derechos escalafonarios, retiros y seguros de vida, dos años más tarde se empieza a dejar paulatinamente la vigilancia de ronda a pie tierra para utilizar mayor número de vehículos automotores en la vigilancia, a fin de abarcar mayores distancias y ser más rápidos en su trabajo preventivo.

La Jefatura de Policía había dejado el viejo edificio de Revillagigedo e Independencia y el 14 de octubre de 1957 el Presidente Ruiz Cortines inaugura las nuevas instalaciones en la Plaza de Tlaxcoaque.

Bajo la dirección del General Daniel Gutiérrez Santos, en 1971 se cambia el color azul marino del uniforme por un azul horizonte, desaparece el color tabaco y beige de los policías destinados a la vialidad, durante ésta primera mitad de la década de los setenta, se modernizan las unidades motorizadas, se remodelan las instalaciones, se actualizan técnicas, se establece la estancia infantil, y es organizado el Cuerpo Femenil. En 1977, se dio un cambio de estructura dentro de la Policía, y se adquirieron 700 nuevas patrullas, 150 motocicletas; modernos sistemas de radiocomunicación y se ampliaron las subestaciones de bomberos.

En el Informe de Gobierno del 1º de septiembre de 1984 el entonces presidente de nuestro país, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, indico la razón de publicar un nuevo Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal el 6 de julio de ese mismo año, abrogando todos los anteriormente expedidos, al manifestar que. "La sociedad entera, pide que se revise a fondo el servicio público de la policía; que la policía constituya un servicio eficiente y digno..."⁴⁹

⁴⁹ "México a Través de los informes Presidenciales." T. 16, Vol. III, Secretaria de la presidencia. México, 1986 p.23.

De igual forma justifico la publicación y promulgación del nuevo Reglamento de Policía Preventiva, al manifestar que se expidió para : "...rescatar a la policía, del descrédito en que cayo, para que sea un instrumento y un ejemplo del Estado de Derecho..."⁻⁵⁰

Siendo así las cosas éste nuevo reglamento duro en vigencia 9 años, tiempo en el cual la Policía sufrió varios cambios y reorganizaciones, que permitirían indicar que México tendría en pocos años una Policía a la altura de la gran metrópoli en la cual vivimos, y en el año de 1992 las oficinas centrales de la Policía Preventiva del Distrito Federal dejan las instalaciones de la Plaza Tlaxcoaque, para instaurarse en la calle de Londres 136, Colonia Roma, en donde hasta la actualidad siguen laborando

En el año de 1993, el día lunes 19 de julio, se publica la legislación vigente y aplicable a la Policía Preventiva, es decir la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, (sobre la cual ahondaremos en el subcapitulo D del presente capitulo, cuando analicemos los procedimientos que la Ley de Seguridad establece, respecto del Consejo de Honor y Justicia y del Recurso de Revisión.), observemos que se acaban los reglamentos, para dar paso a una ley, con sus respectivas características, aunque en el Transitorio Sexto, de la indicada ley, menciona que los ordenamientos en materia de Seguridad Pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se oponga a la misma, hoy en día casi es nula la aplicación del anterior Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aunque en muchas de las ocasiones nos remitiremos a éste ordenamiento legal, ya que como lo señalamos, sigue vigente en lo que no se oponga a la Ley de Seguridad Pública, y por otro lado lo señalaremos en los actos inconstitucionales emitidos hasta antes de la publicación de la mencionada Ley, por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en contra de sus elementos operativos, y que tienen repercusiones hasta el día de hoy, es decir aquellas violaciones en las que llamamos al Acto Reclamado como un Acto Continuo o de Tracto Sucesivo, el cual se puede impugnar en todo tiempo.

⁵⁰ **"Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal"**, Antecedentes Histórico-Jurídicos, Coordinación General de Difusión y Relaciones Públicas, Serie Legislación, No. 2, México 1984.

De esta manera hemos observado de una manera concreta y general, la evolución del cuerpo de seguridad y vigilancia pública y preventiva del Distrito Federal, que a lo largo de nuestra historia han ejercido su actividad; basadas en reglamentaciones que en forma paralela han ido integrándose de acuerdo a las necesidades imperantes de cada época.

Así mismo estos antecedentes, marcan la pauta para la actual organización y conformación de la Policía Preventiva del Distrito Federal; así como para su reglamentación y funcionamiento.

III. C) SITUACIÓN ACTUAL

Desde hace ya bastante tiempo, una de las principales demandas que ha expresado la población de nuestro país, y en específico de nuestra gran metrópoli, se refiere a la imperiosa necesidad de contar con un mejor y más efectivo servicio de seguridad pública. Y es que los grandes centros urbanos son especialmente sensibles a este fenómeno. En la Ciudad de México, es preocupación evidente el disminuir los índices de delincuencia, abatir la impunidad, combatir con mayor eficacia al crimen organizado, y en fin ofrecer una mayor seguridad a los ciudadanos integrantes de ésta Metrópoli.

Por lo que respecta al concepto de "seguridad pública", éste requiere de una precisa connotación para los efectos de la Ley de Seguridad Pública, ordenamiento legal vigente bajo el cual rige su actuar la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y es por ello que en las disposiciones generales de la ley mencionada se define el objeto del servicio en cinco fracciones, mismas que desglosaremos dentro de las facultades y funciones que tiene la Secretaría en comento.

Actualmente, funciones preventiva y persecutoria son dos medios para alcanzar un mismo fin; contribuyen a la Seguridad Pública tanto el que previene como el que persigue; por otra parte, la persecución del delincuente también guarda un carácter preventivo en la medida que se evita la comisión de subsecuentes delitos al combatir el crimen organizado o perseguir al criminal patológico reincidente. De ésta manera, tanto la policía preventiva como la judicial, deben de considerarse como complementarias y con una estrecha relación.

En nuestros días, la Policía del Distrito Federal, se considera integrada por dos tipos de Policía, la Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento y la Complementaria compuestas por las Policías Auxiliar, Bancaria o Industrial, y en general cualquier otra que prevea el ordenamiento respectivo que, por la especialidad o complementariedad de sus funciones no pueda considerarse como Policía Preventiva; la Policía complementaria debe de actuar, por la naturaleza de sus actividades, siempre en coordinación con la policía preventiva.

Es de ésta forma que revisando la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, encontramos la situación actual de la Policía Preventiva, es decir la forma en que esta organizada, dividida y complementada, a mejor abundamiento a continuación nos permitiremos transcribir las funciones y facultades que tienen los elementos de la policía preventiva, a fin de que se logre un mejor entendimiento sobre las áreas que abarcan las actividades que deben de realizar nuestro cuerpo de seguridad preventiva.

III. C) 1.- FUNCIONES.

Como lo hemos venido realizando en el transcurso del presente trabajo de tesis, iniciaremos con el Concepto que se le ha dado a la Función Policiaca, la cual actualmente tiende a ser cada vez una función administrativa y preventiva, la mayoría de los tratadistas y maestros en derecho coinciden en que tienen como objetivo principal proteger el orden y el bienestar social contra todo acto que atenté quebrantarlo, como en lo individual tanto como en lo colectivo.

Por Función, entendemos alguna actividad determinada, realizada por alguna persona ya sea física o moral, por otro lado la expresión Policía deviene del latín *politia* y del griego *politeia*, es decir el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno, sin embargo fue en Francia cuando se le dio el sentido que hoy tiene el vocablo Policía, a principios del siglo XV, fue utilizada en las ordenanzas reales de 1415 referentes a la prosperidad y bienestar públicos y de acuerdo al Diccionario de Derecho Policía significa. "Función que tiene por objeto el mantenimiento del orden público (policía gubernativa), el auxilio a la justicia penal para el descubrimiento del delito y del delincuente (policía judicial), y la prevención de las actividades dañosas a la salud pública (policía sanitaria)."⁵¹ Indiscutiblemente para el efecto de nuestro estudio nos canalizaremos solamente a la llamada Policía Gubernativa, por lo que procederemos a analizar el significado de Función Policiaca.

Para el maestro Mayer la Función Policiaca es "...la actividad del Estado encaminada a defender, por los medios del poder de autoridad, el buen orden de la cosa pública contra las perturbaciones y los ataques, que puedan llevarse a las exigencias individuales..."⁵² Y relacionando lo anteriormente indicado deducimos que la policía realiza una actividad de defensa del propio Estado para mantener el orden público en contra de la conducta individual que tiene a lesionarlo o a dañarlo, para ello, actualiza el poder de autoridad, cuyo origen es la ley, y su fundamento la fuerza, arma fundamental para la defensa de los intereses que esta obligado a proteger y a garantizar.

⁵¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario De Derecho", ED. Porrúa, México 1993, p. 411

⁵² Linares Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", ED Alfa, Buenos Aires, s.a., p. 297.

Creemos conveniente puntualizar en este momento, la obligación de desempeñar debida y cabalmente la función conferida a los servidores públicos llamados policías, indicando un fragmento de la Guía para el soldado del Servicio Militar, en relación al tema que estamos tratando.

“El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil, y no pocas veces exige sacrificios, pero es el único camino para el policía que tiene conciencia de la importancia de la misión que la patria le ha conferido, además de la disciplina a que deben sujetar su conducta, teniendo como base la obediencia y un alto concepto del Honor, de la Justicia y de la Moral, y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes prescritos en los reglamentos respectivos y que anteponga al interés personal la soberanía de la Nación la lealtad a las instituciones y el honor a los cuerpos policiacos.”⁵³

De igual forma el maestro Colin nos indica que la Función Policiaca es: “La Potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública y, en general por el respecto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturben.”⁵⁴ De lo anterior podemos apreciar que la policía tutela el orden jurídico; el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no sólo las garantías constitucionales sino todas aquellas normas emanadas de la misma, para regular la organización estatal en todas sus esferas. Por lo que el Estado para lograr sus fines, debe proporcionar a la sociedad desde luego bienestar personal, seguridad física, prevención y castigo, para todo aquello que pueda lesionar a la persona ciudadana, en cuanto a su organización y desenvolvimiento, de igual forma ésta prevención y seguridad que el Estado debe proporcionar se debe de extender a la propiedad privada, es decir a todos aquellos bienes que constituyan el acervo material y espiritual de los integrantes de una sociedad.

⁵³ “Guía para el Soldado del Servicio Militar Nacional”, Secretaría de la Defensa Nacional. Ejército Nacional. Estado Mayor. México 1979.

⁵⁴ Colin Sanchez, Guillermo “Derecho Mexicano De Procedimientos Penales”, ED. Porrúa, S.A., 11a edición, México 1989, p. 181.

Por lo que en consecuencia la Función Policiaca es un acto de soberanía encaminado al sostén del Estado, de sus instituciones jurídicas u orgánicas; es un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garantizan la vida en colectividad, la economía, la moral y en fin, el pacífico desenvolvimiento humano, logrando un orden público completo.

Cabe indicar lo que entendemos por Orden Público, ya que es un concepto íntimamente relacionado con las funciones de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y de acuerdo con nuestro Diccionario de Derecho, Orden Público es: "El estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho. El orden público se perturba cuando el Derecho no es respetado. Por eso pudo decir Don Benito Juárez. "El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz". La tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público."⁵⁵. Partiendo de ésta noción puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad, si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, luego entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho Público.

Algunos autores coinciden en afirmar que la policía, a través de su actuación, limita la libertad de las personas, pero siempre dentro de un marco de libertad establecido por la ley, la cual es a veces demasiado restrictiva, cuestión que no es atribuible a la Policía, ya que ésta simplemente está obligada a cumplir los ordenamientos legales previstos en el Derecho Positivo Mexicano, sin embargo como es en muchas de las ocasiones la persona representante del Estado, con la cual se entiende el ciudadano normal, es a quien se le atribuyen todos los errores y arbitrariedades contempladas en la ley por el Estado.

Por otro lado encontramos los elementos característicos de la Función Policiaca del Distrito Federal.

⁵⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario De Derecho", ED. Porrúa, México 1993, p. 391.

a) Es una actividad administrativa, es decir, una actividad consistente en un conjunto complejo de hechos, actos y procedimientos realizados por la administración, enderezados al logro de finalidades que le son propias. Es una actividad concreta, singular y también operativa.

b) Como actividad administrativa, es una actividad subordinada al orden jurídico, o sea que no es eminentemente superior, sino regida y regulada, en su organización y desarrollo por el ordenamiento normativo vigente. Ello no quita que la actividad discrecional de la policía administrativa cubra un campo realmente amplio, exigido por la propia índole de su cometido.

c) Es una actividad de limitación o restricción de las libertades y los derechos individuales, que produce un cercamiento de ellos, fundado en la ley, y que mientras se mantenga dentro de sus límites debidos, no genera para el Estado ningún tipo de responsabilidad ni consiguientemente indemnización alguna a su cargo.

d) Es una actividad que utiliza, como técnica principal la de coacción, ya sea mediante el poder conminatorio de la sanción prevista, ya sea por medio de la imposición de ellas a quienes transgreden o violan las restricciones y el ordenamiento fijado; o más frecuentemente por medio de una acción material coercitiva no sancionadora.

e) La administración pública, al cumplir su accionar en materia de policía, dentro del orden jurídico previsto, actúa en ejercicio de potestades propias, debiendo mantenerse dentro de la zona de reserva de la administración, sin pretender excederse o trasponerla.

Desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía, esta función se suscribe en las siguientes acciones.

1.- La de Vigilancia.- Que evita hechos delictuosos y facilita los primeros auxilios requeridos por los particulares en toda clase de acontecimientos.

2.- Como Órgano Informativo.- Que coadyuva al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus tareas, lo mismo sobre la ubicación de una calle, que acerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos.

3.- De exigir y obligar.- Que tiende al cumplimiento del orden jurídico vigilando la vía pública, comercios, casas habitación, espectáculos públicos y en general todo centro de reunión.

4.- Preventivas y de Vialidad.- Que son las de prevención en todos sus aspectos y de organizar la vialidad del Distrito Federal y que son por mucho las más importantes y frecuentes actividades y funciones que realiza la Policía del Distrito Federal, y por tanto estas funciones merecerán un análisis más completo.

Dentro de las Funciones de la Policía Preventiva propiamente dichas encontramos las más importantes: las de Prevención y las de Vialidad .

FUNCIONES PREVENTIVAS DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

Dichas acciones, como su nombre lo indica van totalmente encaminadas a prevenir, evitar, impedir o prever un daño o peligro que altere la estabilidad individual o social de los integrantes de una colectividad.

De conformidad con el Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Pública, del Distrito Federal, que indica que "Los ordenamientos de Seguridad Pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se opongan a la misma, hasta que se dicte por las autoridades competentes un nuevo marco normativo." Por lo que se desprende que el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal aún se encuentra vigente, encontramos que entonces de conformidad con los artículos 5º y 24 del Reglamento antes indicado, tenemos que dentro de las Funciones Preventivas se encuentran las siguientes.

1.- Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en su derechos,

2.- Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes,

3.- Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes,

4.- Cuidar la Observancia de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia según sea el caso,

5.- Cumplir con las ordenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicadas,

6.- Honrar con su conducta a la Policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en sus actos fuera de servicio,

7.- Asistir a los colegios, escuelas y centros de capacitación que señale la Secretaría General de Protección y Vialidad, con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su superación,

8.- Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con sus subordinados;

9.- Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran la Secretaría general de Protección y Vialidad,

10.- Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los Servicios Médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje,

11.- Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerir atención médica urgente y;

12.- Auxiliar a las personas que lo requieran, en actos conexos al servicio.

De acuerdo a lo plasmado en el Manual Administrativo de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, las Funciones Preventivas de la Policía son las siguientes:

1.- Contribuir a detectar y combatir las actividades delictivas en el Distrito Federal y Zona Metropolitana.

2.- Apoyar desde el espacio aéreo las acciones de vigilancia y vialidad en el Distrito Federal; así como prestar ayuda médica de primer contacto trasladando a personas que por su gravedad lo requieran, a Instituciones de Salud;

3.- Proteger a las personas y sus bienes, de actos de vandalismo en caso de siniestros o tragedias;

4.- Coordinar y controlar las acciones operativas de carácter preventivo referente a la seguridad, vialidad y orden público,

5.- Ejecutar los dispositivos operativos necesarios en la cobertura de eventos deportivos, religiosos y manifestaciones entre otros;

6.- Determinar y analizar las áreas conflictivas de protección proponiendo estrategias y alternativas de aplicación de recursos,

7.- Colaborar en las campañas de educación vial que se lleven a cabo en las Escuelas Primarias y Secundarias, de acuerdo a las ordenes que reciban por parte de su Comandante de Agrupamiento o Jefe de Sector;

8.- Verificar el estncto cumplimiento de los Dispositivos de Seguridad y Protección,

9.- Atender con oportunidad y eficiencia los servicios que les sean otorgados, utilizando de la mejor manera posible los recursos con que se cuenten;

10.- Controlar las operaciones de vigilancia y atención a la llamada de auxilio.

Finalmente mencionaremos las Funciones de Prevención que indica la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, legislación vigente y actualmente aplicable a la Policía Preventiva del Distrito Federal. Funciones que las encontramos plasmadas en los numerales 2, 17 y 18, las cuales indicaremos a continuación.

1.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes,

2.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía,

3.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos,

4.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;

5.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen,

6.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

7.- Respetar y Proteger los Derechos Humanos;

8.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes,

9.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

10.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

11.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

12.- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

13.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

14.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública,

15.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles en su caso, el apoyo que legalmente proceda y,

16.- Lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

FUNCIONES DE VIALIDAD DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

Dentro de este tipo de funciones, encontramos las estrictamente de tipo vehicular, es decir aquellas funciones que tienen que ver con el parque automotor que transita día a día por nuestra inmensa ciudad, es claro que en una metrópoli tan grande como la nuestra se necesite de una adecuada planeación, funcionamiento y desempeño tanto de los equipos mecánicos (semáforos, faroles y señales de tránsito), como de los elementos humanos que desempeñan esta función, es decir los policías encargados de la vialidad, Por lo que en base a el gran crecimiento de la ciudad, la Policía Preventiva debe

de desempeñar más arduamente su trabajo, basándose en planes de vialidad y seguridad que cumplan en todos sus extremos con la necesidad colectiva, la cual es día con día más amplia, por lo que a continuación enunciaremos las Funciones de Vialidad que tienen que desempeñar los Policías Preventivos de nuestra Ciudad Capital.

Dentro de los numerales 5º y 24 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, encontramos las siguientes.

1.- Cuidar la observancia y Aplicación de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según sea el caso,

2.- Reportar deficiencias de alumbrado y vialidad y;

3.- Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los servicios médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje.

Por lo que respecta al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las Funciones de Vialidad de la Policía son las siguientes:

1.- Coadyuvar al mejoramiento de la vialidad en las áreas de mayor afluencias vehicular y peatonal,

2.- Efectuar retiro de vehículos averiados o accidentados que estén obstruyendo la circulación de vehículos y peatones,

3.- Colaborar en las campañas de Educación Vial y,

4.- Determinar y analizar las áreas conflictivas de vialidad proponiendo estrategias y alternativas de aplicación de recursos.

Por último, nos abocaremos a las Facultades de Vialidad que nos indica la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los numerales ya referidos de la indicada ley.

1.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;

2.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo,

3.- Realizar el patrullaje correspondiente;

4.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda y,

5.- Lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Así mismo la Policía Preventiva del Distrito Federal contará con un Servicio Metropolitano de Asistencia Telefónica que permitirá a la ciudadanía en caso de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente, de acuerdo al artículo 62 de la Ley de Seguridad Pública.

Reforzando los anteriores ordenamientos, en nuestra Ciudad contamos con un nuevo Reglamento de Transito, el cual fue publicado el día martes 2 de diciembre de 1997, expedido por el Señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Ernesto Zedillo Ponce de León, cuerpo legal de vital importancia, toda vez de que es en este ordenamiento en el que se legisla sobre de manera particular sobre las Funciones de Vialidad, en donde la Policía Preventiva juega un gran papel ya que es la autoridad directamente encargada de hacer cumplir las disposiciones que en materia de Transito se publiquen, motivo por el cual se pueden desprender incontadas funciones de la Policía, del Reglamento antes referido, lo cual nos desviaría de nuestro tema en particular, motivo por el cual es que solamente se indica de manera generativa y no de una manera particular.

III. C) 2.- FACULTADES.

Dentro de las Facultades que desempeña la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, distinguimos dos por su mayor importancia, tanto en la vida cotidiana de la ciudad, como para la propia dignificación de la Policía capitalina, a saber, las Facultades Persecutoras y las de Seguridad.

Cuando un individuo de la colectividad a infringido con su conducta los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se procede por parte de las autoridades competentes a la realización de las acciones tendientes a perseguir al presunto infractor o infractores, con el objeto de sancionar en su caso, la conducta antisocial ejecutada.

Es claro que el Policía Preventivo, solamente tiene facultades persecutoras cuando obre una conducta flagrante que violente a la colectividad o este en contra de los ordenamientos establecidos, o cuando exista imputación directa hacia persona determinada, casos en los que el policía preventivo esta facultado sólo para perseguir y poner a disposición de la autoridad competente al presunto infractor, para que ésta autoridad determine lo que en derecho proceda, es decir no puede sancionar de manera unilateral la conducta de la cual fue testigo, solamente a perseguir y a poner a disposición al infractor.

FACULTADES PERSECUTORAS DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

Así es como atendiendo a los preceptos legales invocados anteriormente, es decir los artículos 5º y 24 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se citan las siguientes acciones dentro de las Facultades Persecutoras que tienen los elementos operativos de la Secretaria de Seguridad Pública.

1.- Auxiliar dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales y Administrativas cuando sea requerido para ello;

2.- Aprender, en los caso de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices, en situaciones urgentes y a petición de parte agraviada o interesada; poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, y,

3.- Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o Juzgado Calificador, según corresponda; y al Consejo Tutelar a los menores presuntos infractores.

Por lo que toca al Manual Administrativo tenemos las siguientes Facultades Persecutoras.

1.- Contribuir a detectar y combatir las actividades delictivas en el Distrito Federal, y zona metropolitana;

2.- Atender con oportunidad y eficiencia los servicios que les sean encomendados, empleando cabalmente los recursos con los que cuenten, y

3.- Atender con prontitud las llamadas de auxilio que reciban.

Finalmente por lo que respecta a lo indicado por la Ley de Seguridad Pública, tenemos las siguientes Facultades:

1.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos,

2.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda y;

3.- Lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

FACULTADES DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo que a Seguridad se refiere, indicaremos que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano⁵⁶ la palabra Seguridad deviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securas* (de *secura*) que, en su sentido más genérico significa estar libre de cuidados. En sentido amplio la palabra seguridad indica la situación de estar alguien protegido y tranquilo, frente a un peligro; el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro de que se trate, el hombre necesita por una parte tener la seguridad de que los demás respeten sus bienes y por otra comportarse de igual forma respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

Por lo que respecta a ésta última denominación, el Diccionario de Derecho, de los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,⁵⁷ nos indica que por Seguridad Jurídica se debe entender la Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero.

De lo anterior obtenemos una clara idea de lo que la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene como importante facultad al desempeñar su actividad diaria, ya que al ser la policía gubernativa la que tiene por objeto el mantenimiento del orden público, y por consiguiente el mantenimiento del derecho, lo anterior desemboca en la protección del individuo ya sea nacional o extranjero, frente a los peligros constantes que en una metrópoli todos los ciudadanos están expuestos a sufrir.

Dentro del Ordenamiento Jurídico denominado Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus artículos 5 y 24 se establecen algunas facultades de seguridad, que acto seguido se evocan.

⁵⁶ **"Diccionario Jurídico Mexicano"**. Instituto De Investigaciones Jurídicas. ED Porrúa S.A., Universidad Nacional Autónoma De México, Tomo P-Z. P 2885.

⁵⁷ OP. Cit. PAG. 451.

1.- Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello,

2.- Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;

3.- Honrar con su conducta a la Policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera de servicio,

4.- Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación, que señale la Secretaria General de Protección y Vialidad (hoy Secretaria de Seguridad Pública), con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su superación,

5.- Ser respetuoso y atento con los gobernados;

6.- Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según corresponda; y al Consejo Tutelar a los menores presuntos infractores.

Conforme lo hemos venido realizando, indicaremos a continuación lo que indica al respecto el Manual Administrativo.

1.- Coordinar las acciones de apoyo a la vigilancia y vialidad que son requeridas a las Unidades y Agrupamientos Especiales por los diversos Sectores, coadyuvando a mantener a un alto nivel de seguridad urbana en el Distrito Federal y Zona Metropolitana; y

2.- Cumplir con las disposiciones operativas, indicadas por sus inmediatos superiores, que habrán de realizar en el desempeño de sus actividades

Finalmente por lo que toca a la Ley de Seguridad Pública, ésta ordena en materia de Seguridad que.

1.- Se debe de mantener el orden público;

2.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

3.- Prevenir la Comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía,

4.- Colaborar con la investigación y persecución de los delitos;

5.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;

6.- Lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad;

7.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen,

8.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad,

9.- Respetar y Proteger los Derechos Humanos;

10.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo,

11.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar,

12.- Observar un trato respetuoso con sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía,

13.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia,

14.- Usará el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber así como conservarlo,

15.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas,

16.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia,

17.- No infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente,

18.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito,

19.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables,

20.- Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad,

21.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización,

22.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas y de cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública;

23.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda,

24.- Cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Distrito Federal en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión así como en los operativos destinados al traslado de reclusos internos, y

25.- Se contara con un Servicio Metropolitano de Asistencia Telefónica que permita a la ciudadanía, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los Cuerpos de Seguridad Pública o de protección civil, según corresponda, así como recibir apoyo y asesoría especializada en tanto las distintas corporaciones arriban al lugar de los hechos.

III. D) LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Como ya lo hemos indicado la Ley de Seguridad Pública fue publicada en el Diario Oficial de la federación el día 19 de julio de 1993, y vino a darle un cambio radical a los programas de seguridad que hasta entonces se venían aplicando, con la actual ley, la policía se modernizó y su estructura se hizo más fuerte y condicionada, logrando con ello abarcar más áreas a las cuales estaban delimitados, no es óbice a lo anterior que tal renovación era necesaria y urgente que se realizara, ya que los índices de delincuencia alcanzaban grados exorbitantes, los cuales a la fecha han disminuido no de manera considerable, más sin embargo gradualmente, lo que nos indica que los cambios se hicieron a favor y debe de seguir aplicándose, todo esto en beneficio solamente de una gran familia. la familia mexicana.

Esta ley más que nada previo situaciones que apoyaban más a lograr una mejor seguridad, abarcando los ámbitos competenciales tanto de la Policía del Distrito Federal, como a de la mal llamada Policía Judicial. Y apegándonos a que toda actividad humana, y más aún aquella de carácter gubernamental requiere de un proceso de planeación previo que razonadamente permita alcanzar los mejores resultados posibles en la consecución de las metas perseguidas, la Ley de Seguridad Pública contempla cuatro principios normativos fundamentales. el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y el respeto a la legalidad, de los cuales derivan dieciocho deberes específicos o principios de actuación, los cuales están previstos en el artículo 17 de la misma ley, y respecto de los cuales ya hemos hecho referencia al indicar las funciones y facultades de la policía preventiva.

Por lo que respecta a nuestro trabajo de tesis, ahondaremos en los procedimientos administrativos que a manera de juicio se llevan a cabo dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a mayor abundamiento mencionaremos los procedimientos que instaura el Consejo de Honor y Justicia y el procedimiento que se sigue al impugnar alguna resolución emitida por éste último, al interponer Recurso de Revisión, y debido a que de los procedimientos anteriormente indicados, es de donde surgen más actos inconstitucionales emitidos por el Secretario de Seguridad Pública o bien por los integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia, en contra de los elementos de seguridad pública, es que en la presente obra, es pertinente realizar un análisis de la competencia, la facultad y el debido procedimiento que se deben de seguir en estos dos procesos.

Como podemos observar es muy amplia la gama de funciones y facultades de que goza este Cuerpo de Seguridad Pública, sin embargo muchas de las veces, este actuar se ve limitado por prácticas viciadas y por una escasa legislación revestida de grandes lagunas que sólo conlleva a acciones realizadas a medio tono.

Además de las Funciones y Facultades expresamente delimitadas que le confiere a la Policía Preventiva del Distrito Federal, tanto el Reglamento de Policía Preventiva, como el Reglamento Administrativo de la entonces Secretaria General de Protección y Vialidad (hoy Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal) y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, como servidores públicos los Policía Preventivos deben acatar lo dispuesto expresamente por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el objeto de no ser sancionados al incumplir alguna de estas normas, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 17 de La Ley De Seguridad Pública; para mayor comprensión nos permitimos transcribir el artículo en comento.

ART. 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos,

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos,

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o

evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas,

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba,

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se les designó o de haber cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones,

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba,

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su conyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o con terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la

fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interese en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaria de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaria de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de éste artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan,

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Cabe destacar que en caso de incumplimiento de las anteriores disposiciones, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hará las veces de Ministerio Público y realizará las diligencias de investigación correspondiente, y en caso de encontrar elementos suficientes a efecto de que se pueda fincar responsabilidad contra el policía preventivo, girará el expediente a la Contraloría General del hoy Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que ésta determine lo correspondiente, cabe destacar que el procedimiento que se funda en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe de estar apegado totalmente a derecho y se deben de respetar las garantías de audiencia y legalidad que marcan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que de lo contrario resultaría viciado tal procedimiento y anticonstitucional.

Por último cabe indicar en donde encuadra la clasificación de los Policías dentro de nuestro marco normativo, a efecto de saber bajo que normas se encuentran sometidos o bajo que leyes encuadra su actuar, así como cual es su normatividad vigente y aplicable, el tipo de trabajo que desempeñan y el Órgano Judicial o Tribunal Competente, al cual acudirán a efecto de defender su derechos, en caso de sufrir alguna transgresión que afecte su esfera jurídica, para lo cual nos permitimos exhibir el siguiente cuadro a efecto de que al leyente le podamos dar una explicación gráfica, de el lugar que ocupan los Policías dentro de la clasificación de los Servidores Públicos, toda vez de que aún y cuando forman parte de los llamados "Burócratas", los Policías se encuentran excluidos de la Protección de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**CLASIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENTRO DE
NUESTRO MARCO JURÍDICO .**

TRABAJADOR	ART. CONST.	LEY REGLAM.	TIPO DE TRAB	DERECHOS.	TRIB COMP.
En general son OBREROS	123 "A"	L. F. T.	Obreros y pocos de confianza	Estab. en el empleo. Cond. de Trabajo Seg. Social.	Juntas de Conciliación y Arbitraje
BURÓCRATA	123 "B"	L. F. de los T. al S. del Estado	De Base. y De Confianza.	Condicionados	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
BURÓCRATA	115 fc. IX	Ley Estatal de los Trab. al Serv. del Edo. y Municipios. Y Catalogo.	De Base. y De Confianza	Condicionados	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
BURÓCRATA	123 "B" fc. XII	L. F. T. S. Edo. Catalogo Gral de Puestos del Gob. Federal.	Poder Judicial	Condicionados	Comisión Subsanciadora de la S.C.J.N.
BANCA	28 párrafo 5º.	L.F:T.S.Edo. Y Ley de los Trab. De Banca y Cred.	De Base. y De Confianza	Condicionados	Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
U.N.A.M.	3º fc. VIII	L.F.T. Titulo VI Capitulo XVII	Administrativos Académicos De Confianza	Condicionados	Junta Especial de Conflictos Universitarios.
EXCLUIDOS Militares, Marinos Serv. Exterior	123 "B" fc. XIII Respectivo	Ley Orgánica o Reglamento	De Base y De Confianza	Condicionados	Juicio de Amparo Administrativo o T.F.C.A.
EXCLUIDOS POLICÍAS	123 "B" fc XIII	Ley de Seg. Pub. Reg. De la Pol. Prev.	De Confianza	Condicionados con Dchos. De Seg. Social	Juicio de Amparo Administrativo o T.F.C.A.

III. D) LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Como ya lo hemos indicado la ley de Seguridad Pública fue publicada en el Diario Oficial de la federación el día 19 de julio de 1993, y vino a darle un cambio radical a los programas de seguridad que hasta entonces se venían aplicando, con la actual ley, la policía se modernizó y su estructura se hizo más fuerte y condicionada, logrando con ello abarcar más áreas a las cuales estaban delimitados, no es óbice a lo anterior que tal renovación era necesaria y urgente que se realizara, ya que los índices de delincuencia alcanzaban grados exorbitantes, los cuales a la fecha han disminuido no de manera considerable, más sin embargo gradualmente, lo que nos indica que los cambios se hicieron a favor y debe de seguir aplicándose, todo esto en beneficio solamente de una gran familia. la familia mexicana.

Esta ley mas que nada previo situaciones que apoyaban más a lograr una mejor seguridad, abarcando los ámbitos competenciales tanto de la Policía del Distrito Federal, como a de la mal llamada Policía Judicial. Y apegándonos a que toda actividad humana, y más aún aquella de carácter gubernamental requiere de un proceso de planeación previo que razonadamente permita alcanzar los mejores resultados posibles en la consecución de las metas perseguidas, la Ley de Seguridad Pública contempla cuatro principios normativos fundamentales. el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y el respeto a la legalidad, de los cuales derivan dieciocho deberes específicos o principios de actuación, los cuales están previstos en el artículo 17 de la misma ley, y respecto de los cuales ya hemos hecho referencia al indicar las funciones y facultades de la policía preventiva.

Por lo que respecta a nuestro trabajo de tesis, ahondaremos en los procedimientos administrativos que a manera de juicio se llevan a cabo dentro de las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, a mayor abundamiento mencionaremos los procedimientos que instaura el Consejo de Honor y Justicia y el procedimiento que se sigue al impugnar alguna resolución emitida por éste ultimo, al interponer Recurso de Revisión; y debido a que de los procedimientos anteriormente indicados, es de donde surgen más actos inconstitucionales emitidos por el Secretario de Seguridad Pública o bien por los integrantes del H. Consejo de Honor y Justicia, en contra de los elementos de seguridad pública, es que en la presente obra, es pertinente realizar un análisis de la competencia, la facultad y el debido procedimiento que se deben de seguir en estos dos procesos.

III. D) 1.- EL PROCEDIMIENTO EN EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

De acuerdo a la exposición de motivos que indica la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia se instituye para velar por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública, en ellos se pretende combatir las conductas lesivas a la sociedad y se dictan las más graves sanciones, de igual forma el Consejo de Honor tendrá posibilidad de premiar y estimular a los buenos elementos.

El reglamento de policía publicado el 6 de julio de 1984, establecía a diferencia de sus sucesores no una Junta de Honor, sino un Consejo de Honor, el cual estaba integrado por.

A) Un Presidente;

B) Un Secretario y;

C) Tres Vocales.

Lo anterior se desprendía del artículo 34 del referido reglamento, y el presidente era el entonces Secretario General de Protección y Vialidad o el funcionario en quien delegue tal facultad, de lo anterior el secretario delegaba esta función en un Superintendente para que en su lugar lo represente en el Consejo de Honor y Justicia, toda vez que por la relevancia de sus actividades no era posible su permanencia en las oficinas del citado consejo para realizar las funciones inherentes al cargo.

Por lo que hacía al secretario del cuerpo colegiado en mención, éste será un licenciado en derecho, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, cuya designación corra a cargo del propio Presidente del Consejo.

En relación a los tres vocales, dos de ellos eran sorteados de entre los inspectores que gozaban de reconocida honorabilidad y probidad en la corporación; y el

tercer vocal era un licenciado en derecho que era nombrado por el Contralor Interno de la entonces Secretaria General de Protección y Vialidad, vocal que representaba al Contralor, y tenia como función primordial, vigilar el buen funcionamiento del cuerpo colegiado en comento.

Actualmente, con la entrada en Vigencia de la Ley de Seguridad Pública, el Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 54 de la ley mencionada, se encuentra integrado por.

A) Un Presidente;

B) Un Secretario;

C) Un Vocal Representante de la Contraloria y;

D) Dos Vocales, que deberán ser elementos policiales.

El Presidente, será designado por el Jefe del departamento hoy Jefe de Gobierno, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad, de lo que se desprende que el Presidente del Consejo de Honor deberá de ser indiscutiblemente un Policia de carrera, y que goce de una jerarquía importante.

Por lo que respecta al Secretario, éste será designado por el mismo Presidente del Consejo de Honor y deberá de ser forzosamente Licenciado en Derecho. Los Vocales serán tres, y el primero de ellos deberá de ser representante de la Contraloría general del Departamento, debiendo mediar obviamente un oficio delegatorio respectivo; los dos vocales restantes, deberán de ser elegidos mediante insaculación de entre elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Para cada uno de los cargos anteriormente indicados se designara un suplente.

Dentro de las atribuciones del Honorable Consejo de Honor y Justicia, encontramos que es un órgano de carácter administrativo, que se encarga de conocer y resolver de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública, lo concerniente a.

1.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

2.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos,

3.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

4.- Conocer y resolver los recursos de rectificación

Apegado al más estricto sentido de legalidad, no constituye en forma alguna tribunal de carácter especial de los que prohíbe expresamente el artículo 13 Constitucional, sino por el contrario el H. Consejo de Honor y Justicia forma parte de los tribunales previamente establecidos, no precisamente como tribunal, sino como órgano colegiado que está facultado para llevar a cabo los procedimientos administrativos a los elementos que con su conducta infringen la Ley de Seguridad Pública.

Desprendiéndose de la fracción XII, del apartado "B", del artículo 123 de nuestra ley primaria, se deduce que los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública, (llámese policía preventiva o las complementarias, como son la policía auxiliar bancaria e industrial). Así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. Desprendiéndose del citado artículo y fracción que faculta a la Secretaría de Seguridad Pública, para regirse en este caso por su Reglamento y Ley, los cuales en sus artículos respectivos le dan vida al mencionado Honorable Consejo de Honor y Justicia.

En forma concreta en el numeral 55 de la Ley de Seguridad Pública, se establece el procedimiento que se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo de Honor, procedimiento que se debe de seguir al pie de la letra ya que es un ordenamiento imperativo aplicable a dicho Órgano Colegiado, el cual y bajo ningún pretexto debe de ser

interrumpido u omitido en su totalidad o en partes, ya que en el caso de hacerlo, el Consejo de Honor violaría la garantía de defenderse conforme a derecho del Policia Preventivo sujeto a Procedimiento, como un ejemplo cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más que las expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional." VISIBLE: Quinta época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Página 669.

El artículo 55 reza.

"En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres,

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado,

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas,

IV.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, y

V.- Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación serán definitivas.

Cabe destacar que las Resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

De acuerdo con las atribuciones del Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las facultades de sus integrantes son las siguientes.

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

- 1.- Sesionar todos los expedientes que le son remitidos para acordar proyecto de resolución que envía la subdirección de justicia policial.
- 2.- Analizar toda la documentación recibida y acordar su trámite.
- 3.- Asistir a las reuniones de trabajo que se efectúan en cualquiera de las direcciones de esta secretaría y particularmente en la contraloría interna
- 4.- Hacer acto de presencia en el parte de novedades, que se lleva a cabo ante el C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 5.- Llevar a cabo discusiones positivas con el subdirector de justicia policial, cuando los anteproyectos sean confusos.
- 6.- Llevar un control estricto del personal comisionado en este H. Consejo de Honor y Justicia, tanto en su entrada como en su salida, así como las funciones que desempeñan cada uno de ellos.

SECRETARIO DEL CONSEJO DE HONOR:

- 1.- En ocasiones hacer acto de presencia en el parte de novedades.
- 2.- Analizar los expedientes que son turnados de la subdirección de justicia policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.

- 3.- Los expedientes en los que integrantes del Consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, los regresen al departamento de proyectos de resoluciones, para que en su caso cambien la resolución que se considere procedente.
- 4.- Sesionar cuando menos tres días a la semana.
- 5.- Firmar los informes previos y justificados de los amparos que son interpuestos en contra del Consejo de Honor.
- 6.- Emitir dictamen, que se sometan a consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos en actos del servicio, de acuerdo a la Ley y Reglamentos de la Policía Preventiva, sobre estímulos y recompensas.
- 7.- Acordar cuando menos una vez a la semana con el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial.
- 8.- Escuchar a los elementos que lo soliciten, cuando tengan problemas con el Consejo de Honor.

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA:

- 1.- Realizar una guardia en día sábado al mes.
- 2.- Se firman las notificaciones, que se publican por estrados, así como las que surten efectos por edictos.
- 3.- Se hacen certificaciones de documentos originales para anexar al expediente respectivo, las fotocopias.
- 4.- Se rubrican las actuaciones del procedimiento, Audiencia Constitucional, ofrecimiento de pruebas y alegatos.
- 5.- Analizar los expedientes que son turnados de la Subdirección de Justicia Policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.
- 6.- Emitir los fallos sometidos a consideración por mayoría de votos.
- 7.- En los expedientes en los que los integrantes del Consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, los regresaran al departamento de proyectos de resoluciones para que en su caso cambien la resolución.
- 8.- Sesionar cuando menos tres días a la semana.
- 9.- Firmar los informes previos y justificados que se rinden ante los Juzgados Federales.
- 10.- Integrar el Consejo de Honor cuando sea requerido por el Departamento de Audiencias, de la Subdirección de Justicia Policial.
- 11.- Escuchar a los elementos que lo soliciten, cuando tengan problemas con el Consejo de Honor y Justicia

VOCALES DEL CONSEJO DE HONOR:

- 1.- En ocasiones hacer acto de presencia en el parte de novedades que se lleva a cabo ante el Director General de Control Operativo, hoy Subsecretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 2.- Analizar los expedientes que son turnados de la subdirección de Justicia Policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.
- 3.- Emitir los fallos sometidos a consideración y por mayoría de votos.
- 4.- En los expedientes en los que los integrantes del Consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, los regresaran al departamento de proyectos de resoluciones para que en su caso cambien la resolución.
- 5.- Sesionar cuando menos tres veces a la semana.
- 6.- Firmar los informes previos y justificados en los que se requiera.
- 7.- Escuchar a los elementos que lo soliciten y que tengan problemas con el Consejo de Honor y Justicia.
- 8.- Emitir Dictamen que se someta a su consideración, por estímulos y recompensas, previo análisis de los actos realizados por los elementos en servicio de acuerdo a la Ley y Reglamentos de la Policía.

En los capítulos subsecuentes retomaremos el procedimiento seguido ante el Consejo de Honor y Justicia, ya que es aquí en el que en un 80% de los casos se violan las garantías individuales del policía, dejándolos en completo estado de indefensión, y de esta cifra tan grande deviene el interés del presente trabajo, ya que es totalmente contrario a derecho que se dejen al margen de la esfera protectora de nuestra Constitución Federal a los servidores públicos llamados policías.

III. D) 2.- EL RECURSO DE REVISIÓN.

Iniciaremos con el concepto de Impugnación, ya que el Recurso de Revisión que plantea la Ley de Seguridad Pública es en esencia un medio de impugnación en contra de la Resolución emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia, por lo que en éste orden de ideas tenemos que Impugnación es el genero y Recurso de Revisión la especie, y el primero comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, incluso a todo un proceso, mientras que el segundo comprende una clase de impugnación de los errores *in iudicando* e *in procedendo* de la autoridad que haya tomado del conocimiento en un acto determinado

La palabra recurso deviene desde el punto de vista legal, ha tenido diferentes acepciones conforme a cada legislación o a los autores que han hecho sus aportaciones al campo jurídico, por ejemplo Devis Echandía señala: ⁵⁸ "Por recurso se entiende la petición que hace una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que dictó una providencia o su superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido", por su parte el maestro Bazarte Cerdán ⁵⁹ indica: "Recurso significa la acción o facultad concedida por la ley a quien se cree perjudicado por una providencia judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.". Finalmente Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara ⁶⁰ nos apuntan que. "Recurso es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal, de igual forma se indica que es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien esta legitimado para interponerlo someter a cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."

Visto lo anterior el Objeto del Recurso es denunciar la violación o error cometido en la resolución impugnada, ante el mismo tribunal o uno superior. Y por tanto la

⁵⁸ Echandía H. Devis "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil" ED Aguilar, Madrid España. 1966, pag. 664.

⁵⁹ Bazarte Cerdan, W. "Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios" LD Botas, Mexico, D.F. 1961. Pag. 7

⁶⁰ Op. Cit. Pag. 434.

Finalidad de interponer un recurso lo constituye indudablemente la revocación, modificación o en su caso la confirmación de una resolución judicial que en la mayoría de los casos se impugna o considerarse injusta, de igual forma constituye un fin la obtención de una segunda resolución, mediante la cual se hayan enmendado los posibles errores en que haya incurrido el inferior jurídico de la sentencia o resolución.

Cabe indicar que no se debe confundir la Revocabilidad con la Nulidad, ya que son acepciones distintas, ya que la primera es un remedio jurídico contra la ilegalidad de la resolución del juez, mientras que la nulidad es una sanción contra los actos viciados en cuanto a su forma. La primera tiende a que se revoque o se reforme lo resuelto por no estar conforme a derecho, y la segunda por el contrario tiende a que se rehaga lo hecho que debe estar sujeto a determinada forma y se desconozcan los efectos de las providencias dictadas o de la actuación en general, como consecuencia natural de su invalidez.

Finalmente cabe recordar que existen dos maneras en que el juzgador puede incurrir en error durante el proceso jurisdiccional. apartándose de las formas establecidas en la ley para llegar a la resolución (*error in procedendo*), o aplicando en ella una ley inaplicable, o aplicando mal o dejando de aplicar la ley que corresponde (*error in iudicando*)

Tomando en consideración lo antes narrado, la Ley de Seguridad Pública indica su propio medio de impugnación en contra de las resoluciones que se consideren contrarias a derecho emitidas por el Consejo de Honor, el cual está plasmado en el numeral 56 de su legislación positiva, mismo que alude.

Art. 56.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador o el Secretario, según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador o el Secretario lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

El procedimiento del Recurso de Revisión, es muy sencillo, ya que por un lado se tienen tres días para interponerlo a partir de la notificación de la resolución, y por otro, el Secretario tiene diez días para resolverlo, aunque en la práctica se conviertan en treinta, más en ese caso se podrá interponer un Juicio de Amparo Indirecto en contra de la falta de emisión de resolución, ya que recordemos que las leyes son imperativas y las autoridades sólo pueden hacer lo que en ellas se expresa, y en caso de realizar actos que no se indiquen de manera fehaciente en su legislación aplicable, se causara algún tipo de perjuicio y en consecuencia se violaran en este caso preciso las garantías consagradas en los artículos 8º, 14 y 16 Constitucionales.

A efecto de que se vislumbre de manera un poco más abundante la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a continuación nos permitimos indicar de manera genérica el organigrama de dicha dependencia pública, realizando la aclaración que, de cada Dirección y Subdirección se derivan diversas Jefaturas de Departamento, y debido a que existe escasez de espacio, solamente desmembraremos la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, ya que es esta área donde se desarrolla gran parte del objeto de nuestro tema de estudio.

IV.- ACTOS INCONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN.

Bajo este rubro realizaremos un amplio estudio de los actos más comúnmente perpetrados por la Secretaria de Seguridad Pública, en contra de sus elementos operativos, los cuales como ya indicamos no son trabajadores comunes, sino que son trabajadores de confianza excluidos por disposición Constitucional, de igual forma indicaremos en la práctica forense la manera de impugnar dichos actos, siendo a nuestro parecer el Amparo Indirecto la mejor opción en contra de tales actuaciones.

Me atrajo la atención indicar en el presente capítulo, como la Dependencia Policiaca, lejos de ayudar a sus constitutivos, les realiza diversos proccimientos en contra de los mismos, lo cual a nuestro parecer engendra una actitud defensiva del policía, para con su dependencia, orillando que éste no realice adecuadamente su función y no desempeñe óptimamente su trabajo, lo que finaliza en actos por parte del policía contra la ciudadanía, ya que durante tiempo atrás ha existido amplio y diverso hostigamiento por parte de los Superiores hacia el Policía común, es decir aquel que no tiene rango o teniéndolo no tiene a su cargo a un Agrupamiento o Sector, y a mi opinión el actuar de la Organización Policiaca como Autoridad Administrativa en contra de sus elementos, causa que éstos últimos vean a la ciudadanía como una vía para obtener lo que sus Superiores les Requieren, o el camino para obtener los que la propia Institución no les ofrece, es decir salarios óptimos y protección a ellos mismos y por supuesto a su familia en el caso de sufrir algún percance en el desempeño de sus funciones, y finalmente aunado a la situación económica que concretamente esta viviendo la Ciudad de México, el Policía Preventivo ve en los moradores de ésta metrópoli el escalón para poder obtener una vida relajada o llevadera, ya que están consientes de que de un momento a otro su propia institución les dará la espalda.

Lo referido es a todas luces sabido por las personas que se encuentran dentro de la corporación, así como de las que dejaron de pertenecer por una u otra causa a la misma, por lo que si de alguna manera dicha desprotección y desabrigo que tienen los policías preventivos es de conocimiento público, se debe de cambiar en beneficio de la propia ciudadanía, la cual será la primera que estará muy agradecida de tener una policía que de manera efectiva y de forma fehaciente, y sin ningún miramiento, compadrazgo, interés y relaciones, o posiciones cumpla con sus facultades y funciones, lo que llevara sin excepción a disminuir de manera muy considerable la delincuencia, ya que los servidores públicos desempeñarán su trabajo con un orgullo hacia su institución y no así con un rencor en contra de la misma y que desemboque en contra de la ciudadanía. Lo que hará que nos sintamos protegidos por tener una Policía de Primer Mundo, más sin embargo no llegará, hasta que se realice una reestructuración a fondo y no se sigan afectando sus interés ni mucho menos sus garantías a que como gobernados tienen derecho aún en su calidad de policías.

Lo anteriormente señalado se indica no olvidando que "de todo existe en la viña del señor", es decir no todos los elementos policiacos son iguales, si bien es cierto hasta nuestros tiempos la Policía se ha ido actualizando y contemporizando acorde a las necesidades principalmente de detener la delincuencia, también lo es que todavía existen policías de antaño, que creen que por la autoridad que llevan investida en su uniforme y placa pueden realizar lo que mejor les parece, incluso perpetrar, ejecutar, producir y realizar actos delictivos, lo cual es inaceptable y bajo ningún miramiento se debe de castigar o sancionar al infractor; lo que de igual forma se debe de erradicar de la Policía Preventiva, más sin embargo no desconocer lo que plasma el artículo 1º de Nuestra Constitución, en lo relativo a que todos los individuos, como entes pensantes en sí, gozarán de las garantías individuales que le otorga ésta, las cuales no podrán suspenderse o restringirse sino única y exclusivamente en los caso que ella misma lo establezca, es decir no descuidando ni dejando pasar por alto el que se le al presunto infractor la posibilidad de alegar lo que a su derecho e interés convenga, defenderse y probar lo que alegue en su defensa, y es en éste punto en específico, cuando la Organización Policiaca desatiende los derechos más esenciales de los policías y da oportunidad a que éstos vuelvan a la dependencia, no logrando así con su fin de erradicar a los policías no aptos para la corporación, y de igual forma deja fuera de la misma, a policías con un desempeño excelente y con un gran amor a la policía, y que debido a un error o una desatención de la Dependencia Policiaca, le deja al margen de los efectos protectores de nuestra Constitución Federal y le deja en total y completo estado de indefensión en contra de los actos ejecutados o dejados de ejecutar en su contra.

Es por lo anteriormente indicado el motivo por el cual en la presente obra dedicamos un espacio destinado a analizar algunas fallas que tiene la corporación de policía y que recaen en contra del policía preventivo, y la mejor manera de enfrentarlas o impugnarlas, defendiendo así en todo momento nuestra Carta Magna, sobre la cual no debe de estar ninguna ley o dependencia de cualquier índole.

IV A) ORDEN DE BAJA.

Iniciaremos indicando los actos más comúnmente realizados por la Dependencia Policiaca, que dan por consecuencia que al elemento operativo se le decreta su baja de empleo, y debido a que el trabajo es la única forma de manutención de muchas familias de los policías, ya que aún tiene vigencia el patriarcado, es que adquiere un carácter muy importante y por ende no se debe de dejar pasar por alto, ya que cuando la Corporación ordena o emite un Acto de Baja de Empleo, genera en la sociedad que un ciudadano más sufra de los estragos económicos que soporta el país, es decir que este desempleado y se le haga difícil la obtención de otro medio de subsistencia, orillándolo por un lado a desarrollar otro tipo de actividades de las que venía desempeñando, y por otro a sufrir la discriminación que hace la sociedad al haber sido policía preventivo, lo cual lo marca y es difícilmente contratado en otro trabajo, es menester indicar que dicha situación de perder el empleo generalmente sucede en dos supuestos o momentos. 1.- Cuando el elemento se encuentra sometido a un procedimiento administrativo que se le instaura dentro del H. Consejo de Honor y Justicia y existen diversas irregularidades en el mismo; y 2.- Cuando no ha sido sometida la conducta del elemento a un análisis por parte de sus Superiores, es decir cuando sin motivo ni fundamento aparente, se le separa de su empleo sin indicarle algo al respecto, puntos que analizaremos dentro del presente subcapítulo.

IV A) 1.- EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Como lo indicamos en el capítulo anterior, dentro de la Policía Preventiva del Distrito Federal existe un Órgano Colegiado denominado Consejo de Honor Justicia, el cual esta facultado para instaurar procedimientos administrativos en forma de juicio, en contra de los elementos operativos, cuando éstos cometan alguna falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; para resolver sobre su suspensión temporal o su destitución, así como otorgar condecoraciones, estímulos o recompensas, por lo que, dentro de la substanciación de dicho procedimiento, generalmente por la falta de capacitación e ignorancia de la Ley de Seguridad Pública, así como de las Reglas que rigen los procedimientos de ese carácter, se cometen diversas faltas a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual

efectivamente conlleva a que se violen las garantías a que como gobernados tienen derecho los policías, al transgredirle su garantía de audiencia y legalidad.

Debido a lo anterior analizaremos los momentos más frecuentes en que se violentan dichas garantías individuales, ya que si bien es cierto los policías son trabajadores excluidos y se rigen por sus propios ordenamientos, es decir por la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo anterior no los deja al margen de los efectos protectores de nuestra constitución, aún en su calidad de Policías, por lo cual igual que todos los demás gobernados tienen derecho a que se les respeten sus garantías más esenciales.

IV A) 1 a) Sin otorgar la Garantía de Audiencia.

Es bien sabido que el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional indica.

ARTICULO. 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El mencionado precepto consagra la garantía más fuerte que tiene el gobernado frente a los actos que emanan de las Autoridades. Ahora bien conforme a la jurisprudencia del más alto tribunal, los actos de privación a que se refiere el artículo 14 constitucional requieren para su validez de un juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento y ésta garantía implica para el gobernado que pueda conocer de las pretensiones de la contraparte, la oportunidad de alegar lo necesario, de rendir las pruebas conducentes para su defensa, así como tener conocimiento de la resolución que decida la controversia, a fin de interponer los medios de impugnación correspondientes.

Y en efecto, el artículo 14 constitucional constituye uno de los preceptos fundamentales en el ámbito de la seguridad jurídica, ya que se consagra lo que

se ha tenido a bien llamar universalmente la garantía de audiencia, que es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en el derecho de ser oído y vencido en Juicio y que en el mismo se cumplan con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento. De aquí surgen cuatro garantías que se han considerado como concurrentes, es decir que tienen que darse forzosamente las cuatro, al grado de que cuando falte una de ellas, el acto es incongruente e inconstitucional, y que son:

- 1.- Que exista un acto previo.
- 2.- Ante tribunales previamente establecidos.
- 3.- Que se respeten y cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y
- 4.- Que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Estas cuatro subgarantías son elementos esenciales, insustituibles y cuando cualquiera de ellas cuatro se ve afectada, se violenta en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la constitución como derecho de audiencia.

Fundamentando lo anterior me permito plasmar lo que indica la siguiente tesis jurisprudencial, que es frecuentemente utilizada en la práctica forense por los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que reza.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las Autoridades, entre otras obligaciones la de que en el Juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

VISIBLE.- En la página 34 , de la gaceta número 53 del mes de mayo de 1992, octava época, pleno, del semanario judicial de la federación.

Además ante la negativa del gobernado, y antes de emitir una orden de baja es obligación de la autoridad demostrar que otorgo al afectado previamente al acto de privación, la garantía de audiencia en toda su amplitud por tratarse de una formalidad esencial que no puede ser desatendida bajo ningún pretexto aún siendo policía. Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia visible en la pagina 479 de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 que a la letra dice:

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le oyó en defensa que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

Y es que en el procedimiento administrativo que se instaura en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual si se trata de sancionar al elemento por haber faltado a su labores de manera injustificada por más de tres días dentro de un periodo de treinta días comunes se le asigna antes del número ascendiente del expediente las letras “RH” , y en otro caso se asignan las letras “HCHJ” o “CJ”, se designa a un notificador adscrito a ese Órgano Colegiado, a efecto de que, se constituya en el domicilio que el elemento indicó que radicaba al momento de entrar a la corporación, a efecto de que le haga sabedor que tiene instrumentado en su contra un procedimiento administrativo, el cual se substanciará a manera de Juicio, y es precisamente aquí cuando por la escasa capacidad de los notificadores, los cuales no lo son de carrera o de estudio, se constituyen al domicilio indicado en el expediente personal del policía y cuando no encuentran a nadie al no cumplir con los debidos ordenamientos que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, dejan al elemento policiaco en completo estado de indefensión.

En efecto, cuando se encuentra el elemento o familiar en su domicilio no existe ningún problema al notificarle que existe en su contra un procedimiento dentro del Consejo de Honor, más sin embargo cuando éste no se encuentra ni existe tampoco

persona alguna que reciba tal citatorio, se deben de cumplir con ciertas formalidades que marca en Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria tanto al Reglamento de la Policía Preventiva, como a la Ley de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, ya que ninguno de éstos contiene un capítulo o disposición expresa sobre notificaciones y debido a que se trata de un procedimiento administrativo es que se usa tal legislación federal, lo que fundamento en la siguiente jurisprudencia y tesis mismas que rezan.

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

Debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo mismo que todos los procedimientos y Leyes Administrativas Federales. JURISPRUDENCIA VISIBLE: En la Sexta Epoca, 3ra Parte, Volumen.- LXXIII, pag. 40.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

EL titulo Sexto de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente contiene el “procedimiento para dictar las declaraciones administrativas”, que precisa el artículo 229 de dicho Ordenamiento; pero en ninguno de los preceptos contenidos en el referido Titulo Sexto, determina los requisitos formales que deben contener las resoluciones administrativas, pues el diverso 233 del cuerpo de leyes en cuestión, únicamente consigna “transcurrido el término para formular objeciones, y previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que corresponda, la que se comunicará a los interesados en la forma que previenen los artículos anteriores”, sin especificar los presupuestos formales que deben contener esa resolución administrativa. Si bien es verdad que los artículos 17, 202 y 272, consignan la supletoriedad de la Ley Civil, y de los Códigos de Procedimientos Federal o Local, cuando se ejerciten acciones civiles que nazcan de la Ley de la Propiedad Industrial, ello viene a corroborar la tesis de que tratándose de la forma que deben revestir las resoluciones administrativas la Ley de la materia no contiene precepto que la regule. Por consiguiente, siendo la materia de Propiedad Industrial de orden administrativo, debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa en contrario de la ley respectiva) el Código Federal de Procedimientos Civiles. VISIBLE: En la página 40. Tomo LXXIII, Tercera Parte. Segunda Sala. Sexta Epoca. Tesis relacionada con Jurisprudencia 395/85, Volumen XLI, Tercera Parte, pag. 90.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante autoridades Federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciador. **VISÍBLE:** En la Sexta Epoca. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII. Tercera Parte. página 87.

Tales requisitos son los que indican los artículos 303 y siguientes del Código Federal indicado, los cuales debido a la importancia que los mismos revisten me permito transcribir.

“ARTICULO. 303.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuaran, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal en éstas no dispusiere otra cosa.”

“ARTICULO. 304.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse.”

“ARTICULO.. 309.- Las notificaciones serán personales.

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos,

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.”

“ARTICULO. 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejara citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.”

“ARTICULO. 311.- Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307 (cuando se designe un nuevo domicilio), se cerciora el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual se asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.”

“ARTICULO. 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieran al llamado del notificador.”

“ARTICULO 313.- Cuando, a juicio del notificador, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiera promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personal al interesado, en cualquier lugar que se encuentre, pero, en los casos de éste artículo, deberá certificar, el notificador, ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

Para hacer la notificación, en los casos de éste artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciera diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.”

“ARTICULO. 317.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras este pendiente el negocio.”

“ARTICULO. 319.- Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará en su resolución las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que éste sea resuelto.”

“ARTICULO. 320.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover e incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviere hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

“ARTICULO. 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

En efecto, el notificador designado por la Secretana de Seguridad Pública, a través del Órgano Colegiado llamado Consejo de Honor y Justicia , debe de cumplir con todos y cada uno de los impositivos que indica el Código Federal supletorio a la Ley de Seguridad Pública, ya que en caso de omitirlos, como sucede en innumerables ocasiones, se les deja a los policías sin la debida garantía de defensa, violentando en todo momento lo que indica el artículo 14 Constitucional; motivo por el cual si no se le brinda la oportunidad de intervenir en su propio procedimiento la via idónea es el juicio Constitucional, ya que se comete una violación directa a nuestra Constitución al privarle de la debida garantía de audiencia, la cual es fundamental en cualquier procedimiento.

De igual forma si el procedimiento iniciado en contra del elemento operativo, no se le da a conocer debidamente, se transgrede el artículo 55 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que indica:

“ARTICULO. 55.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetara al siguiente procedimiento.

fc. I.- Desde luego se hara saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza...”

Motivo por el cual constituye un acto inconstitucional, la consigna, orden, omisión o privación de dar a conocer el inicio del procedimiento instaurado en contra del policía, resultando violatorio de garantías el proceder del Consejo de Honor, a través de sus notificadores, y por tanto todo lo subsecuente resulta violatorio por ser frutos de actos viciados, a lo que nos sirve de fundamento la siguiente Jurisprudencia, misma que indica:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no les deben dar valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”JURISPRUDENCIA VISIBLE: # 565 en la página 376, Tomo VI, parte TCC, Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, de los Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Antecedentes: Amparo Directo 504/75 Montagargas de México, 8 de octubre de 1975. Unanimidad de Votos; Amparo Directo 547/75 José Cobo Gómez y otro, 20 de enero de 1976, Unanimidad de Votos; Amparo Directo 051/75 Alfombras Mohawk de México, 17 de febrero de 1976, Unanimidad de Votos; Amparo 54/76 Productos Metálicos de Baja California, 23 de marzo de 1976, Unanimidad de Votos; Amparo Directo 301/78 Refaccionaria Maya, 18 de enero de 1979, Unanimidad de Votos.

IV A) 1 b) Sin tomar en cuenta las Pruebas aportadas.

En éste mismo orden de ideas, resulta igualmente violatorio de garantías el proceder de la Autoridad al no tomar en cuenta las pruebas que se aporten para su defensa, al momento de emitir la resolución correspondiente, ya sea porque definitivamente no las tomo en cuenta, o no les dio el debido valor probatorio que las mismas tenían, o bien que las haya desechado al momento de que se las hubierén exhibido, si estas pruebas fueran necesarias y hubieses servido para no decretarle la baja al elemento perjudicado.

La autoridad a que nos referimos, desde luego es por una parte el denominado Consejo de Honor y Justicia al substanciar el procedimiento mencionado en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y por otro lado el Secretario de Seguridad Pública al substanciar el Recurso de Revisión Previsto en el numeral 56 del mismo ordenamiento legal.

En efecto, la fracción I y II del artículo 55 de la ley indicada, precisa que se darán al elemento sujeto a procedimiento un término de diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y se le señalara día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, de igual forma manifiesta que serán admisibles todo tipo de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, y las que mencionan los códigos de procedimientos civiles, es decir las contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres, pruebas que se desahogaran en la audiencia que se señale para tal efecto. De igual forma el artículo 56 de la ley aplicable a la Policía Preventiva, señala que al interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia junto con el escrito de expresión de agravios se podrán aportar las pruebas que procedan.

Por tanto, si la misma normatividad de la Policía, indica que se tendrá derecho a ofrecer las pruebas pertinentes a efecto de demostrar la inocencia del elemento sujeto a procedimiento, es a todas luces violatorio de garantías el que al momento de exhibir las mismas, la Autoridad (ya sea Consejo de Honor o Secretario de Seguridad Pública) las desechen de plano sin siquiera tomarlas en cuenta o valorarlas, sin la debida

fundamentación ni motivación, sino simplemente por no estimarlas convenientes o imposibles para su desahogo; como desafortunadamente sucede en muchos procedimientos que se solventan dentro de dichas instalaciones, así mismo al momento de emitir la resolución correspondiente, solamente se limitan a mencionar las pruebas aportadas, sin que estas sean analizadas debidamente, lo cual conlleva a dictar una resolución viciada y desapegada a derecho; o en caso contrario y sin que sea menos viciado, al emitir la resolución ni siquiera son mencionadas dichas probanzas, lo cual desde luego que es inaceptable y subsanable de manera efectiva sólo mediante el Juicio Constitucional; a efecto de avalar y reforzar lo que hemos mencionado desplegaremos las siguientes jurisprudencias:

“PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS. Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas”

JURISPRUDENCIA VISIBLE. Quinta Época. Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI. Parte SCJN. Tesis: 419 Página: 279
PRECEDENTES: Quinta Época: Amparo directo 2201/24. Barberi Caritina F. A. de. 3 de marzo de 1927. Unanimidad de nueve votos. Tomo XXI, p g. 969. Harman Juri Carlos. Amparo directo 1039/27. Sóforo Emilio. 18 de abril de 1928. Unanimidad de nueve votos. Amparo directo 2502/25. Campero vda. de Blanco Engracia. 29 de junio de 1928. Unanimidad de nueve votos. Amparo directo 2844/26. Vallecillo Fructuoso. 21 de julio de 1928. Unanimidad de ocho votos.

NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época la tesis aparece publicada con el rubro: "PRUEBAS".

“PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. Si en el acto reclamado. la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretenden acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió”

JURISPRUDENCIA VISIBLE Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo:

Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 944, Página: 648. *PRECEDENTES*: Octava Época: Amparo directo 81/94. Javier Torres Delgado y otra. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 131/94. Elías C zarez Pulido. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 195/94. Irma Bazfa Luna. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 199/94. Tel,fonos del Noroeste, S. A. de C. V. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 292/94. Gilberto Lizarraga Miramontes. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis XV.2o.J/10, Gaceta número 83, p g. 78; v,ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, p g. 350.

“PRUEBAS. LA FALTA DE ANÁLISIS DE LAS PRESENTADAS OPORTUNAMENTE ES, POR ANALOGÍA, UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Si una de las partes presentó oportunamente y le fue recibida determinada probanza, pero al dictar sentencia la autoridad no la examina y esa omisión se refleja en el resultado del fallo, incurre en una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III de ese mismo numeral, porque abstenerse de estudiar probanzas que se recibieron es una cuestión análoga a cuando no se reciben o a cuando no se reciben conforme a la ley, ya que en esos casos se produce el mismo resultado, a saber, se priva al sujeto de la posibilidad de acreditar sus afirmaciones.” *VISIBLE*: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II Febrero. Tesis: VI.1o.158 K. Página: 493. *PRECEDENTES*: Amparo directo 447/87. Adrián Ugarte Palafox. 2 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Por tanto si en un procedimiento administrativo se niega la posibilidad de analizar las pruebas que se aportaron, se violentan las garantías de audiencia y legalidad plasmadas en nuestra Constitución y por tanto es atendible en ese momento interponer Juicio de Amparo en contra del acto que se estime quebranta las garantías individuales a que como gobernados tienen derecho, aún en su calidad de policías, ya que su carácter de autoridad por una parte no sobrepasa la autoridad que la misma corporación tiene, y por lo tanto entre el elemento y la dependencia policiaca existe una relación sui generis de orden administrativo y no laboral, situación que se ahondara al final del presente trabajo de tesis al momento de indicar el Conflicto competencia que existe entre los Tribunales Administrativos y los del Trabajo.

Ahora bien y después de que se haya substanciado el procedimiento, ya sea dentro del Consejo de Honor o bien al resolver el Recurso de Revisión directamente por el Secretario de Seguridad Pública, al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda, de acuerdo a la experiencia y la práctica forense, también se cometen diversas violaciones, como observaremos en el inciso que sigue.

IV A) 1 c) Cuando no se funda ni motiva la resolución.

De igual forma, constituye un acto inconstitucional, el hecho de dictar una Resolución de Baja de empleo sin la debida motivación ni fundamentación que todo acto emitido por autoridad indispensablemente requiere, ya sea en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, o al resolver algún Recurso de Revisión,

Es de explorado derecho que al emitir un acto de esa naturaleza se viola en perjuicio del gobernado su garantía de legalidad plasmada en el artículo 16 Constitucional, misma que reza en su primera parte.

"Art. 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

A mayor abundamiento, cabe indicar al lector que la Secretaria de Seguridad Pública por conducto ya sea de su Órgano Colegiado denominado Consejo de Honor, o por conducto del titular de la dependencia policiaca al resolver los Recursos de Revisión, generalmente violan este precepto constitucional, ya que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, no prevé muchas hipótesis en que incurren los elementos y la Institución los da de baja sin tener fundamento alguno, o teniéndolo no se adecuan los motivos aducidos para encuadrar su conducta y más sin embargo de igual forma se les da

de baja, por lo que de alguna u otra forma violen en su perjuicio la garantía individual ya plasmada.

Igualmente se violenta el numeral constitucional aludido, cuando se resuelve algún procedimiento administrativo y se funda para emitirlo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ya que según tesis indicadas en hojas anteriores el código adjetivo aplicable es el Federal de Procedimientos Civiles, motivo por el cual resulta infundada la resolución si existe éste error de aplicación.

Finalmente también se viola en perjuicio del elemento de policía su garantía de seguridad jurídica, al emitirse una resolución condenatoria o impositiva de sanción, cuando el precepto que indica la autoridad no se adecua a su conducta, o bien dicha conducta no este adecuada a alguna norma que lo sanciona, o bien; cuando en la resolución no se relacionen debidamente los preceptos aducidos y la conducta desplegada; ya que para que se tenga por cumplida la garantía de seguridad jurídica antes referida, necesaria e indispensablemente se tienen que indicar los preceptos o precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también se debe señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Reforzando lo anterior indicamos algunas tesis que se utilizan en la práctica forense al impugnar algún acto de esa naturaleza.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." JURISPRUDENCIA VISIBLE: Número 902. visible a páginas 1481 y 1482 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.” VISIBLE: En el Apéndice de 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte VI, Tesis número 27, página 51

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. No basta que en una resolución se ordene a un particular abstenerse de ciertos actos, y realizar otros, junto con la cita de algunos preceptos legales, para que se estime que la resolución ha sido adecuadamente fundada y motivada, pues ello obligaría a los afectados a defenderse a base de hacer conjeturas sobre los razonamientos de hecho y de derecho que han servido de base a los actos de la autoridad. Y para que la garantía de debida motivación y fundamentación se satisfaga, es necesario que en la resolución de expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva, de los particulares, a fin de que éstos, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, estén en plena aptitud de defenderse, si estiman que se les afecta ilegalmente en sus derechos. Tales resoluciones mal motivadas equivalen, mutatis mutandis, a una sentencia que contuviera la cita legal de preceptos y los puntos resolutivos, omitiendo los resultados y los considerados: la impugnación de tal sentencia tendría que hacerse a base de conjeturas, lo que es ilegal.” VISIBLE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO PRECEDENTES: Amparo en revisión 261/73. Billy John Insurgentes, S. A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

IV A) 1 d) Cuando se cometan otras violaciones directas a la Constitución.

Por último indicaremos algunas violaciones que comete en este caso la autoridad (Consejo de Honor o Secretario de Seguridad Pública) al momento de substanciar el procedimiento que corresponda y darlo de baja; adecuándose en estos casos los siguientes ejemplos.

Cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad procesal; algunas veces se envía al archivo un procedimiento en el cual se dejó de promover por el elemento policiaco, por diversas razones; mas sin embargo la autoridad de oficio debe de substanciar dicho procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución y resolverlo conforme a derecho; esto en razón de que por una parte sigue un procedimiento en rebeldía al elemento moroso y mañoso que se niega a presentarse a alegar lo que a su derecho convenga a sabiendas de que incurrió en alguna falta, y posiblemente en un delito; y por otra parte a beneficio del mismo elemento que no esta asesorado de un abogado, se sigue el procedimiento hasta concluirlo y en caso de salir absuelto sea reincorporado a su centro de trabajo, o se le levante la sanción impuesta de manera preventiva.

Cuando se aplica supletoriamente para substanciar el procedimiento el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ya que como ha quedado plasmado en el presente capitulo, el aplicable es el Código federal de Procedimientos Civiles.

A los dos ejemplos antes aducidos, tiene aplicabilidad la siguiente tesis jurisprudencial.

“REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO CONTEMPLA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD. NI LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.- Por ser la caducidad de la instancia una figura procesal que consiste en la extinción del proceso por inactividad de las partes en el lapso que marca la ley, la misma debe de estar contemplada en la ley o reglamentos respectivos; por tanto si el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal no contempla tal figura, además de que no se autoriza la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de manera supletoria, y la responsable decreta la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. es claro que se deja al quejoso en estado de indefensión y debe concederse el amparo solicitado.” VISIBLE En la pagina 929. Tesis I.4°. A.117 A, Tomo III Junio de 1996, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

Es menester indicar que si bien es cierto la propia Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal indica que contra las Resoluciones dictadas por el Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer Recurso de Revisión ante el titular de la Dependencia; no menos cierto es que, si se esta en presencia de alguna violación indubitable y a todas luces contraria a las garantías individuales del elemento policiaco, se puede interponer Juicio de Garantías, sin haber agotado el principio de Definitividad que necesariamente se debe de caducar antes de interponer cualquier Juicio de Amparo, de acuerdo a las siguientes tesis de Junsprudencia:

“RECURSO ORDINARIOS, NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SOLAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A ALA CONSTITUCIÓN (EXCEPCIÓN ÚNICA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE. RIGE EL JUICIO DE AMPARO). Si bien es cierto que uno de los principales fundamentales que rigen el Juicio de Amparo lo es la definitividad, conforme el cual, el referido juicio es improcedente cuando se endereza en contra de actos, respecto de los cuales proceden algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puede ser modificados, revocados o nulificados, también lo es que dicho principio admite como única excepcion, cuando el acto reclamado no se ataca por ser violatorio de disposición legal secundaria alguna, sino por considerar que con dicho acto se vulnera en

forma directa alguna garantía individual o precepto constitucional, por lo que solo en ese puesto no es necesario agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, para hacer procedente el juicio constitucional.”
VISIBLE: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: I 3o A. 143K, Pagina: 356

“VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO CONSTITUCIONAL. No puede exigirse al quejoso, agote los recursos ordinarios procedentes contra las actuaciones de la responsable, cuando se aducen violaciones directas a la Constitución, en cuyo caso no esta obligado a cumplir con el principio de definitividad del Juicio Constitucional.” **VISIBLE:** Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Abril, Página: 330.

IV A) 2.- CUANDO NO HA SIDO SOMETIDA LA CONDUCTA DEL ELEMENTO A UN ANÁLISIS, POR LAS AUTORIDADES SUPERIORES DE ÉSTE.

Ahora bien, la Dependencia Policiaca, no siempre llama al presunto infractor a comparecer a un procedimiento administrativo, sino que simple y llanamente lo da de baja sin darle oportunidad de defenderse de alegar y probar lo alegado, como sin la oportunidad de conocer la resolución que lo da de baja, lo que da como consecuencia que se viole en su perjuicio la garantía de Audiencia y legalidad necesariamente concurrentes en todo acto de privación, resultando transgredidos los artículos 14 y 16 Constitucionales que interpretados de una manera armónica, garantizan al gobernado la debida garantía de audiencia.

En efecto; y como desafortunadamente sigue sucediendo en la práctica forense, a los elementos policiacos por conducto de su Superior jerárquico, ya sea

Jefe de Agrupamiento o jefe de Sector, se les impide el acceso a su centro de trabajo cuando cometen alguna infracción o aún más grave sin cometerla, brillando por su ausencia algún mandamiento por escrito de autoridad competente, o habiéndolo no se le da a conocer al policía, esto es, se ordena, emite y acata una orden de autoridad sin la debida fundamentación y motivación que debe de contener, así como sin darle oportunidad de defenderse antes de emitir tal acto, lo cual conlleva a una transgresión en su esfera jurídica, ya que en muchas de las ocasiones el policía su trabajo es el único sustento que tiene para si y para su familia, por tanto inaceptable tal acción de la Dependencia Policiaca, y en tales casos el amparo indirecto es la vía idónea para restituir al elemento en pleno goce de sus garantías, ya que es uno de los fines que se siguen en dicho Juicio de garantías, de acuerdo al numeral 80 de la propia Ley de Amparo. Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales utilizadas en la práctica forense, mismas que rezan.

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.-

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar su defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que estas se apoyan para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica." JURISPRUDENCIA VISIBLE: En la Séptima Época. Segunda Sala, del Apéndice de 1995. Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 96, página 93.

"POLICÍAS. BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA. ES NECESARIA LA PREVIA AUDIENCIA PARA QUE PUEDA DICTARSE. Si los miembros de la policía son trabajadores de confianza de uno de los Poderes de la Unión, conforme a lo prevenido por el artículo 5° fracción II, último párrafo de la ley federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, y por ello están excluidos del régimen jurídico de la propia ley, esto no quiere decir que esten al margen de los efectos protectores de la Constitución, especialmente en cuanto a la garantía de audiencia que la autoridad administrativa debe de cumplir para poder dar de baja a los miembros de esta corporación, conforme al artículo 28 del reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal' VISIBLE En la página 87, volumen CXVII, sexta época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la federación.

Ya se analizará de una manera más idónea en el siguiente capítulo la forma en que se impugnaran de manera fehaciente y efectiva estos actos inconstitucionales emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al momento de indicar el esquema del Amparo Indirecto por una orden de baja, sin haber sido sometida la conducta del elemento a un análisis por parte de las Autoridades Superiores de éste.

En el siguiente subcapítulo indicaremos la situación Jurídica del elemento policiaco, ante su baja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya sea que se la hayan decretado formalmente, o por conductas de la autoridad se entienda que se encuentra dado de baja de la corporación.

IV A) 3.- CUANDO ESTA SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO EN LA CONTRALORIA SIN EL CAREO DE LEY

Como lo indicamos en el capítulo III del presente trabajo de tesis, los servidores públicos llamados Policías, al igual que cualquier otro servidor público del Estado, tiene que cumplir con los ordenamientos imperativos que para su clasificación determina la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, en específico las obligaciones que determina el artículo 47 de la mencionada ley.

Y para el caso de incumplimiento, como ya se indico en aquel capítulo, la autoridad competente para sancionar al Policía no lo será el H. Consejo de Honor y

Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que funcionando como Órgano Investigador será puesto a disposición de la Contraloría Interna de dicha Dependencia Policiaca, y como Órgano Determinador o Sancionador lo será la Contraloría General del hoy Gobierno del Distrito Federal.

Así pues, si el funcionario público que cometió alguna conducta en contra del numeral citado, se le iniciara un procedimiento que estará supeditado a las ordenes de lo estipulado por la Ley Federal de Responsabilidades en concreto por lo indicado en su numeral 64 y siguientes, cabe indicar que como en todo procedimiento, ya sea judicial, laboral o administrativo, indiscutiblemente y sin el menor miramiento, se deben de cumplir con las garantías de audiencia y seguridad jurídica que enmarcan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Luego entonces, el multicitado artículo nos menciona que.

“ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento.

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles,

(REFORMADA, D. O. 21 DE JULIO DE 1992)

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico,

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

De igual forma nos permitimos transcribir los siguientes artículos, de la misma ley, los cuales tienen una estricta relación con lo que en el presente apartado tratamos, los cuales indican:

“ARTICULO 65.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

“ARTICULO 66.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscriban quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes faltan a la verdad.”

“ARTICULO 67.- El titular de la dependencia o entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable presta sus servicios.”

“ARTICULO 68.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.”

Así pues, cuando un servidor público, en el presente caso policía, transgrede alguna disposición que indica el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y alguna persona ya sea física o moral denuncia a través de una queja tal actitud, se debe de ajustar al procedimiento antes indicado, primeramente en la Contraloría Interna de la Secretaría Pública del Distrito Federal y en segunda instancia en la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal.

Y en específico, lo que dentro de dicho procedimiento nos llama la atención, es la forma en que el quejoso o el denunciante, reconoce al servidor público llamado policía, cuando este ha incurrido en una falta y el quejoso ha salido agraviado con la conducta desplegada por el policía preventivo, y es que en un 98% de los casos el reconocimiento se realiza siempre por medio de una copia simple de la credencial de la policía preventiva, la cual dejan los servidores públicos al momento de ser citados en un principio y declarar en torno a los hechos que se le imputan.

Por lo que, no existe como lo enmarca el numeral 64 de la ley Federal de Responsabilidades y nuestra Carta Magna, una audiencia en la que se desplegué un debido careo entre el policía y el quejoso, a efecto, de que el segundo en su caso reconozca al primero, de la conducta que se queja, violando en todo momento la fracción IV del artículo 20 Constitucional, numeral que reza:

“ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra,

Y si bien es cierto dicho numeral sólo indica “en todo proceso penal”, tal determinación lo hace nuestra Constitución de manera enunciativa y no limitativa, además de que el procedimiento que realiza la Contraloría Interna es en todo momento equiparada a la función que realiza el Ministerio Público, cuando éste realiza la indagatoria a efecto de esclarecer los hechos de que se trate.

Por lo anterior, se considera que al momento en que el quejoso (que en la mayoría de los casos es un ciudadano común) realiza la ratificación de su declaración y queja, y reconoce al policía preventivo, lo debe de realizar de una manera específica, es decir debe de realizar tal reconocimiento, frente a frente y no por una mera copia simple de una credencial, ya que, en tal caso, como se considera es violatorio de garantías del servidor público, operando consecuentemente el Juicio de Garantías, por lo que en este específico caso dan cabida las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que rezan lo siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.” JURISPRUDENCIA VISIBLE: En la Novena Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: IV.3o. J.23, Página: 510. JURISPRUDENCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres, lo. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo Directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

“COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria. VISIBLE: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504. VISIBLE.- Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II. Diciembre de 1995, Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN JUICIO LAS. Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio. VISIBLE: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II. Julio de 1995, Tesis: XX.8 K, Página: 225.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALORACIÓN DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas. JURISPRUDENCIA VISIBLE Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86-1, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o. J.354, Pagina: 46. JURISPRUDENCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Méndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Farcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo. JURISPRUDENCIA VISIBLE Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 59, Noviembre de 1992, Tesis: III.T. J/30, Página: 59. JURISPRUDENCIA: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 188/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 152/92. Francisco Javier

Ortega. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 254/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jos, de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 365/92. Insitituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanca Carrasco Daza.

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una maquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer. VISIBLE: Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV Segunda Parte-1, Página: 177.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que reproducen, sin que la circunstancia de que no hayan sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen. VISIBLE: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-1, Página: 231.

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Si se afirma que una copia fotostática sin certificar es una presunción, ya que necesariamente la misma fue fotografiada de su original, cabe concluir que esa presunción no puede operar porque traería consigo la relevancia de los requisitos que el Código Federal de Procedimientos Civiles exige para que esta clase de documentos hagan prueba. Si una copia fotostática sin

certificar no puede hacer prueba plena, menos aún puede una simple anotación que en la misma se encuentre. VISIBLE: Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LVII, Tercera Parte, Página: 49.

COPIAS SIMPLES NO HACEN PRUEBA PLENA. La copias simples de documentos de las autoridades carecen de valor probatorio alguno. VISIBLE: Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVIII, Página: 678

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código. en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento, legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas. VISIBLE: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1986, Parte I, Página: 669.

IV B) SITUACION JURIDICA DEL ELEMENTO ANTE SU BAJA.

Naturalmente a todo ciudadano se le cambia su modo de vida, lo que se denomina *modus vivendi* y su esfera tanto jurídica, como social y laboral, al ser despedidos de su centro de trabajo, es decir cuando se decreta en su contra la Baja de empleo, o su cese, lo cual no es distinto.

De igual forma sufre el policía común, al ser separado de su ámbito de trabajo, ya que en la mayoría de los casos es el único sustento que tienen para sobrevivir en esta urbe de asfalto, tanto el mismo como su familia, ahora bien, existen diversas situaciones jurídicas del elemento al ser decretada su baja, dependiendo la forma en que esta se haya emitido, lo que a continuación describire.

En efecto, la situación jurídica, administrativa, laboral y moral del elemento se ven afectadas desde distintos puntos, según la forma de su baja, indicando:

Estamos de acuerdo que generalmente las formas de separación de empleo de los elementos policíacos, sucede en básicamente dos supuestos.-

- 1.- Dentro de un Procedimiento Administrativo y,
- 2.- Cuando no ha sido sometida la conducta del elemento a un debido análisis por parte de sus Superiores.

Ahora bien, si es decretada su baja dentro de un procedimiento administrativo, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, es decir que se haya substanciado conforme a derecho y no transgrediendo su esfera jurídica, así como acatando en todo momento lo estipulado de manera esencial en los artículos 14 y 16 Constitucionales, su situación jurídica es de utilizar los medios idóneos a efecto de hacer valer lo que a su derecho corresponda, es decir interponer si es

el caso un Recurso de Revisión, o bien un Juicio de garantías, en donde podrá alegar lo que a su consideración estuvo mal estimado, y en lo concerniente a su situación dentro de la dependencia policiaca, naturalmente que es de baja de empleo, capturandolo en la Dirección de Recursos Humanos, como cesado, desde el momento en que se resolvió separarlo de su empleo.

En la misma situación se encuentra al ser dado de baja, al resolverse un procedimiento administrativo, en el cual no se le haya respetado su garantía de audiencia y legalidad, o bien se hayan pasado por alto tomar en cuenta sus pruebas aportadas en el mismo, o por el contrario no se haya fundado ni motivado la resolución que le decreta su baja, o haya estimado que en su contra se cometieron otras violaciones directas a sus garantías individuales. Ya que para la Dirección de Recursos Humanos desde el momento en que se gira la orden de cumplir y ejecutar su baja, es desde ese momento en que el elemento se encuentra separado de su empleo, ya que no se le permite entrara a laborar y se le suspenden su haberes y percepciones que por concepto de emolumentos venia disfrutando. Teniendo en sus manos la oportunidad de impugnar tal acto ya sea mediante una demanda en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o un Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o mediante un Juicio de Amparo.

Sin embargo, cuando se decreta la baja de empleo del elemento en el segundo supuesto, su situación jurídica, administrativa, laboral y moral, es de incertidumbre, ya que por una parte se le impide seguir trabajando en su sector o agrupamiento respectivo, y por otra se le impide seguir cobrando su sueldo, y sin en cambio aun no se ha decretado su baja de empleo.

Lo anterior tiene una explicación.

De acuerdo a lo estipulado en los numerales 49 y 50 de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, existe la figura de la suspensión temporal con caracter preventivo o correctivo, según la causa que lo origine. A mayor abundamiento plasmaremos los citados artículos.-

ARTICULO. 49.- La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que lo motiven.

ARTICULO. 50.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsista hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

No obstante lo anterior, dicha resolución de suspensión solamente es de carácter interno y nunca es notificada al elemento, ni aun de manera verbal, simplemente se ejecuta, sin la intervención del policía.

Empero, el Consejo de Honor en el supuesto que abarcamos, no somete la conducta del elemento a un examen o debido análisis.

Es por ello que el elemento policiaco se encuentra en un estado de inseguridad e incertidumbre total, ya que por una parte en la Dirección de Recursos Humanos aun no se encuentra dado de baja, solamente suspendido, o lo que se llamaba anteriormente de la entrada en Vigencia de la actual Ley de Seguridad Pública, en la situación "Plaza Cero", lo cual no es otra cosa que la suspensión en su plaza, sin que ésta sea designada a otra persona o liberada a efecto de que otro elemento ocupe su lugar, hasta en tanto no se decreta la baja de manera formal y por autoridad competente para ello, y por otro lado el Consejo de Honor aun no le decreta su Baja, y lo que más grave es que no lo llama a intervenir en el Procedimiento Administrativo que le debe de instaurar. Por lo cual no puede atacar su baja, aun estando fuera de la corporación y sin percibir haberes, ya que la misma aún no está ejecutada.

De igual forma al impugnar su supuesta baja, por algún medio legal; su acción no procede, ya como quedo expresado en el renglón anterior, su baja aún no se ejecuta, y es debido a que aún no ha sido decretada, por lo cual su situación, es un dilema y gran conflicto, ya que tiene que esperar a que sea ejecutada su baja, o sea llamado a intervenir en el procedimiento que necesaria e indispensablemente se le debe de instaurar antes de decretarse su baja, o bien su Cese de la corporación le sea decretado, ya que es hasta ese momento en que puede impugnar su baja, ya que la misma ha nacido jurídicamente.

A efecto de una mayor percepción y comprensión, cabe hacer mención en este momento de el criterio sustentado por el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, del Distrito Federal, al resolver el Juicio de Amparo P-481/96 promovido por el C. Eduardo Edmundo Zuñiga Bautista, contra actos de el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades dependientes de ésta, en el cual expresa que.

"...a pesar del tiempo excesivo que transcurrió sin que el quejoso haya recibido su salario correspondiente, no implica que éste hubiera conocido la resolución que afecta su esfera de derecho, pues como lo afirma el quejoso, desde el momento en que un elemento de la Policía Preventiva es puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, y se levanta el acta administrativa, como consecuencia de ello se le suspende sus haberes hasta en tanto no se resuelva su situación ante el mencionado órgano colegiado, razón por la cual resulta inoperante la causal de improcedencia pretendida por las autoridades responsables..."

Finalizando, la situación jurídica del elemento ante su baja, puede ser por un lado la de interponer los medio de defensa que tiene a su alcance a efecto de impugnar dicha baja, o bien de incertidumbre e indefensión, al estar esperando a que su cese sea decretado y ejecutado; y naturalmente le sea notificado.

IV C) ORDEN DE RETENER HABERES.

Existe también un acto inconstitucional dictado y ejecutado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en contra de sus elementos policíacos diferente a su baja de empleo, y no menos importante, nos referimos a la Orden de retener los Haberes y Percepciones que por concepto de emolumentos y prestaciones perciben normalmente los policías como contraprestación del desempeño de su trabajo.

Efectivamente constituye un acto violatorio de nuestra Constitución, la orden y ejecución sin motivo ni fundamento de retener las percepciones de los elementos, ya sea que se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo, o bien culminado éste.

Como es de todos sabido y de explorado derecho, el salario o sueldo es la contraprestación recibida por un trabajo desempeñado, generalmente en la teoría se atribuye el nombre de salario a la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, y por sueldo a la cantidad que normalmente percibe por su trabajo un funcionario público.⁶¹ En la práctica forense, tales acepciones no se diferencian de tal forma.

Cuando en la presente obra hablamos de sueldo o salario, de manera indistinta, lo entendemos como lo indica el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; es decir integrado, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

⁶¹ De Pina Rafael, De Pina vara Rafael. **"Diccionario de Derecho"** ED. Porrúa, S.A. México 1993. Décimo Novena edición. Pag. 465.

La retención o suspensión del pago del salario realizada al elemento policiaco, se efectúa generalmente en dos situaciones a saber;

- 1 - Cuando el elemento se encuentre sujeto a un Procedimiento Administrativo y,
- 2.- Después de haber estado sujeto a un Procedimiento Administrativo.

La acción transgresora de garantías, la constituye el hecho de emitir una orden de suspensión de haberes sin la debida fundamentación, ni motivación que todo acto de autoridad debe de contener de manera invariada.

A continuación ahondaremos en los supuestos indicados.

IV. C. 1.- CUANDO EL ELEMENTO SE ENCUENTRE SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De manera acertada indicamos en el subcapítulo anterior, que al estar sujeto un elemento policiaco a un procedimiento administrativo o a una averiguación previa, se le suspenden sus haberes de manera temporal, en uso de la facultad conferida por los artículos 49 y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En efecto, a juicio del Consejo de Honor, única autoridad facultada para suspender de manera temporal a los elementos policiacos, podrá suspender a éstos cuando se pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general, de acuerdo a sus actos u omisiones realizadas.

Sin embargo, dicho juicio, a la forma de ver de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, en todos los supuestos procede, lo cual no podemos dejar pasara por alto, debido a su peculiandad, ya que en la práctica todos y cada uno de los elementos que están sujetos a procedimiento administrativo en el Consejo de Honor, están suspendidos de manera temporal, y por tanto imposibilitados de cobrar sus haberes, independientemente de su acto u omisión realizada y que originó que se este llevando el consecuente procedimiento.

Así pues, desde faltar al empleo por más de tres días en un periodo de treinta días naturales, sin causa que lo justifique, hasta la comisión de un posible delito, pasando por la falsificación de documentos oficiales como Licencias Médicas, o bien transgredir algún principio de actuación de los cuerpos de seguridad pública, plasmados en los numerales 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública, todos y cada uno de los elementos están suspendidos de manera temporal, aún y cuando el comportamiento del elemento no afecte a la corporación o a la comunidad, como es el caso de faltar al empleo de manera justificada, es decir contando con las pruebas idóneas para desvirtuar tal imputación.

Debido a la manera de conducirse del Consejo de Honor, es que el policia, en algunos casos termina por desempeñar otro tipo de actividad para la manutención de su familia, y desatiende sus citas o investigaciones a efecto de saber cuando regresara a la corporación. Llegando al extremos de asistir cuando se le ha pasado el término concedido para realizar algún acto para su defensa, ya que el procedimiento que se sigue en su contra es a manera de juicio, por lo cual en algunas ocasiones tal decisión por parte del Consejo de Honor resulta muy agravante para el integrante policial, ya que pese a contar con las pruebas idóneas que comprueben su inocencia, se le suspende de manera temporal.

Ahora bien, a nuestro parecer constituye un acto inconstitucional dictado y ejecutado por parte del antes referido Órgano Colegiado, el hecho de emitir acuerdo, consigna u orden de suspender temporalmente al elemento policiaco, aún y

cuando cuente con las pruebas idóneas a efecto de comprobar su ausencia o desconocimiento en los hechos que se le imputan, y las mismas las presente en el acto mismo de que se le de su garantía de audiencia y legalidad, plasmada en la fracción I del artículo 55, de la Ley de Seguridad Pública, por la siguiente consideración.

En caso de ejecutar tal determinación, se separaría de su empleo y por consiguiente de sus remuneraciones, al elemento policiaco, que no tiene alguna culpabilidad que enfrentar, o bien demuestra cabalmente su inocencia, en la audiencia de ley, por ejemplo al presentar una licencia médica que avale los días en que se constituyó faltando a sus labores, y se cometería una injusticia, al suspender sin motivo ni fundamento alguno al integrante de la policía, por la razón de que, si bien es cierto existe el fundamento legal para realizarlo, (artículos 49 y 50 de la Ley de Seguridad Pública), también lo es que, el motivo que se tiene no se adecua a la norma que establece la figura de la suspensión, tomando en cuenta que los motivos que se tienen para dictar un acto de autoridad, deben de adecuarse a la norma que lo establece, en derecho comparado, se diría en materia penal.- que la conducta sea típica.

Por consiguiente si el motivo por el cual se pretende suspender al elemento, desaparece en el momento mismo que se le da a conocer el hecho que se le imputa, se esfuma y desaparece el motivo, ya que cuenta con la prueba idónea para desvirtuar la posible conducta a sancionar, y en consecuencia no se adecua a la norma legal que se le aplicaría, es decir en el caso de que aún en éste supuesto se dictara orden de suspensión, tal determinación violentaría el artículo 16 Constitucional, en lo referente a que se emita un acto sin la debida motivación que el ordenamiento constitucional establece de manera imperativa.

Es en estos casos, en los que a nuestra particular forma de ver, se cometería un acto en quebranto de nuestra Constitución, en lo referente a la garantía de seguridad jurídica que todo gobernado disfruta.

IV. C. 2.- DESPUÉS DE HABER ESTADO SUJETO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo a lo indicado en el último párrafo de artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública, en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, en el procedimiento que se le estuviese siguiendo, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de sus suspensión.

Lo anterior, es en algunos casos cierto, sin embargo en otros tantos no sucede así, ya que pese a quedar absueltos, la Secretaría de Seguridad Pública, se niega a pagar los salarios retenidos por el tiempo en que estuvieron suspendidos, en estos casos si bien es cierto que al elemento operativo se le levanta la suspensión temporal que tenía en su contra, y se le permite trabajar como antes lo venía realizando, obteniendo por ello el consiguiente pago, no menos cierto es que el tiempo en que duró la suspensión temporal y que no percibió sus salarios no se le restituye, como lo indica el numeral referido anteriormente, ya la realizar la petición que en derecho corresponde, la Secretaria de Seguridad Pública, se niega rotundamente a restituir los salarios que inmovilizo.

Y en efecto, constituye un acción inconstitucional, el hecho de seguir reteniendo los haberes sin la debida fundamentación y motivación que dicho acto debe contener.

Ante tal actuar, es evidente que se violentan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se funda, ni mucho menos se motiva el hecho de seguir reteniendo los salarios del elemento que resulto inocente ante la imputación que recaía sobre sus hombros, ya que el periodo en que su salario fue retenido, es causa totalmente imputable a la autoridad ordenadora y ejecutora, es decir al Consejo de Honor, la cual es la única autoridad competente para emitir tal acto y a la Dirección de Recursos Humanos, la cual se encarga de cumplir dicha orden.

A lo anterior nos sirve de fundamento el criterio sostenido por el C. Juez Tercero de Distrito en Matena Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el Juicio de Amparo P-360/95 promovido por el C. Javier Marroquin Olea, contra actos del Secretario de Seguridad Publica del Distrito Federal y otras autoridades dependientes de ésta, en el cual expresa.

...las razones por las que físicamente no presto sus servicios el quejoso durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 15 de octubre de 1994 es imputable a la propia autoridad responsable, lo que se advierte de las documentales que obran a fojas 27 a 51 de autos que contienen el procedimiento administrativo RR-442,94 instaurado en contra del quejoso y del cual resulto revocada la baja decretada en su contra.

Ademas es necesario precisar que el articulo 50 de la ley de seguridad pública señala lo siguiente. La suspension temporal de caracter preventivo procedera contra el elemento que se encuentre sujeto a investigacion administrativa o averiguacion previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporacion o a la comunidad en general. La suspension subsistira hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspension..

Luego, es claro, que el acto reclamado no esta debidamente fundado y motivado, lo que lleva a establecer que hubo en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo dejo indefenso de ahí el deber de suplir sus motivos de inconformidad.”

En el siguiente capitulo indicaremos las Jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que se pueden utilizar al impugnar un acto de esta naturaleza, así como el conflicto competencial que existe entre los órganos jurisdiccionales en materia administrativa y en materia laboral, al ejercer el derecho y acción que el elemento cuenta, cuando se ejecuta en contra de él, un acto que se adecue a la hipótesis descrita en el presente apartado.

V.- AMPARO INDIRECTO POR ACTOS INCONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Finalmente, en el presente capítulo, abordaremos en la práctica forense, es decir, qué hacer cuando a un elemento policiaco le decretan un acto que se considere inconstitucional, y como ya lo observamos en los capítulos anteriores, en esencia son dos las situaciones más graves y que afectan de una manera especial al policía preventivo, nos referimos a la Orden de Baja y/o a la Orden de retener sus Salarios, ambas situaciones sin motivos justificados.

Por lo consiguiente, cabe hacer mención que cualquier acto, ya sea de orden de baja o de retener haberes, se encuadra para ser impugnado mediante Juicio de Amparo en los siguientes preceptos de derecho.

DE LA CONSTITUCIÓN:

ARTICULOS: 14, 16, 103 F.C. I, y 107 F.C. I, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, y XVII.

DE LA LEY DE AMPARO:

ARTICULOS: 1º F.C. Y, 2º, 4º, 5º, 11, 21, 27, 114 F.C. II y III, 116, 120, 122, 147 y 149.

Y de acuerdo a lo anterior, es procedente el Juicio de Amparo en contra de los actos antes referidos, con sus consiguientes particularidades, ahora bien el amparo indirecto consideramos que es la forma idónea para impugnar tales actos considerados violatorios de garantías, por algunas razones que a continuación se enumeraran:

- 1.- El Juicio de Amparo tiene una substanciación sencilla.
- 2.- El juicio de Amparo, se tramita de una manera muy ágil.

- 3.- Se obtiene una sentencia con una rapidez que es extraña en otro medio de impugnación.
- 4.- Durante la substanciación se ejecuta al pie de la letra lo estipulado por el artículo 17 Constitucional, en lo relativo a que toda persona tiene derecho a la impartición de justicia, de igual forma se emite una resolución de manera pronta completa e imparcial, y más aún se prohíben las costas judiciales y en consecuencia el servicio completo del Juez de Distrito es completamente gratuito.
- 5.- Las Sentencias dictadas por el Juez de Distrito, son cumpliendo siempre con la llamada "Formula Otero".
- 6.- El cumplimiento de las Sentencias emitidas por el Juez de Distrito tienen una fuerza coercitiva de hecho y de derecho.
- 7.- En consecuencia, el debido y cabal cumplimiento de las Resoluciones del Juez de Distrito se realiza en un tiempo relativamente corto.

Por todo lo anterior, es que en los siguientes subcapítulos daremos al lector una especie de guía para impugnar los actos que ya quedaron expresados en la secuencia del presente trabajo de tesis, con la base dada y con los razonamientos expresados, podemos llegar juntos a las conclusiones que se mencionaran en su momento oportuno.

V A) POR ORDEN DE BAJA.

Como ya hemos observado en el transcurso del presente trabajo, la Secretaria de Seguridad Publica a través de su Organó Colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia así como por conducto del Titular Policiaco pueden determinar el cese de un empleado al servicio del estado llamado policia decretándole una Orden de Baja en su contra por diversos motivos que ya hemos observado anteriormente.

Como lo indicamos en la exposición de motivos del presente trabajo, consideramos la Via del Amparo indirecto en Materia Administrativa como la forma ideal para combatir tal acto, no siendo necesario agotar algún recurso previsto en otras leyes como Juicios de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual es competente para conocer y resolver sobre los actos de autoridad del Distrito Federal que agraven a persona física o moral, ni acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que es el competente para dirimir las controversias que se susciten entre trabajadores del Estado y éste, por las razones expuestas en la introducción del presente capitulo, y por la consideración que los policias del Distrito Federal son excluidos del régimen laboral burocrático atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, apartado B Fracción XIII, ya que dicha disposición, expone que los cuerpos de policia se regiran por sus propias leyes, a saber la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, así pues apoyamos nuestro pensamiento en las siguientes jurisprudencias y tesis de jurisprudencia que a la letra mencionan:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VÍA DEL ES LA IDÓNEA PARA RECLAMAR EL CESE DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XIII DEL INCISO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. Si el juez Federal para sobreseer en el juicio de amparo se apoyo en consideraciones que, en su concepto determinan la improcedencia del juicio de amparo en contra del acto reclamado, consistente en el cese de un miembro de la Policia Federal de Caminos y Puertos, que constituye uno de los cuerpos de seguridad publica de los enunciados en la fracción XIII del inciso B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal sobreseimiento es incorrecto por las razones que se exponen. el a quo para estimar improcedente el juicio constitucional considero lo siguiente.

que ningún precepto de la Constitución Federal, de las leyes secundarias o disposiciones reglamentarias aplicables concede a los agentes de la Policía Federal de Caminos el derecho a no ser removidos de su cargo. Que como consecuencia de lo anterior la acción constitucional resulta improcedente cuando un agente de la corporación señalada acude a ella, ya que no existe afectación alguna a sus intereses jurídicos. Que la existencia de empleos que no generan derecho a la inamovilidad es admitida expresamente por nuestro máximo Tribunal, lo que se reconoce en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis sustentadas por la Segunda y Cuarta Salas de ese alto Tribunal, identificada con las siglas y número P./J. 9/90, publicada en el Tomo VI, Primera Parte, páginas 91 y 92 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, con el rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE". Que la terminación del vínculo que se entabla entre el Estado y las personas que laboran a su servicio, constituye un acto que no encuadra en ninguna de las hipótesis que en forma limitativa, estableció el legislador para la procedencia del juicio de amparo indirecto en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que al no ser posible jurídicamente hacer extensiva la procedencia de la acción constitucional en los casos no expresamente comprendidos en el precepto antes citado, debe sobrepasar con apoyo en el artículo 73, fracciones V y XVIII de la Ley de Amparo en relación, la última fracción, con el artículo 114 del propio ordenamiento legal. Para llegar a una solución contraria a la del juez Federal este Tribunal Colegiado de Circuito se funda en dos principios, que por provenir de la Constitución resultan verdaderos axiomas, el primero de ellos tiene su origen y apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se decreta que en nuestra República todo individuo gozar de las garantías que otorga la Constitución y que estas no podrán restringirse ni suspenderse, en los casos y con las condiciones que ella misma establece, el segundo lo constituye la supremacía constitucional que consagra el artículo 133 de la propia Carta Magna, supremacía que obliga a toda institución o dependencia, y a todo individuo, cualquiera que sea su jerarquía pública, o privada, a someterse a las disposiciones del orden jurídico que tiene su origen precisamente en la Constitución, razón por la que ninguna ley, tratado, reglamento, decreto, circular u orden pueden vulnerar las garantías y postulados de la Ley Suprema, como tampoco ningún individuo puede obrar al margen de ella. Ambos principios constitucionales se complementan ya que si el artículo 1o otorga las garantías a todo individuo dentro del territorio nacional, el segundo de ellos, al autoproclamar como la ley de leyes a la Constitución, determina que nada ni nadie puede violar los derechos individuales que reconoce,

salvo en los casos de excepción que en ella se establecen. Al efecto, el artículo 123 constitucional en su párrafo primero enuncia una premisa de aplicación general para los apartados A y B del propio artículo, en ese párrafo se dispone. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley". En el segundo párrafo se pone de manifiesto la supremacía constitucional, al indicar. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán. I... XII. b) Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores". En la fracción IX de este apartado se asienta. "Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley". Lo antes transcrito lleva a la consideración de que todos los que prestan una actividad subordinada a las órdenes de un patrón, sea este particular o miembro de una institución o dependencia del Estado, son sujetos de las garantías individuales y sociales que reconoce la Constitución Federal, entre otras, la del derecho al trabajo y su permanencia en él, en tanto no den causas justificadas para ser despedidos o cesados, por tanto, la aseveración del juez Federal en el sentido de que ningún precepto de la Constitución, de las leyes secundarias o reglamentos concede a los agentes de seguridad el derecho a no ser removidos de su cargo, es equivocada, de admitir su genérica afirmación habría que concluir que los trabajadores de base, por ser inamovibles tienen derecho a no ser removidos de su cargo, no obstante una conducta inadecuada, conclusión errónea pues todo trabajador, cualquiera que sea la naturaleza jurídica bajo la cual desempeñe su actividad, es sujeto de separación de trabajo, cuando da causa legal para ello, por lo mismo, debe afirmarse que el concepto de inamovilidad tiene un efecto jurídico relacionado, no con el derecho a no ser removido, sino a no ser reinstalado en su cargo o empleo como lo ha reconocido nuestro Tribunal Supremo en diversas ejecutorias. La seguridad en el trabajo de cualquier trabajador lleva implícita las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, para no ser cesado sin ser previamente oído y vencido a través del debido proceso que en general regulan las leyes que les son aplicables, así como para que el acto que lo contenga deba ser por escrito, emitido por autoridad competente y que esté fundado y motivado en el caso de los trabajadores comprendidos en la fracción XIII analizada. Sostener el criterio del juez equivale a negar no la falta de interés jurídico de quienes están en los supuestos de esa fracción del apartado B del artículo 123 constitucional, sino negar que gocen de las garantías individuales establecidas por nuestra Carta Magna.

"JURISPRUDENCIA_VISIBLE". Octava Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI. Parte TCC, Tesis: 863, Página: 589 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO. Octava Epoca. Amparo en revision 2838/93. Ernesto Ambrosio Garcia Castaño. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revision 624/94. Andrés Torres Aquino. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revision 904/94. Hector Hugo Torres Rodriguez. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revision 704/94. Agente del Ministerio Publico adscrito al Juzgado Septimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y otro. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revision 1334/94. Jose, Refugio Ramirez Gastelum. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. NOTA. Tesis I.4o.A.J.28, Gaceta numero 86, p.g. 19, vease ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federacion, tomo XV-Febrero, pag. 81.

"AGENTE POLICIACO, CESE DE UN, NO REQUIERE AGOTAR JUICIO ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIENDO PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Del analisis sistematico de los articulos 5o. y 7o., fraccion II, de la Ley numero 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se desprende que los miembros de los servicios policiacos y de transito tienen el caracter de trabajadores de confianza, y como tales la ley citada unicamente les otorga beneficios de salario y seguridad social, mas no de caracter laboral, ante ello si se suscita una controversia (cese) entre un agente de la policia y el titular de la entidad municipal, no se requiere agotar juicio alguno ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por no tutelar la legislacion en comento, derecho laboral alguno en favor del servidor publico, siendo procedente el juicio de amparo indirecto para combatir el acto que reclama del Presidente Municipal, porque actua como autoridad y no como patron. VISIBLE. Octava Epoca. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion, Tomo: X-Agosto, Página: 515, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Improcedencia 0.92. Manuel Antonio Rivera Arriola. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Jose, Enrique Moya Ch vez. Secretario. Francisco Raul Mendez Vega.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, BAJA DE LOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Es verdad, que de conformidad con lo establecido en el articulo 123, apartado B, fraccion XII, de la Constitucion General de la Republica, la autoridad competente para resolver los conflictos individuales, colectivos o intersindicales entre los trabajadores al servicio

del Estado y este, lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con la excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, los que son resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También es cierto que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se rigen por sus propias leyes y, por lo mismo, no deben someter sus controversias a la jurisdicción del mencionado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, al disponer el propio artículo 123 Constitucional, en su apartado B, fracción XIV, que los trabajadores que desempeñen los cargos de confianza, determinados por la ley, disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social, esta estableciendo limitativamente sus derechos, separándolos de aquellos de los que gozan los trabajadores de base y que se establecen en las fracciones anteriores a favor de los mismos. Atento a lo anterior, el derecho a la permanencia o estabilidad en el empleo no constituye un derecho de los trabajadores considerados como de confianza, en la forma en que lo es para los trabajadores de base, y por lo mismo, cuando son removidos de su cargo, no pueden ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, únicamente por lo que a este aspecto se refiere, ya que al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base, lógicamente no pueden entablar un juicio en que se persiga como finalidad, precisamente, la permanencia en determinado cargo, y únicamente pueden hacerlo en el caso de que se afecten sus salarios o los beneficios de seguridad social. En consecuencia, si una persona desempeña un cargo de los considerados de confianza por la ley, la única vía que tiene a su alcance, para defenderse cuando se afecte esta situación, es el juicio de amparo indirecto, en los términos del artículo 114, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, juicio constitucional en el que se puede invocar la violación, en perjuicio del agraviado, de las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la circunstancia de que un individuo desempeñe un cargo dentro de una entidad del Estado, a virtud del cual percibe una remuneración o salario y los beneficios de la seguridad social, sin gozar del derecho a la estabilidad en el empleo en la misma forma en que lo poseen los trabajadores estimados como de base, no entrañan relevancia a la autoridad a quien presta sus servicios, de ajustar sus actos a los preceptos normativos que rigen su actuación, cuando surja alguna causa por la que considere que dicha persona deba ser removida de su cargo. A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esa ley y por lo mismo excluidos también de la competencia y actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a sus

derechos de estabilidad en el empleo. Ahora bien, si en el caso el quejoso desempeñaba el cargo de consejero de la Primera Sala del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y dicho cargo, en términos del artículo 40. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, es de confianza, al establecerse en el mismo expresamente "se considerará de confianza al personal a que se refieren las fracciones I a VII", dentro de las cuales la fracción II se refiere precisamente a los consejeros de cada Sala que integra el Consejo Tutelar de referencia, en estas condiciones, si el agraviado desempeñaba un puesto de confianza, no puede acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, impugnando la remoción de su cargo, al carecer del derecho de estabilidad o permanencia en el empleo, en la forma en que lo disfrutaban los trabajadores de base, pero dicho quejoso si tiene a su alcance el ejercicio de la acción constitucional para impedir que se vea afectado en el goce y disfrute de sus derechos públicos subjetivos, por un acto de autoridad que considera no se encuentra apegado a derecho, por lo que es claro que no se actualiza la causal de sobrecimiento prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo." VISIBLE. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81-186 Sexta Parte. Página: 211 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1556/83. Antonio Bello Bobadilla. 13 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital G.

"DE CONFIANZA, AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE BAJA DE. De acuerdo con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 80., los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esta Ley, por lo que en caso de expedirseles una orden de baja definitiva, no deben acudir previamente al Tribunal de Arbitraje, sino que pueden recurrir directamente al amparo." JURISPRUDENCIA VISIBLE Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXX, Tercera Parte, Página: 166. Volumen CXI, Tercera Parte, p.g. 60. Amparo en revisión 2170.66. Roberto Uribe Aguilar. 7 de septiembre de 1966. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Volumen CXIV, Tercera Parte, pag. 46. Amparo en revisión 8678.65. Armando Pérez Figueroa. 25 de febrero de 1966. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, Tercera Parte, pag. 40. Amparo en revisión 843.66. Nicolás Castro Zepeda. 20 de julio de 1966. 5 votos. Volumen CXVII, Tercera Parte, p.g. 122. Amparo en revisión 0049.65. José, Antonio Jiménez y Rodríguez. 2 de marzo de 1967. 5 votos. Volumen CXVII, Tercera Parte, p.g. 122. Amparo en revisión 5918.66

Ruben Suarez Astudillo y otros. 31 de marzo de 1967. 5 votos. Ponente. Jorge I.

“POLICÍAS. BAJA DE. NO ESTÁN OBLIGADOS A PROMOVER JUICIO DE ANULACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. PREVIAMENTE AL AMPARO

El artículo 21 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que. “Son atribuciones de las Salas conocer de los juicios que se promueven contra... Los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares...”. Por tanto, los policiaes que reclaman su baja como tales no se encuentran en ese supuesto, ya que no acuden al amparo como particulares, sino reclamando la afectación a su calidad de servidores públicos (miembro de la policia), y, en esa medida, no resulta procedente en el caso el juicio de nulidad y, por tanto, no opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. JURISPRUDENCIA VISIBLE. Séptima Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186 Sexta Parte, Página: 271 SEGUNDO TRIBUNAL COLLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DLL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época. Sexta Parte. Volúmenes 181-186, pag. 145. Amparo en revisión 1772/83. Antonio Barrios Fonseca. 5 de marzo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Volúmenes 181-186, pag. 145. Amparo en revisión 1820/83. José Luis Ortiz Hernández. 10 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragon Méndiz. Volúmenes 181-186, pag. 145. Amparo en revisión 68.84. Moisés Zuñiga Torres. 10 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragon Méndiz. Volúmenes 181-186, pag. 145. Amparo en revisión 152.84. Luis Hernández. 10 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragon Méndiz. Volúmenes 181-186, pag. 145. Amparo en revisión 1825/83. Feliciano Aiege Ignacio. 28 de mayo de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suarez Torres.

En efecto, la procedencia del Juicio de Amparo, es factible cuando se decreta la baja a un policia preventivo por los razonamientos expuestos por nuestro máximo tribunal, por lo consiguiente la Autoridad Judicial, competente para conocer de la baja de empleo de un policia preventivo, el cual es una persona de confianza como lo determina nuestra Constitución, la Ley Burocrática y la Propia Ley de Seguridad Pública, es ciertamente un Juez de Distrito en Materia Administrativa, aunque aun existe cierta discrepancia entre tal competencia pero refiriéndose únicamente al pago de salarios, lo cual lo observaremos más adelante, por lo que respecta al Juicio de Amparo en contra de la

Baja decretada es uniforme el criterio de los Jueces de Distrito en lo concerniente a aceptar a trámite si reúne los requisitos de la Ley de Amparo, la demanda Constitucional en la que se indique como Acto reclamado la Baja de empleo, por lo pronto se estima necesario implorar las siguientes tesis de jurisprudencia a efecto de la procedencia del Juicio de Amparo en Materia Administrativa, respecto de los Policías Preventivos del Distrito Federal.

" POLICÍAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-empleado fue, en un principio de naturaleza administrativa, pero el Derecho Positivo Mexicano, en beneficio y protección de los empleados a su servicio ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patron "sui generis". Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos, a saber los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo, y el Estado autoridad. Por lo tanto, si los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, constituyen un cuerpo de Seguridad Pública, están excluidos por la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 Constitucional y por el Artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la determinación jurídica que considera la relación de Servicio, asimiladas a la de trabajo y al Estado equiparado a un patron, de donde se constituye que la relación que guardan con la Administración Pública sigue siendo de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas, de la Ley y Reglamentos que les corresponden y que, por lo tanto, el acto de baja de servicio no es acto de particular sino de autoridad, razones por las cuales el Juez de Distrito que puede conocer del Juicio de Amparo que se promueva contra dichos actos es el Juez de Distrito en Materia Administrativa y no el de Materia Laboral.

VISIBLE. Tesis Plenaria visible en la página 43 del tomo I, correspondiente a Enero a Junio de 1988, octava época de la primera parte del Semanario Judicial de la Federación.

"POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.-

Dadas las características de generalidad, impersonalidad y permanencia de la ley, no es posible jurídicamente que el legislador de amparo hubiera señalado de manera particular todas las hipótesis de violaciones de garantías individuales reclamables el amparo indirecto, motivo por el cual el artículo 114 de la Ley de Amparo solo establecieron reglas generales de procedencia del amparo, susceptibles de impugnarse ante un Juez de

Distrito. En este sentido, la orden que decreta la baja de un elemento de Seguridad Publica de la corporacion a la que presta sus servicios, queda comprendida dentro del supuesto que establece la fraccion II del articulo 111 de la Ley de Amparo y, por tanto, puede ser reclamada en amparo ante un Juez de Distrito, pues aun cuando dicha fraccion no se refiere especificamente al caso en que se reclama la orden de la autoridad acerca de la terminacion imperativa del vinculo juridico que existe entre el Estado y los agentes de seguridad publica, si alude, en cambio, a la procedencia del amparo en contra de un acto de autoridad que no provenga de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, características que reúne la orden de que se trata." VISIBLE. Tesis 2a. J. 790, pagina 545, tomo III, marzo de 1996, novena epoca, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federacion.

Excluimos al Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje por las razones ya expuestas y, apoyandonos en la siguiente tesis de jurisprudencia.

"AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICIAOS CONTRA LOS. La circunstancia de que los empleados de confianza, disfruten de las medidas de proteccion al salario y de los beneficios de la seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 123, Apartado B, fraccion XIV, de la Constitucion, no determina, en modo alguno, que el Tribunal Federal de Conciliacion y Arbitraje sea competente para conocer de casos en que un trabajador de confianza reclama, por estimarlo violatorio de garantias constitucionales, el acto de autoridad consistente en el cese decretado en su contra. Además, el articulo 124, fraccion I, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, que establece que el Tribunal Federal de Conciliacion y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores, se refiere, obviamente, a los trabajadores de base, porque los de confianza quedan excluidos del regimen de esa ley (articulo 8o.), y porque para los efectos del mismo ordenamiento la relacion juridica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones respectivas y los trabajadores de base a su servicio (articulo 2o)." VISIBLE. Sexta Epoca. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federacion. Tomo: CXVIII, Tercera Parte, Página: 120. Amparo en revision 9903,66. Porfirio Mendez Mora. 6 de abril de 1967. 5 votos. Ponente

Jorge A. Vease. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 34, p. g. 15, tesis por contradicción P.,J. 9,90.

Ahora bien, incluyo la tesis que a continuación transcribiré, por la razón de que es cierto que hubo y existe aun a veces, una gran discrepancia entre el interés jurídico del policía para impugnar su baja de empleo, saliendo a la luz que su relación con el estado es de carácter laboral, sin embargo, consideramos que tal relación es de carácter administrativo, acorde a lo siguiente.

“POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.- En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 43, tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS SU RELACION JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**”, se determinó que la naturaleza de la relación jurídica existe entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, es del orden administrativo. Asimismo en la resolución relativa el Tribunal Pleno estableció que es inconstitucional el artículo 5°, fracción II, inciso 1) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cuanto incluye a los miembros de las policías como empleados de confianza, en contravención a lo previsto expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. De lo anterior se sigue que la jurisprudencia 9,90 del propio Pleno de este tribunal, visible en las páginas 91 y 92, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE”**, no resulta aplicable en el caso de los miembros de seguridad pública, dado que estos carecen del carácter de empleados de confianza y en esta medida, la orden de baja decretada en su contra, constituye evidentemente un acto de autoridad que afecta el interés jurídico de tales agentes, y que, por tanto, los faculta para impugnarla en amparo ante un Juez de Distrito.” VISIBLE en la tesis 24/90, página 555, tomo III, marzo de 1996, novena época, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En lo concerniente a los trabajadores administrativos que laboran en las dependencias policíacas, cabe mencionar que dichos servidores públicos a nuestro parecer y acorde a varios criterios sustentados por diversos jueces, no son policías, por la razón de que no desempeñan funciones de seguridad social como los policías, aunado a lo anterior se manifiesta que si bien es cierto al entrar a la policía preventiva se les da el carácter de policías, y en su identificación oficial aun existen muchas personas administrativas con la categoría de policía, la propia ley de seguridad pública nos indica en su numeral 9º lo siguiente.

"ARTICULO 9º Se consideraran como elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Departamento o la Procuraduría, según sea el caso. Dichos elementos se consideraran de confianza.

Las relaciones de trabajo de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por su propia ley se regirán por su propia ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No formaran parte de los cuerpos de Seguridad Pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la Seguridad Pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

Por lo que se deduce, que dichas personas administrativas como expresamente se indica, se regirán por el apartado B, del artículo 123 Constitucional, y tales personas no podrán acudir al Juicio Constitucional ya que no están excluidas del régimen constitucional por la fracción XII del apartado B del artículo 123 Constitucional, además apegándonos en la siguiente Jurisprudencia y tesis de jurisprudencia, cuyos rubros indican.

"POLICÍA. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON CARGOS ADMINISTRATIVOS EN LA JEFATURA DE. NO SON EMPLEADOS DE CONFIANZA. Los empleos administrativos de la Jefatura de Policía no pueden ser considerados como puestos de confianza, ya que en el inciso C de la fracción II del artículo 4o. del

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, no se incluye a los empleados administrativos que laboran en la Jefatura de Policía. (Dicho Estatuto, fue abrogado el 28 de diciembre de 1963 por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, que tampoco incluye en la enumeración de empleados de confianza a los que desempeñan cargos administrativos en la citada Jefatura). Por otra parte, el Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal, en su Título II, Capítulo Primero, que se refiere al personal de policía, expresa que esta queda constituida por el personal de carrera, auxiliares y asimilados, que el personal de carrera comprende el de línea y el de servicios y que el de servicios está formado por los elementos que laboran en las oficinas y demás dependencias administrativas de la policía, no pudiendo inferirse que los empleados administrativos deban considerarse como miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para los efectos fijados en el citado Estatuto Jurídico." JURISPRUDENCIA VISIBLE Sexta Época. Instancia Cuarta Sala Fuente Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V. Parte SCJN, Tesis 334, Página: 220 Sexta Época: Amparo directo 156/59. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 6 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 756/59. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 28 de septiembre de 1959. Cinco votos. Amparo directo 792/59. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 26 de noviembre de 1959. Cinco votos. Amparo directo 700/59. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 7 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 752/59. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 29 de enero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. NOTA. El artículo 20 del Reglamento de Policía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de julio de 1984, ya establece expresamente que queda excluido de la aplicación de dicho Reglamento, el personal civil que presta servicios administrativos en la Secretaría General de Protección y Vialidad.

"TRABAJADORES DEL ESTADO. POLICÍAS Y EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS. NO SON CONSIDERADOS POR LA LEY COMO DE CONFIANZA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha estimado que el inciso c), fracción II, del artículo 4º. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, no incluye a los empleados administrativos que laboran en la Jefatura de Policía, pues dicha disposición legal no puede examinarse en forma aislada, sino que precisa relacionarla con el Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal, en el cual se distingue entre personal de carrera y el personal integrado por auxiliares y asimilados, indicándose en el artículo segundo de dicho Reglamento de la Policía Preventiva que este personal se integra con dos grupos de elementos, el de línea y el de servicios, quedando

incluidas en el primero, todas aquellas personas a quienes se destina para vigilar que no se altere el orden publico y para intervenir como auxiliares en los actos que afecten a la integridad de las personas, la moral o las buenas costumbres, en tanto que el segundo lo integran aquellas personas que laboran en las oficinas y otras dependencias administrativas, no pudiendo inferirse que los empleados de las mismas, quienes no desempeñan funciones de vigilancia del orden publico, aun cuando ostenten la denominacion de "policia" deban ser considerados como miembros de la Policia Preventiva del Distrito Federal, para los efectos señalados en el Estatuto, sino que por el contrario se trata de personal que, de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del propio reglamento, debe ser permanente y por lo tanto no puede ser destituido o inhabilitado, sino por sentencia de tribunal competente, que en el caso solo puede ser el Tribunal de Arbitraje. Ahora bien, si el actor, desempeñaba un puesto de mecanografo, para los efectos del reglamento citado tenia el caracter de empleado administrativo dentro de la Jefatura de Policia, en la cual los puestos de confianza comprenden unicamente a la oficialidad, a los policias, cabos y sargentos, incluidos en el personal de linea, quienes por sus funciones estan sujetos a un regimen en el que prevalece la disciplina militar, pero no se comprende en este personal a los mecanografos, quienes son simples amanuenses. Estimar por lo tanto en forma diferente el regimen de trabajo de dichos mecanografos, implicaria otorgar al articulo 4º. del Estatuto Juridico, un alcance uniforme que no tiene, tratandose de empleados propiamente dichos de la Policia Preventiva del Distrito Federal, porque al distinguirse dos grupos de servidores en ella, uno administrativo y otro militarizado, es inconcuso que por la naturaleza de las funciones que desempeña cada uno de ellos, de hecho se rigen por disposiciones diferentes. Tan es as, que todo el personal no militarizado, aun ostentando puestos de oficiales, cabos o sargentos, segun el departamento u oficina en donde se hallen asignados, no estan obligados a cumplir con determinadas normas a que se encuentra sujeto el personal de linea, como lo son las llamadas "revistas", el "acuartelamiento", los "plantones" o los "arrestos" cuando incurten en algunas faltas, sino que sus actividades como las de cualquier otro servidor publico, las desarrollan en una oficina. Por este motivo las califica la responsable como "burocraticas", oponiendolas a las del personal militarizado que comprende a los policias de pie, de idiomas, montados, los policias de los cuerpos motorizados y los del cuerpo de bomberos, quienes inclusive, por disposicion reglamentaria, estan sujetos a otro tipo de nombramiento. Es tambien por esta razon que la condena por salarios caidos resulta procedente, pues es consecuencia del despido injustificado que sufrio el actor, por lo que la aplicacion del articulo 41, fraccion V, del Estatuto, es correcta, ya que en este cuerpo de leyes se considera como obligacion de los Poderes de la Union, cubrir la indemnizacion que corresponde en estos casos, y el monto de dichos

salarios caídos equivale al pago de daños y perjuicios ocasionados al empleado y de los cuales debe ser legitimamente resarcido.” VISIBLE .Sexta Epoca. Instancia. Cuarta Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXI. Quinta Parte. Página 93

Ahora bien, el procedimiento que se instrumenta a los policías preventivos, dentro de las instalaciones del Consejo de Honor, esta debidamente fundado y motivado, como expresamente se indica en los numerales 53 y 55 de la propia Ley de Seguridad Publica, sin embargo dentro de dicho procedimiento debe darse oportunidad al elemento de defenderse, es decir que se cumplan cabal y oportunamente las formalidades esenciales del procedimiento, es decir en ningún momento se debe de desatender lo estipulado por el artículo 14 Constitucional. Sirve de fundamento a lo indicado la siguiente tesis de jurisprudencia misma que reza lo siguiente.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES LEGITIMO PARA EXAMINAR SUS FALTAS Y RESOLVER SOBRE SU SEPARACIÓN. Tratandose de trabajador de confianza, al servicio del Estado, el procedimiento que se siga por las autoridades responsables en que se den a conocer al quejoso las investigaciones practicadas y oportunidad de alegar lo que a sus intereses conviniere, es legitimo para examinar sus faltas y resolver sobre su separacion, resultando evidente que la baja que en el mismo se decreta no es violatoria del artículo 14 constitucional.” VISIBLE . Sexta Epoca. Instancia Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Tercera Parte, Página: 50, Tesis relacionada con Jurisprudencia 416.85.

Reforzando lo hasta aqui estipulado, se indica que la Policía Preventiva del Distrito Federal, se debe de regir por sus propias leyes, a saber la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, como lo indica nuestra Constitución, aunado a lo anterior sirve de apoyo lo que menciona la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es.

“POLICÍA PREVENTIVA. AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA

PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTÁN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Aun cuando los agentes de la Policía Preventiva son trabajadores de confianza en términos del artículo 5º, fracción II, inciso L, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, actividad que está encomendada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, de ahí, el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetaría, en caso de controversia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé, la citada fracción XIII del precepto constitucional antes invocado. En consecuencia, si la propia Constitución excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza que se constituyen en servidores públicos del Estado. Lo anterior resulta así, atendiendo a que si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes como lo ordena la ya citada fracción XIII del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII del propio artículo.

JURISPRUDENCIA VISIBLE. Octava Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 86-2, Febrero de 1995, Tesis: 13o A. 1/51, Página 29.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Recurso de queja 203,94. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria. Rosalba Becerril Velazquez. Amparo en revisión: 1343,94.

Oscar Benjamin Garcia Davila. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Lanz Cardenas. Secretaria. Lourdes Margarita Garcia Garcia. Amparo en revision 2363,94. Marco Antonio Muñoz Moreno. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Lanz Cardenas. Secretaria. Lourdes Margarita Garcia Galicia. Amparo en revision 2053,94. Juan Carlos Vicuña Flores. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Lanz Cardenas. Secretaria. Lourdes Margarita Garcia Galicia. Amparo en revision 13,95. Bertoldino Jaures Fuentes. 20 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Lanz Cardenas. Secretaria. Maria Antonieta Torpey Cervantes

Ahora bien, como ya lo hemos dejado plasmado en el paso del presente trabajo de tesis, existe una grave discrepancia entre lo manifestado por la Ley y lo realizado por el Titular Policiaco a través de su Órgano Colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia, en lo referente a que se deja al elemento en total y completo estado de indefensión, es decir se le priva de sus garantías individuales, universales, indivisibles, inviolables e independientes, con más regularidad las garantías de audiencia y de legalidad, ambas garantías de seguridad jurídica que tiene el gobernado frente al Estado, las más fuertes, motivo por el cual considero pertinente aportar al presente trabajo diversas tesis de jurisprudencia en relación a este acontecimiento, el cual como ya quedo expresado no se debe de pasar por alto bajo ningún miramiento, es decir que al darse de baja a un elemento policiaco necesaria e indispensablemente lo tiene que realizar el Consejo de Honor y Justicia, cumpliendo en todo momento con las garantías esenciales del procedimiento, como lo indica nuestra máxima Ley y la Ley reglamentaria de la policía, así pues aún en su calidad de encargados de la seguridad pública y excluidos del regimen constitucional, los policiaos no se quedan al margen de nuestra Constitución, sino que como gobernados que son, están cobijados por nuestra Carta Magna, y como personas gobernadas se les tienen que respetar sus derechos individuales, motivo por el cual aducimos además de las plasmadas anteriormente en lo referente a las ordenes de baja dictadas de manera inconstitucional, plasmadas en el capitulo que antecedió, las siguientes tesis de jurisprudencia muy utilizadas por los Jueces de Distrito al resolver sobre la cuestión constitucional que en el presente capitulo se plantea.

"POLICÍA, BAJA DE LOS MIEMBROS DE LA, ES NECESARIA LA PREVIA AUDIENCIA PARA QUE PUEDA DICTARSE. Si los miembros de la Policía son trabajadores de confianza de uno de los Poderes de la Unión, conforme a lo prevenido por el Artículo 5º, Fracción

II, ultimo parrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por ello estan excluidos del regimen juridico de la propia Ley, esto no quiere decir que esten al margen de los efectos protectores de la Constitucion, especialmente en cuanto a la Garantia de Audiencia que la Autoridad Administrativa debe cumplir para poder dar de baja a los miembros de esta corporacion, conforme al Artículo 28 del Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal. " VISIBLE. Tesis Plenaria visible en la pagina 87 Volumen CXVII. sexta epoca segunda sala del Semanario Judicial de la Federacion.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, DEBE RESPETARSE PARA TODOS LOS GOBERNADOS INCLUSO SI SON MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. La orden de baja es inconstitucional si no se respeta la garantía de audiencia. Las circunstancias de que el artículo 28 del reglamento de la policía Preventiva del Distrito Federal faculte al jefe de la Policía para remover libremente a miembros de la misma, no le eximen de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una renovación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba de sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la carta magna, sin que quepa arguir que del mencionado artículo 28 se deduce que no había falta de oír en defensa al quejoso, porque tal precepto se limita a estatuir la facultad de remoción de que se viene hablando y nada expresa acerca del procedimiento que debe seguir el Jefe de la Policía para hacer uso de la mencionada facultad." VISIBLE en la pagina 26, Volumen CXIII, sexta epoca Segunda Sala, Del Semanario Judicial de la Federacion.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las Autoridades, entre otras obligaciones la de que en el Juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la

defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos. 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejara de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”. VISIBLL en la pagina 34 , de la gaceta numero 53 del mes de mayo de 1992, octava epoca, pieno, del semanario judicial de la federacion.

Insistiendo, los policias preventivos., aún siendo policias, tienen el derecho de ser oídos y vencidos en un procedimiento administrativo, antes de que se emita en su contra alguna orden de baja, lo mismo sucede con los policias ma. llamados judiciales, ya que en realidad deberian de llamarse policia administrativa, por estar al servicio de un organo de esa naturaleza, así pues y como la Ley de Seguridad Publica del Distrito Federal, es la utilizada para regular todas las corporaciones de seguridad publica, estos policias judiciales entran tambien dentro de este parámetro, motivo por el cual todo lo antes descrito referente al modo de que se le debe de dar de baja a un elemento policiaco, nos referimos tambien a los policias judiciales, y al igual que los preventivos se les debe de respetar su garantía de audiencia antes de emitir en su contra un cese de empleo, como o observamos en la siguiente JURISPRUDENCIA, misma que reza.

“AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES. CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL. El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía, por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa

justificada en los terminos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la diversa fraccion XIII, que los cuerpos de seguridad publica se regiran por sus propias leyes, porque en estas, y especificamente en la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica, tampoco se establece que los agentes de la Policia Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantia de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policia Judicial Federal se establece en el articulo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podran tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la Republica, por alguna de las causas que se contemplan en los articulos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policia Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policia Judicial Federal se les otorgar la garantia de audiencia respectiva, ya que la propia legislacion de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policia Judicial Federal de ser oidos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantia de audiencia que en su favor establece el articulo 14 constitucional, por no haberse substanciado, previamente a la emision del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oido en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislacion ordinaria, el otorgamiento de la proteccion constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor publico, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinacion, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad." JURISPRUDENCIA VISIBLE. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: II.2o.P.A.48 A, Pagina. 651. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revision 48/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Juan Manuel Vega Sanchez. Secretario. Eduardo N. Santoyo Martinez. Amparo en revision 47/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Juan Manuel Vega Sanchez. Secretario. Eduardo N. Santoyo Martinez. Amparo en revision 31/97. José, Arturo Baltazar Sanchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria. Sara Olimpia Reyes Garcia. Amparo en

revisión 10/97. José, Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria
Sara Olimpia Reyes García.

Ahora bien, el Consejo de Honor y Justicia, debe de por lo menos oír en su defensa al quejoso, y si bien es cierto no cumplir con la máxima diligencia que una autoridad judicial con cada uno de las garantías específicas integrantes del derecho a audiencia, si por lo menos escuchar al elemento policiaco a efecto de que indique lo que tiene que decir en su contra, más no dictar una orden de baja sin que el elemento sea oído ni vencido, y menos aún que no sepa que se instrumentó en su contra un procedimiento administrativo, que se siguió a sus espaldas y que en ningún momento tuvo intervención en él, pero siempre se debe de seguir el procedimiento que establece la ley y reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal, por lo antes indicado me permito transcribir la siguientes tesis de jurisprudencia y JURISPRUDENCIAS.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, BAJA DE LOS. Si las autoridades responsables previamente a la emisión del acto reclamado dieron oportunidad al quejoso de excepcionarse, la circunstancia de que aquellas autoridades no hubiesen fijado un término para aportar pruebas y expresar alegatos, no significa que hubiesen privado al quejoso de la oportunidad de defenderse, toda vez que los actos administrativos por los cuales se da de baja a un empleado de confianza no tienen el trámite o substanciación de un verdadero juicio, por lo que basta que las responsables den oportunidad al agraviado para que este oponga sus defensas, para estimar satisfecha la garantía de previa audiencia consignada en el artículo 14 constitucional.
VISIBLE. Séptima Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 97-102 Sexta Parte
Página: 268 **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

"POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SI SE ACATA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD AL DAR DE BAJA A MIEMBROS DE LA. La Junta de Honor de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es un organismo que puede legalmente calificar la conducta de los miembros de esa Policía en el desempeño de los actos del servicio, y el Reglamento de la Policía

Preventiva del distrito Federal es un ordenamiento vigente que las autoridades tienen obligación de cumplir, de manera que si se da de baja a un miembro de la Policía Preventiva de esa entidad después de oírlo ante la Junta de Honor y conforme al procedimiento establecido por el referido Reglamento, no se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad. Amparo en revisión 3233/67. Ángel Hernández Bonilla. 24 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.” **VISIBLE**. Volumen CXX, Tercera Parte, Pág. 81. (3 asuntos), Sexta Época, Instancia. Segunda Sala, Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo. CXXVII, Tercera Parte, Página. 41

“POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACATA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD AL DAR DE BAJA A MIEMBROS DE LA. La Junta de Honor de la Policía Preventiva del Distrito Federal es un organismo que puede legalmente calificar la conducta de los miembros de esa Policía en el desempeño de los actos del servicio, y el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal es un ordenamiento vigente que las autoridades tienen obligación de cumplir, de manera que si se da de baja a un miembro de la Policía Preventiva de esa entidad después de oírlo ante la Junta de Honor y conforme al procedimiento establecido por el referido Reglamento, no se violan en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad.” **JURISPRUDENCIA VISIBLE**. Sexta Época. Instancia. Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III. Parte: SCJN. Tesis: 137, Página: 93 Sexta Época. Amparo en revisión 7804/66. Nicolás Ruiz Bedolla. 30 de noviembre de 1966. Cinco votos. Amparo en revisión 3233/67. Ángel Hernández Bonilla. 24 de enero de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 2299/68. Julián Rodales Santos. 21 de agosto de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 4978/68. Antonio Ruiz Martínez. 3 de octubre de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 5161/68. Marciano Miramar Galicia. 16 de octubre de 1968. Cinco votos.

“POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DAR DE BAJA A UN MIEMBRO DE LA MISMA. Si un miembro de la Policía Preventiva del Distrito Federal estuvo presente en la reunión de la respectiva Junta de Honor, si se hicieron de su conocimiento los cargos que se formulaban, si asimismo tuvo oportunidad para defenderse y aportar las pruebas que convinieran a sus intereses aun cuando en el acta relativa no aparezca que el quejoso

haya propuesto prueba alguna, es suficiente todo ello para satisfacer la garantía de audiencia, sin que sea óbice para ello el que no consten específicamente "los diversos momentos procesales de ofrecimiento, admisión y desahogo de probanzas", ya que no es indispensable que este tipo de procedimientos administrativos se ciña estrictamente a las formalidades procesales del derecho común, para estimarse satisfecha la garantía de audiencia, pues basta para ello que al sujeto al procedimiento se le brinde oportunidad de defensa." JURISPRUDENCIA VISIBLE. Sexta Época. Instancia Segunda Sala. Fuente. Apendice de 1995. Tomo. Tomo III. Parte SCJN. Tesis: 136. Página: 93. Sexta Época: Amparo en revisión 8872/66. Demetrio Ruiz Hernández. 22 de junio de 1967. Cinco votos. Amparo en revisión 4818/66. Rutilo Miranda Merlo. 29 de junio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 6916.66. Ismael Moreno Aguilar. 29 de junio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1811.67. J. Jesús Salcido Hernández. 28 de marzo de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 9037.67. Manuel Sánchez Ramírez. 28 de marzo de 1968. Cinco votos.

También en el capítulo anterior analizamos el acto inconstitucional emanado ya sea del Consejo de Honor y Justicia o del mismo Titular Policiaco, cuando se emite una orden de baja sin la debida fundamentación ni motivación que todo acto de autoridad debe de contener, cabe señalar que un amparo interpuesto por tal razón no tendrá efectos nulatorios respecto de todo lo que se ha instrumentado, sino única y exclusivamente el Amparo y Protección que se obtenga será para efectos, es decir que se quede sin efecto lo dictado sin motivación ni fundamentación, y en su lugar se emita otra resolución totalmente apegada a derecho, motivo por el cual al impugnar un acto que se considere inconstitucional por esta razón se debe de tener presente que efectos se persiguran, ya que si el motivo es suficiente para emitir una orden de baja y el fundamento no es el adecuado, sin embargo existe otro ordenamiento que si prevé tal motivo y da origen a la orden de baja, el elemento policiaco de todas maneras quedara fuera de la corporación cuando se emita otra resolución apegada a derecho, cabe indicar que los policías preventivos aún en su calidad de trabajadores de confianza tienen derecho a que las resoluciones que en su contra se emitan deban de estar debida y cabalmente fundadas y motivadas, tal como lo prevé el siguiente criterio

"AL SERVICIO DEL ESTADO. DE CONFIANZA. GARANTIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL CESE DE LOS.

De la circunstancia de que los empleados de confianza no sean sujetos de la relación laboral que regula la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, no se sigue que respecto de ellos la autoridad pueda dejar de observar el régimen de garantías individuales que la Constitución consagra, entre las que se encuentra la de fundar y motivar los actos que les causen perjuicio." VISIBLE, Sexta Epoca, Instancia, Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXX, Tercera Parte, Página. 96

Finalmente, como lo observamos en el anterior capítulo, en muchas de las ocasiones el elemento es dado de baja sin saberlo, esto sucede en un ochenta por ciento por que ha faltado a su empleo y ya no ha regresado a el, hasta despues de por lo menos cuatros dias ya sea consecutivos o e un periodo de treinta días naturales y la otra circunstancia es cuando alguno de sus jefes inmediatos les indica por cualquier circunstancias de trabajo que desde ese momento quedan dado de baja de la corporación, recogan sus cosas y se vayan, lo anterior parecerá risible, sin embargo no lo es ya que en la realidad sucede en más ocasiones de las que nos imaginamos.

Desde luego que si un elemento de policia falta a su trabajo, el Consejo de Honor le deberá de instrumentar un procedimiento administrativo como lo prevén los artículos 53 y 55 de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, no sin antes levantarles un acta administrativa de abandono de empleo, y por los días en que faltaron consecutivos o en un periodo de treinta días naturales, en este aspecto cabe indicar que en todo momento se debe de llamar al elemento en comento a que indique lo que a su derecho convenga, de lo contrario desde este primer momento dicho procedimiento que se iniciara en su contra es ilegal, por lo cuai invocamos las siguientes tesis de jurisprudencia.

“POLICÍAS, BAJA DE LOS, LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS SIN SU INTERVENCIÓN, CARECEN DE VALOR PARA PROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Si un agente de la policia invoca que las autoridades responsables violaron en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y ademas niega haber sido citado para que concurriese al levantamiento de las diversas actas administrativas en que se apoyaron las autoridades para darlo de baja, esas documentales en las que no intervino carecen de valor, para acreditar que no le violaron la referida garantía al agraviado” VISIBLE.- Pagina 147, parte sexta, volumen 181-186, septima epoca de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación.

"ACTA ADMINISTRATIVA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN.- La notificación que se hace a un trabajador para el levantamiento de una acta administrativa debe hacerse en forma personal, es decir, directamente a la persona a quien se dirige, dada la importancia que representa tal situación". VISIBLE. Pagina 38 del tomo V segunda parte-1, octava epoca de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federacion

Una vez levantada el acta administrativa correspondiente, se enviara al Consejo de Honor a efecto de que e este órgano colegiado se le instrumente el procedimiento que en derecho corresponda, sin embargo cuando se observa que es un acta administrativa por abandono de empleo, pese a tener el domicilio particular del elemento, ya que este es dado indiscutiblemente al momento de ingresar a la corporación, los Departamentos de Trámites y Notificaciones, de Audiencias y de Verificación y Cumplimentación, todos dependientes de la Subdirección de Justicia Policial y del Consejo de Honor y Justicia, omiten notificar al elemento del procedimiento que le instrumentara y es cuando se viola en esencia su garantía de audiencia, ya que se les da de baja sin intervenir en dicho procedimiento, a lo anterior le damos importancia, ya que en muchas de las ocasiones el elemento policiaco no es que quiera abandonar el trabajo, sino que por motivos de salud, familiares o penales, les es imposible acudir a él, y los familiares o no avisan de tal situación a su agrupamiento o avisando, sus superiores no le dan importancia, es por ello que invocamos las siguientes tesis de jurisprudencia:

"POLICÍAS, BAJA DE. DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Aunque la ley del acto no establezca requisitos ni formalidades que deban satisfacerse previamente a la emisión del acuerdo reclamado, la autoridad gubernativa esta obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. por tanto, la circunstancia de que el artículo 28 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal faculte al Jefe de la Policía para remover libremente a los elementos de la misma, no lo exime de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una remoción, en el procedimiento administrativo correspondiente, ya que los miembros de tal corporación no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, en el que se oiga al que debe sufrir la privacion. La garantia de audiencia rige, por consiguiente, en relacion con todos los gobernados sin excepcion, y su transgresion constituye una violacion a la Carta Magna". VISIBLE. Sexta Epoca. Instancia. Segunda Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federacion. Tomo: XCIV. Tercera Parte, Página: 50

"POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DAR DE BAJA A UN MIEMBRO DE LA MISMA. Las resoluciones tomada por la Junta de Honor de la Policia Preventiva del Distrito Federal, en las que se omite dar oportunidad a los miembros de la misma, de defenderse y aportar las pruebas que convengan a sus intereses, implica violacion a la garantia de audiencia consagrada en el articulo 14 constitucional y a lo dispuesto por el articulo 238 del Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal, precepto que en su primera parte dispone. "la junta de honor emplazara al miembro de la policia de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa por que se le juzga y oir sus descargos a fin de que se le imparta justicia" VISIBLE. Sexta Epoca. Instancia. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion. Tomo: CXXIX. Tercera Parte, Página: 31

"POLICÍAS, BAJA DE. GARANTÍA DE AUDIENCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Si bien es cierto que en el proceso que se sigue en contra del agraviado, ante la autoridad judicial competente, por la comision del delito de lesiones, proceso en el que se dictó auto de formal prision, se le debe otorgar al quejoso la garantia de audiencia que consagra el articulo 14 de la Constitucion General de la República, también es cierto que ello no quiere decir que en el diverso procedimiento administrativo, que culmino con la orden de baja reclamada, no se respete la citada garantia de audiencia por el Director General de Policia y Transito del Departamento del Distrito Federal, ya que el proceso que se sigue ante la autoridad judicial tiene por objeto el determinar la responsabilidad penal del inculpado en el delito de que se trata, y el procedimiento administrativo que culmino con la orden de baja reclamada, tiende a un objeto distinto, como lo es el de precisar si en el caso se reunen los requisitos exigidos por el articulo 242 del Reglamento de la Policia Preventiva del Distrito Federal." VISIBLE. Septima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federacion, Tomo 97-102 Sexta Parte, Página. 187

"POLICÍA. MIEMBROS DE LA. Los miembros de la Policía, aún cuando se les considere como trabajadores de confianza, en los términos definidos por la fracción VI del artículo 4o. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y no puedan acogerse a tal Estatuto por prohibido el artículo 5o. del mismo, se encuentran protegidos por lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Policía Preventiva, y de acuerdo con este precepto no pueden ser destituidos ni inhabilitados sino por sentencia ejecutoria dictada por tribunal competente o por resolución pronunciada por la junta de honor y aprobada por el jefe de la policía, por lo cual si de autos consta que no se han llenado los requisitos y formalidades establecidas por el precepto mencionado, la destitución de que se les haga objeto es violatoria del artículo 14 de la Constitución, si además al dictar la destitución y baja del interesado, el acuerdo relativo no esta basado en disposición legal alguna." VISIBLE Quinta Epoca. Instancia. Segunda Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. Página 1260

Por lo que en los dos supuestos anteriores, el elemento queda en un estado de incertidumbre en su persona y en cuanto a su situación jurídica para con la Dependencia Policiaca, ya que por un lado faltó o, ya no le permitieron entrar a su centro laboral, y no sabe si desde ese momento esta dado de baja o hasta que se le notifique formalmente su cese, y por otro lado la Dependencia policiaca a través de su Órgano denominado Consejo de Honor no le llama al procedimiento administrativo que se le debe de instrumentar indiscutiblemente antes de emitir su baja; motivo por el cual consideramos pertinente indicar que la fecha en que deben de contar los elementos policiacos para reclamar su baja y el día en que empieza a contar los 15 días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, para interponer Juicio de Garantías, no es otro sino hasta que le notifique de manera formal, es decir por escrito, que esta dado de baja de la corporación, aunque para ello la Policía Preventiva se tarde años en hacer del conocimiento al elemento que esta dado de baja de la corporación, nuestro pensamiento se ve corroborado con la siguientes tesis de jurisprudencia.

"POLICÍAS. FECHA QUE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS. PARA RECLAMAR EN AMPARO SU CESE. La base para hacer el cómputo del término para pedir amparo en el caso, no es la fecha del cese, sino la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto, y la fecha del oficio que se haya girado para comunicar al quejoso dicho cese, tampoco puede considerarse como

punto de partida para hacer el computo, si no se demostró que el mismo lo recibió en su fecha, tanto más si ni siquiera puede afirmarse que ese documento llegara a su poder, por no existir constancia al respecto.” VISIBLE en el Tomo LXXVII, pag. 5012, Amparo en Revisión 9260/43, Sección Segunda, Cardenas Jaime Pascual, 8 de marzo de 1994, Unanimidad de Cuatro Votos.

“AMPARO. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. Si no se encuentra comprobado que se hubiese notificado al quejoso la resolución combatida en el amparo, ni la fecha en que tuvo conocimiento de ella o de su ejecución, la base para computar el término que fija el artículo 21 de la Ley reglamentaria del Juicio de Garantías, no puede ser otra que la fecha en que el propio quejoso se hizo sabedor de la resolución reclamada, sin que pueda decirse que en tal caso, el agraviado debe probar su alegación, en el sentido de que anteriormente no conoció esa resolución ya que tal alegación no implica la afirmación de hecho alguno”. VISIBLE en la página 292, segunda parte, salas y tesis comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.

Cabe mencionar que al interponer el Juicio de Amparo, se debe de indicar con precisión la fecha en que se tuvo conocimiento de la baja decretada, que no será otra fecha que el día en que se le notificó por escrito que estaba dado de baja, ya que si la Autoridad Responsable no comprueba fehacientemente que se ha dado al elemento la oportunidad de defenderse conforme a derecho, el Amparo será otorgado, por ser la garantía de audiencia una prueba para la autoridad responsable indiscutiblemente, conforme a la siguiente JURISPRUDENCIA.

“AUDIENCIA. GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.” JURISPRUDENCIA VISIBLE Séptima Época. Instancia. Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI. Parte SCJN. Tesis: 94. Página 61, Séptima Época. Amparo en revisión 5804/57 Santiago Nieto Lara y coags. 19 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 3494/73. J. Jesus Barragan Valencia y otros. 23 de enero de 1974. Cinco votos. Amparo en revisión 2667/73. Samuel Mondragon Quezadas. 7 de febrero de 1974. Cinco votos. Amparo en

revisión 1917/73. Vicente Brambila Albertos y otros. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Volumen 66, pag. 49. Amparo en revisión 4055/73. Otilia Flores Cabrera. Cinco votos. NOTA. Aparece también publicada en el Informe 1974, con la tesis número 4, en la página 25. con el rubro. "AUDIENCIA. GARANTIA DE". Asimismo, varía el texto de la tesis El último precedente se publica con la siguiente información (en lugar del A. R. 4055/73): Amparo en revisión 4650/73. Poblado "El Tabaco", Municipio de Culiacan, Estado de Sinaloa. 6 de junio de 1974. 5 votos Ponente. Carlos del Ruo Rodriguez.

Es así, que los policías no quedan en estado de indefensión, ya que al solicitar su situación administrativa en ejercicio del artículo 8º de nuestra Constitución Política, en lo relativo a la Garantía de Petición que el mismo consagra para beneficio de todos en nuestra calidad de gobernados, el Secretario de Seguridad Pública corroborara todos los datos que tiene del elemento y en caso de estar dado de baja, se lo indicará por escrito al elemento, así como el motivo que origino tal determinación, por lo que al momento de llegar tal contestación el elemento tendrá desde ese día 15 días para impugnar tal acto que considere inconstitucional, por medio del Juicio de Garantías, lo anterior es aplicable tanto para policías preventivos como judiciales como ya ha quedado expresado, y de igual forma para aquéllos elementos que han faltado a su trabajo y tengan causa justificada que quieran hacer valer y que pese al paso del tiempo no se le ha dejado alegar, y también para aquél elemento que de un tajo se le indico que estaba fuera de la corporación y dado de baja, sin causa que se considere justificada.

A efecto de que al interponer el Juicio de Amparo, este no se sobresea por alguna causal de improcedencia que indica el artículo 73 de la Ley de Amparo, en específico las causales XI y XII de tal dispositivo, los cuales indican que se sobreseera el Juicio de Amparo cuando se reclamen actos consentidos expresa o tácitamente, o bien que se interponga fuera de los términos que para ello establece la misma ley de amparo, como lo hemos estado realizando en el transcurso del presente trabajo, reforzaremos lo antes indicado con los siguientes criterio sustentados tanto por Jueces de Distrito, como por Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que rezan

1.- Criterio sustentado por el C. Juez Noveno de Distrito en Materna Administrativa del Primer Circuito, en la Sentencia del Amparo Indirecto,

número P-481/96, promovido por el C. EDUARDO EDMUNDO ZUÑIGA BAUTISTA en contra de actos de la Secretaria de Seguridad Pública y otras autoridades, y en el cual expresa que.

"...a pesar del tiempo excesivo que transcurrió sin que el quejoso haya recibido su salario correspondiente, no implica que éste hubiera conocido la resolución que afecta su esfera de derecho, pues como lo afirma el quejoso, desde el momento en que un elemento de la Policía Preventiva es puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública, y se levanta el acta administrativa, como consecuencia de ello se le suspende sus haberes hasta en tanto no se resuelva su situación ante el mencionado órgano colegiado, razón por la cual resulta inoperante la causal de improcedencia pretendida por las autoridades responsables..."

2.- Criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión RA-296/98, promovido por el C. FORTINO RAMÍREZ RAMÍREZ, en contra de la Resolución dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa

"Lo anterior es así toda vez que si bien es cierto que el quejoso, en primer lugar, no reclama la inconstitucionalidad del oficio número S-2-Av-4619,96, cuya notificación afirma dicha parte que ocurrió el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis sino de la baja en su empleo y sus consecuencias legales, la cual se indica en el texto de tal oficio, y en segundo lugar, que no precisó la fecha en que dejó de percibir sus haberes como miembro activo de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, no menos cierto es que estas circunstancias no determinan de manera clara y sin género de duda que sea extemporánea la demanda de garantías interpuesta contra la baja reclamada, en tanto que ninguna de ellas pone de manifiesto el momento en que aquel hubiera tenido conocimiento, o bien se hubiera hecho sabedor de la mencionada baja. Así mismo, la comunicación al quejoso contenida en el oficio de mérito, en el sentido de que "...desde el año de mil novecientos ochenta y tres fue dado de baja del puesto que desempeñaba.", sólo revela que ese fue el motivo de la suspensión de sus haberes y de que no se le hubiera permitido continuar laborando, según lo señala el peticionario en su demanda de garantías, sin controversia de las responsables, mas no que desde la fecha en que las autoridades decretaron la baja del quejoso se la hubieran dado a conocer, o bien, tuvo conocimiento de ella, máxime que en los autos del juicio de amparo no se advierte alguna constancia de la que se desprenda que ocurrió tal evento, en la inteligencia que la tesis sin número de la Segunda sala de la Suprema Corte que se invoca en la Sentencia recurrida apoya el criterio de este tribunal y no el

de la a quo al señalar que: "...no es necesario exigir que esté probada la notificación formal del acto reclamado al quejoso sino basta la prueba plena de que éste tuvo conocimiento de su existencia...", lo que, se repite, en el caso no se acreditó."

3.- Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión RA-3931/95, promovido por el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, y otras autoridades, en contra de la Resolución dictada por el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa, y en el cual expresa.

"No es verdad que las documentales de merito justifiquen que el quejoso tuvo conocimiento de la baja reclamada desde que resintió sus efectos, tales como la falta de pago de sus salarios y que "...dejó de serle nombrado su servicio de policia...", porque el acta de abandono de empleo, sólo justifica el levantamiento de esa acta administrativa (foja veintisiete y veintiocho). El aviso de baja, unicamente demuestra que la baja reclamada se hizo del conocimiento de la Direccion de Recursos de la Secretaria general de proteccion y Vialidad, actualmente Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, mas no que de ella haya conocido el quejoso y aunque ese aviso a la Direccion de Recursos Humanos, hace suponer que a partir de l siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el quejoso dejó de percibir sus salarios, ello no puede presumir que tuvo conocimiento de la baja que originó esa situacion."

"...Para determinar a partir de cuando debio promoverse el juicio, debe atenderse a la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto que en el juicio se reclama y no la epoca en que se actualiza el vicio que a éste se le atribuye.."

4.- Criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión RA-296/98, promovido por FORTINO RAMÍREZ RAMÍREZ, en contra de la Resolución dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa

"En efecto, las fotocopias certificadas consistentes en: el acta de fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la consigna numero 3292 de diez de febrero del propio año, y el aviso de baja definitiva de personas, así como la hoja de antecedentes laborales relativa al quejoso (exhibida en original) sólo

revelan, respectivamente, que se levanto constancia de la inasistencia a sus labores, los antecedentes laborales del peticionario de garantias hasta la baja determinada, la peticion de que se tome nota de la baja decretada al quejoso, por abandono de empleo, y la solicitud de que se "...sirva tramitar la baja..." referida, que en estos dos ultimos casos, dirige una dependencia a otra de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, actuaciones que sin duda alguna no contaron con la intervencion del ahora quejoso."

5.- Criterio sustentado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el Juicio de Amparo 399/95, promovido por ROBERTO PAZ VALENZUELA, en contra de actos dictados por el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, y otras autoridades, en el cual indica:

"Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, ya que para determinar si la demanda de amparo fue interpuesta dentro del termino previsto en el articulo 21 de la Ley de Amparo, es necesario determinar la fecha en que fue notificado el acto reclamado y en su defecto, se tienen como fecha para tal efecto, aquella que manifiesta el quejoso en la cual tuvo conocimiento de dicho acto. Que en el presente caso es la del siete de septiembre del presente año, segun se advierte del capitulo de hechos de su demanda, luego entonces, si el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado en esa fecha e interpuso su demanda de amparo el dia once del mismo mes y año, segun consta del sello de Oficialia de Partes de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, es inconcuso que fue presentada dentro del termino establecido en el articulo 21 de la ley de la materia, en efecto, las autoridades responsables no mostraron que el hoy quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado en otra fecha anterior a la que manifesto en la demanda de amparo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el quejoso señale en su demanda diversas fechas en las cuales se presento ante las autoridades responsables, para conocer su situacion laboral, ya que manifiesta que en esas ocasiones no se le comunico dicha situacion, ya que aun cuando expresa que conocia la existencia del acta administrativa que se levanto, argumenta que nunca se le comunico la existencia del procedimiento instaurado en su contra, ni la resolucioin recaida en éste, sin que las autoridades responsables acreditaran lo contrario."

6.- Criterio sustentado por el Juez Septimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el Juicio de Amparo 317/95, promovido por CESAR JOSÉ AUSTRIA MARTÍNEZ, en contra de actos dictados por el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, y otras autoridades, en el cual indica:

“Resulta infundada la causal de improcedencia invocada, en virtud de que de las documentales que obran en el presente expediente, no aparece constancia alguna que determine la fecha exacta y cierta en que las responsables le notificaron a la parte quejosa la resolución administrativa de baja de empleo señalada como acto reclamado, razón por la cual, la procedencia del amparo en cuanto al ejercicio de la acción constitucional, está sujeta a la fecha en que el mismo se hizo sabedor del acto reclamado, de conformidad con el artículo 21 de la ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia visible a fojas 838. Tomo XIV. Octava Época. del Semanario Judicial de la Federación. de los Tribunales Colegiados de Circuito. cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CUANDO NO HAY FECHA EXACTA DE NOTIFICACIÓN.-** Ante la falta de constancia que determine la fecha exacta en que la responsable le notifico al quejoso la resolución reclamada, la procedencia del amparo en cuanto al ejercicio de la acción constitucional, esta sujeta a la fecha en que el mismo se haga sabedor del acto reclamado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo.””

V B) POR ORDEN DE RETENCIÓN DE HABERES.

Una vez analizado el Amparo en contra de la orden que se considere inconstitucional de Baja de Empleo, ahondaremos en la consigna que se considere Inconstitucional en contra de la orden o mandato de retener haberes sin motivo ni fundamento alguno.

Para lo anterior, es menester iniciar que los servidores públicos policías son remunerados por su trabajo directamente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

Como ya lo hemos indicado la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, prevén la orden de retener haberes de un elemento policiaco, cuando éste se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo en forma de juicio, por alguna conducta que ha contravenido la ley aplicable de los policías; a saber los preceptos que prevén tal situación son respectivamente los siguientes:

ARTICULO. 49 L.S.P.- La suspensión temporal de funciones se determinara por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las acusas que lo motiven.

ARTICULO. 50. L.S.P.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de sus suspensión.

ARTICULO. 51. L.S.P.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTICULO. 64 L.F.R.S.P.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

fc. IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Como lo observamos, ambas legislaciones prevén la figura de la suspensión tanto en el servicio como en la remuneración derivada de el mismo; sin embargo si bien es cierto también prevén la hipótesis de que en caso de que el servidor

público -policia- resulte sin responsabilidad en el procedimiento administrativo que se le llegue a instrumentar, se le restituirán los salarios que con motivo de la suspensión no devengo, así pues no menos cierto es que al momento en que el elemento policiaco, ya sea haya sido suspendido por el Consejo de Honor y Justicia o bien por la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento en que es reinstalado sin ninguna sanción y realiza su petición de que le sean reintegrados los salarios que no cobro, la respuesta en el 90% de los casos es una negativa, lo cual lo consideramos injusto, ya que se emite una negativa sin fundamento ni motivación alguna ya que el elemento no resulto culpable de los hechos que se le imputaban y pese a ello no le pagan sus salarios que dejo de percibir, lo cual en muchos de los casos es una sanción sin ser culpables.

A la hipótesis prevista anteriormente, consideramos viable el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa.

Lo antes referido lo basamos en las siguientes tesis de jurisprudencia, así como en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los trabajadores al servicio del Estado, de confianza, no están protegidos por el artículo 123 constitucional, apartado “B”; sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, mas no en lo referente a la estabilidad en el empleo.” VISIBLE: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Julio. Página: 852

“SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE; CASO DE DESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL. Es verdad que en lo referente al ejercicio de las acciones de reinstalación o de pago de indemnización basadas en un despido injustificado, los salarios caídos son una prestación accesoria a la acción principal deducida, sin embargo, ello no implica que solamente en esos casos proceda el pago de salarios, pues la Ley Federal del Trabajo no regula, por no ser su materia, los casos de destitución administrativa en los que

el Poder Judicial Federal estime inconstitucional la resolución administrativa que impone la destitución; en tal hipótesis el trabajador de planta o de confianza que resulte protegido por una sentencia de amparo, tiene derecho a que se le paguen los salarios que debieron cubrirse en el tiempo en que ilegalmente estuvo destituido. Ello es así, porque la relación laboral está protegida en favor de los trabajadores tanto por la Constitución, como por las leyes ordinarias; de modo que, si una persona trabaja, ello es por el elemental instinto de conservación, para alimentarse el trabajador y su prole, lo que hace que el salario, como precio del trabajo, tenga una protección especial que dignifique la relación entre patrones y trabajadores. Estimar que un trabajador burocrático destituido injustificadamente, y por efectos de un amparo otorgado nuevamente reinstalado, no tenga derecho a los salarios que dejó de percibir, llámese salarios caídos o como se les quiera llamar, implica estimular la impunidad de una autoridad administrativa que destituyó ilegalmente a un trabajador y ante la concesión del amparo lo reinstale, quedándose el Estado patrón con el importe de los salarios que hubiere percibido el trabajador, de no mediar la ilegal destitución.”_VISIBLE: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: II.1o.C.T.10 L. Página: 573

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B” DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado “B”, fracción XIV, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo.”_VISIBLE: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Abril, Página: 457

En efecto, los trabajadores al servicio del Estado, de confianza como lo son los policías preventivos, no están protegidos por nuestra constitución en cuanto a la estabilidad en el empleo, pero si lo están en lo referente a las medidas de protección al

salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, lo anterior conforme al artículo 123 apartado B fracción XIV, que a la letra menciona:

ARTICULO. 123 APARTADO "B" FC. XIV.- La ley determinara los cargos que serán, considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.

Por lo consiguiente, cuando se emite una negativa de retener haberes que no han sido cobrados por haber sido suspendidos los elementos, y demostrando su inocencia se sigue reteniendo sus haberes, se viola en su conjunto la fracción aludida del apartado indicado del artículo 123 constitucional, y en consecuencia los artículos 14 y 16 Constitucionales se ven violentados, así como el numeral 5º del mismo ordenamiento legal.

Cabe indicar que tal acción lo realizan fundamentalmente en los casos en que el Policía es puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia y éste le decreta la baja de empleo, luego al recurrir dicha resolución por medio del Recurso de Revisión se le absuelve y el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal tiene a bien indicar revocar la baja y ordenar se reinstale al empleado público. Por consiguiente todo el tiempo en que el policía estuvo fuera de la corporación no le es remunerado y tal situación es imputable a la misma dependencia, ya que, al ordenar una reinstalación de mutuo propio, se admite que hubo un error al separar del empleo al servidor público, tan es así que se le reinstala al mismo.

A la orden de seguir reteniendo esos haberes, que al igual que el empleo deben de entrar a la esfera jurídica del policía, es al acto que nos referimos como inconstitucional al ordenar siga la retención; por tanto tal orden resulta violatoria de garantías como lo instituyen los siguientes razonamiento lógico-jurídicos desplegados por diversos Jueces de Distrito:

Razonamiento desplegado por el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver Juicio de Amparo número P-410/95, promovido por el C. JOSÉ LUIS BUSTILLOS en contra del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras

autoridades por orden de retener haberes en el cual se considera violado el artículo 5º Constitucional:

“Es fundado en esencia el primer concepto de violación que hace valer el quejoso, en el que aduce en síntesis: Que la responsable Directora de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no tiene la calidad de autoridad judicial sino meramente administrativa y por ello carece de la facultad de privarlo de lo que por ley tiene derecho, esto es al citado pago de salarios y percepciones, violándole así la garantía consagrada en la parte final del primer párrafo del artículo 5 de la Ley Suprema.

“...Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Ahora bien de autos aparecen las siguientes constancias: 1.- Oficio mediante el cual se niega el pago de los salarios; 2.- Resolución del Consejo de Honor y Justicia mediante el cual da de baja de la corporación al quejoso; 3.- Resolución emitida por el secretario de Seguridad Pública mediante la cual revoca la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia. Es de señalar que el precepto 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a sus letras dice: (lo transcribe).

Luego entonces al haberse revocado la baja del quejoso como Policía Preventiva (sic) del Distrito Federal, aunado a esto el contenido del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. le asiste al amparista el derecho de la reintegración de los mencionados salarios y prestaciones y cuya privación de estos le corresponde exclusivamente a una autoridad judicial, conforme al numeral 5 Constitucional...”

Razonamiento desplegado por el C. Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver Juicio de Amparo número P-360/95, promovido por el C. JAVIER MARROQUIN OLEA en contra del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades por orden de retener haberes en el cual se considera violado el artículo 14 Constitucional:

“Resultan substancialmente fundados los conceptos de violación transcritos, en la inteligencia de que con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se suplirá la deficiencia de sus motivos de inconformidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional: (lo transcribe).

El oficio S-2-A/1262/95 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial menciona: (lo transcribe manifestando que no es procedente el pago de los salarios, toda vez que durante un tiempo no laboró físicamente).

De lo anteriormente transcrito se advierte que la autoridad responsable al resolver la petición del quejoso, no expresó el precepto o preceptos que fundaran su decisión para negar el pago solicitado, por tanto, no fundado ni motivo su auto y en esas conclusiones se concluye que el mismo es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no probó que ese acto se haya efectuado dentro de los marcos constitucionales y legales dejando al quejoso en estado de indefensión.

...no es aplicable el criterio de las responsables, ya que las razones por las que físicamente no presto sus servicios el quejoso durante el periodo comprendido entre el 16 de febrero al 15 de octubre de 1994 es imputable a la propia autoridad responsable.

Además es necesario precisar que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública señala lo siguiente: (lo transcribe).

Luego, es claro, que el acto reclamado no esta debidamente fundado y motivado, lo que lleva a establecer que hubo contra el quejoso una violación manifiesta de la ley que lo dejó indefenso de ahí el deber de suplir sus motivos de inconformidad.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia federal solicitados en contra del Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial para que deje sin efectos el oficio 1262/95 de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco y en su lugar emita otro en el que resuelva sobre la procedencia de los salarios caídos solicitados por el quejoso en los términos de la presente resolución."

Razonamiento desplegado por el C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver Juicio de Amparo número P-539/95, promovido por el C. JESÚS SILVA OLIVARES en contra del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades por orden de retener haberes en el cual se considera violado el artículo 16 Constitucional:

"La parte quejosa expresa en su tercer concepto de violación que las autoridades responsables violan en su perjuicio la garantía individual contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos e virtud de que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente la resolución que se reclama.

El concepto de violación es fundado.

La resolución que se reclama, en la parte correspondiente, dispone: *"Por lo anteriormente expuesto, no es procedente el pago de salarios que Usted reclama en virtud de que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública que Usted invoca, habla del reintegro de los salarios sólo en el caso de que no se hubiese incurrido en responsabilidad, pero en el presente asunto Usted sí incurrió en responsabilidad puesto que fue sancionado."*

La autoridad responsable funda su resolución en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la resolución de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco en la cual se revoca la baja del quejoso y se le impone un arresto de veinticuatro horas. Sin embargo el precepto legal invocado por el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no es aplicable a la situación jurídica del quejoso (sic), ya que dicha norma tiene como supuesto el hecho de que un miembro del cuerpo de seguridad pública haya sido suspendido temporalmente, lo que no sucede en el presente asunto.

Si el precepto legal en que la autoridad responsable se funda para dictar su resolución no se refiere a la situación jurídica del quejoso, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia federal, en virtud de que, como lo demuestra la prueba documental mencionada, el quejoso no incurrió en responsabilidad alguna; a pesar de que haya sido sancionado con un arresto, ya que dicha medida se le impuso dentro de un procedimiento administrativo por no realizar una conducta procesal y no por la comisión de alguna falta que causara destitución, lo que reconoce la autoridad responsable al revocar la resolución en la que se imponía dicha sanción.

Ahora bien, el amparo que se concede respecto de la resolución de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco debe hacerse extensivo a los actos reclamados al Director de Recursos Humanos y al Subdirector de Remuneraciones y Pagos al Personal, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, porque constituyen la ejecución de la resolución que se impugna, y en consecuencia, adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad."

Razonamiento desplegado por el C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver Juicio de Amparo número P-439/95, promovido por el C. JAVIER NAJERA SEGOVIANO en contra del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades por orden de retener haberes en el cual se considera violado el artículo 16 Constitucional.

“La parte quejosa expresa en su tercer concepto de violación que las autoridades responsables violan en su perjuicio la garantía individual contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente la resolución que se reclama.

El concepto de violación es fundado.

La resolución que se reclama, en la parte correspondiente, dispone: *“Por lo anteriormente expuesto, no es procedente el pago de salarios que Usted reclama en virtud de que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública que Usted invoca, habla del reintegro de los salarios sólo en el caso de que no se hubiese incurrido en responsabilidad, pero sólo en el caso de que no se hubiese incurrido en responsabilidad puesto que fue sancionado.”*

La autoridad responsable funda su resolución en el artículo 50 de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y la Resolución de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en la que revoca la baja del quejoso y se le impone un arresto de veinticuatro horas. Sin embargo el precepto legal invocado por el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal no es aplicable a la situación jurídica del quejoso, ya que dicha norma tiene como supuesto el hecho de que un miembro del cuerpo de seguridad pública haya sido suspendido temporalmente, lo que no sucede en el presente asunto.

Si el precepto legal en que la autoridad responsable se funda para dictar su resolución no se refiere a la situación jurídica del quejoso, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia federal, en virtud de que, como o demuestra la prueba documental mencionada, el quejoso no incurrió en responsabilidad alguna; a pesar de que haya sido sancionado con un arresto, ya que dicha medida se le impuso dentro de un procedimiento administrativo por no realizar una conducta procesal y no por la comisión de alguna falta que causara su destitución, lo que reconoce la autoridad responsable al revocar la resolución e la que se imponía dicha sanción.

Ahora bien, el amparo que se concede respecto de la resolución de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco debe hacerse extensivo a los actos reclamados al Director de Recursos Humano y al Subdirector de Remuneraciones y Pagos al Personal, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, porque constituyen la ejecución de la resolución que se impugna, y en consecuencia, adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad.”

Es menester indicar que la Dependencia Policiaca, al revocar la baja decretada a un policia, a efecto de que, cuando pida la reintegración de sus salarios éstos no le sean remunerados, les impone una sanción aunque sea mínima como una amonestación verbal, a efecto de que no se encuadren en la no responsabilidad de la cual habla el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública, pero como ya hemos visto en los anteriores razonamientos, tal infracción no es aceptable para no reintegrar salarios que por causas totalmente imputables a la Dependencia Policiaca, ya que el Consejo de Honor es la autoridad que impone tal sanción, y el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal es el encargado de revisar tal resolución hecha por aquél órgano colegiado, y sólo puede confirmar o revocar la baja, sin imponer alguna sanción, y es así que cuando se revoca la baja, de igual forma se revoca la sanción impuesta en ese procedimiento.

De igual forma consideramos que tal orden, se debe de impugnar por medio de la vía constitucional en materia administrativa y no por materia laboral como lógicamente se seguiría, ya que consideramos que el acto es emitido por una autoridad administrativa y no por un particular; es decir dicha orden deviene de una relación de carácter administrativa y no laboral, ya que dicha relación entre policia y estado es de carácter administrativa y no laboral; así mismo se indica que tal acto y relación es regulada por una ley de carácter administrativo, como lo es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Laboral, y no se regula por alguna Ley Laboral, ya que de acuerdo con la fracción XIII del apartado "B" del artículo 123 Constitucional los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y los empleados del servicio exterior, están excluidos del régimen laboral del apartado "B", y los mismos se regirán por su propia Ley. Razonamientos expuestos que con convicción se realizan, ya que además la substanciación es más ágil por medio de un Juicio de Amparo, que por medio de un Juicio laboral cualquiera que sea este; a los anteriores razonamientos sirve de sustento lo siguiente:

Razonamiento desplegado por el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver Juicio de Amparo número P-410/95, promovido por el C. JOSÉ LUIS BUSTILLOS en contra del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades por orden de retener haberes.

"Por lo tanto es de establecerse que las referidas responsables al rendir en forma conjunta su informe justificado hacen valer la fracción XIII

del artículo 73 de la ley de Amparo, siendo infundada pues el acto que reclama la amparista no es una resolución judicial o de Tribunales Administrativos o del Trabajo, sino es el comentado oficio emitido por una simple autoridad administrativa; además es de señalar a la preinducada responsable que el conflicto de pago no corresponde a una autoridad laboral, pues el acto en comento es de autoridad por lo cual este Juzgado Federal es competente para conocer del asunto, y no un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así es, por regla general las relaciones laborales de los trabajadores del Distrito Federal, así como de los Poderes de la Unión, se rigen por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de la República; no obstante el citado dispositivo legal realiza varias excepciones en su fracción XIII, al excluir de dicho régimen, a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, según el propio precepto, se regirán por sus propias leyes.

En ese tenor, debe decirse que en el caso no estamos frente a una relación laboral entre Estado y sus Trabajadores, equiparada a las relaciones laborales entre patronos y trabajadores, y si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/98, bajo el número 10/90, visible en la gaceta el Semanario Judicial de la federación, número 34, de octubre de mil novecientos noventa, bajo el rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE"** determinó que las relaciones laborales de los trabajadores a los que se refiere el apartado B del artículo 123 constitucional eran relaciones equiparadas a las laborales en donde el Estado se asemejaba a la parte patronal, y que por ende, los trabajadores debían acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, también lo es que en la propia jurisprudencia señaló que de tal equiparación quedan excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública, y el personal del servicio exterior, respecto de los cuales, conforme a la fracción XIII del numeral aludido, deben regirse bajo sus propias leyes.

No obsta que el artículo nueve de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal estime que los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se consideran trabajadores de confianza, puesto que la relación entre estos y la Dependencia para la cual laboran es una relación de carácter administrativo y no laboral, pues en primer término se rige por una Ley de carácter administrativa (Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal) y no por una ley laboral, en Segundo término, la relación se inicia no mediante un contrato, sino mediante un acto condición en ejercicio de una potestad legal, en donde el estado puede cambiar unilateralmente las condiciones del trabajo, razón por

la cual no obsta lo expuesto ni por este numeral ni por los diversos del ordenamiento legal citado por las recurrentes, pues lo cierto es que en la especie, estamos frente a un acto de autoridad como lo es la terminación de los efectos del nombramiento del quejoso como miembro de un cuerpo de seguridad pública, y por tanto, el juez competente para conocer de estas lo es este Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, y por ende no se actualiza la hipótesis de improcedencia alegada por las autoridades recurrentes.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo Y. Primera Parte. en la página cuarenta y tres. la cual establece **“POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS . CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”**.(la transcribe) . De allí que como se dijo el acto es emanado de una autoridad y no de un particular, por lo que no es competente un Tribunal Laboral.”

V B) 1.- CONFLICTO COMPETENCIAL.

Consideramos pertinente abarcar un apartado en el cual avocarnos al conflicto competencial existente entre impugnar el acto contra baja de empleo hecha a un policía por vía Juicio de Amparo Indirecto o por Vía Juicio Laboral; de igual forma es menester indicar el conflicto competencial existente entre impugnar los salarios retenidos por vía laboral como lógicamente se reclamarían o por vía jurisdiccional como lo expresamos en el presente trabajo de tesis.

A nuestro parecer, consideramos que dichas controversias se deben de resolver a favor del Juicio Constitucional y no por Vía laboral.

En efecto, como ya lo hemos observado en las diversas Jurisprudencias y Tesis de Jurisprudencia, desplegadas en el transcurso del presente trabajo, el Juez competente para conocer de la baja decretada a un policía es el Juez de Distrito, ya que son trabajadores excluidos del régimen laboral, y por tanto su relación con el estado no es de patrón-trabajador, sino que es de autoridad-gobernado; y como lo hemos venido realizando, indicáremos las siguientes tesis a favor de nuestro pensamiento, mismas que a la letra indican:

“POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”, se determinó que la naturaleza de la relación jurídica existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, es del orden administrativo. Asimismo, en la resolución relativa el Tribunal Pleno estableció que es inconstitucional el artículo 5o., fracción II, inciso 1) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por cuanto incluye a los miembros

de las policías como empleados de confianza, en contravención a lo previsto expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. De lo anterior se sigue que la jurisprudencia 9/90 del propio Pleno de este alto tribunal, visible en las páginas 91 y 92. Tomo VI. Julio-Diciembre de 1990. Primera Parte. Octava Época. del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE", no resulta aplicable en el caso de los miembros de seguridad pública, dado que éstos carecen del carácter de empleados de confianza, y en esa medida, la orden de baja decretada en su contra, constituye evidentemente un acto de autoridad que afecta el interés jurídico de tales agentes y que, por tanto, los faculta para impugnarla en amparo ante un Juez de Distrito." JURISPRUDENCIA VISIBLE: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Marzo de 1996. Tesis: 2a./J. 8/96, Página: 555. Contradicción de tesis 17/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azula Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López., Tesis de jurisprudencia 8/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azula Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

"POLICÍA BANCARIO E INDUSTRIAL. DESTITUCIÓN DEL CARGO. PROCEDENCIA DEL AMPARO, AL SER SU RELACIÓN DE SERVICIO CON EL ESTADO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La acción constitucional ejercitada en contra de la resolución que decretó la destitución del cargo que desempeñaba el quejoso en la Policía Bancaria e Industrial, es procedente y congruente con el principio de definitividad del juicio de amparo, sin que exista necesidad de agotar el recurso previsto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ello atento a dos consideraciones, a saber: 1) Que al prestar el agraviado sus servicios a la corporación mencionada (misma que está incluida dentro de la Policía Preventiva del Distrito Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal), desempeña una actividad auxiliar de vigilancia y previsión del orden público, encomendada originalmente por la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal a la secretaria del ramo; luego entonces, su actividad es de interés público y social, teniendo por ende la calidad de servidor público. En consecuencia, su relación con el Estado no es de carácter laboral (como la ha equiparado el derecho positivo mexicano en beneficio de los empleados del Estado, asimilando éste a un patrón sui generis), sino administrativa, al quedar excluido de la aplicación de la fracción XIII del artículo 123 constitucional, apartado "B", de la Constitución Política. De ahí que las determinaciones que el ente estatal tome en torno a este nexo (Particular-Estado) no constituyen actos de particulares, sino de autoridad; 2) Que no obstante ser el agraviado trabajador de confianza según el artículo 5o., fracción II, inciso I), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (como lo ha precisado el tribunal Pleno en su jurisprudencia 24/1995), la distinción entre trabajadores de base y de confianza contenida en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como única finalidad el que dicho cuerpo normativo se aplique a los primeros, quedando excluidos expresamente de su aplicación, en los términos del artículo 8o. de la Ley en cita, tanto los trabajadores de confianza como los cuatro grupos precisados en la fracción XIII, apartado "B", del artículo 123 constitucional (militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior). En esta tesitura, es la propia Constitución la que excluye al quejoso de una relación equiparable a la laboral y por ende, determina la procedencia del juicio de garantías en contra de la orden de destitución." **VISIBLE:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: I.3o.A.21 A, Página: 893

"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA, COMERCIAL Y URBANA DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO. RELACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL LA DE LOS INTEGRANTES DE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, ha considerado que si bien en principio, debe equipararse a una relación laboral, la existente entre el Estado y sus empleados, esa equiparación no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII, del artículo 123 constitucional, excluye a cuatro grupos, a saber: los militares, marinos y miembros de los grupos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, los cuales se regirán por sus propias leyes; en cuyo caso, al erigir el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como un órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre el Estado y sus servidores, sujetos a la relación sui generis que antes se puso de manifiesto, no comprendería a la categoría de trabajadores

excluida. Resulta aplicable al respecto la tesis visible a fojas 43, Octava Época. Tomo I. Primera Parte-I, enero a junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación. la cual se transcribe en seguida: "POLICÍAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio, de naturaleza administrativa, pero el derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón 'sui generis'. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos, a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía preventiva del Distrito Federal constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 constitucional y por el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con la administración pública sigue siendo de naturaleza administrativa y se rige por las normas, también administrativas y reglamentos que les corresponden y que, por lo tanto, el acto de baja del servicio no es acto de particular sino de una autoridad, razones por las cuales el juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo que se promueve contra dichos actos es el juez de Distrito en materia administrativa, y no el de materia laboral." Por otra parte, el artículo 116 constitucional, fracción V, establece: "Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias." En ese orden de ideas, si conforme al último de los preceptos constitucionales mencionados, las Legislaturas de los Estados deben expedir las leyes que regulen las relaciones entre las entidades federativas y sus trabajadores, con base en lo expuesto por el artículo 123, apartado "B", de la Constitución Federal, debe concluirse que entre los cuerpos policíacos estatales y las entidades federativas tampoco existe una relación laboral, sino de carácter administrativo. Conviene destacar, que la obligación de las entidades federativas, respecto de regular las relaciones de sus trabajadores, sujetándose al contenido del artículo 123 constitucional, apartado "B", ha sido reconocida por la Cuarta Sala de nuestro más alto tribunal de la República en criterio reiterado, según se desprende de la jurisprudencia 4a./J.22/93, visible a fojas 20 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 65,

correspondiente a mayo de 1993, la cual se transcribe en seguida: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado 'B', fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere." No importa en contrario, que de los artículos 1o. y 2o., del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, pudiera desprenderse que los servicios prestados por los miembros de los cuerpos policiacos coincidan con los de naturaleza laboral y que el artículo 5o. del invocado cuerpo legal, incluyera a los cuerpos de seguridad como "empleados de confianza", pues ello es contrario al texto expreso de la fracción XIII, apartado "B", del artículo 123 constitucional, que excluye a los miembros de la seguridad pública del régimen ordinario aplicable a la generalidad de los empleados públicos y los remite a sus propias leyes, por lo que el citado Estatuto, carece de fundamento constitucional para clasificar a los agentes de policía. Además, es de advertirse que la intención del constituyente, al determinar que las Legislaturas de los Estados debían expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, con apoyo en el artículo 123 constitucional, fue con objeto de unificar en todo el territorio nacional el tratamiento que debería otorgarse a las personas que presten sus servicios para los organismos públicos, en los términos y bajo las condiciones que específicamente se establecen en el apartado correspondiente del precepto constitucional de merito, pero no en forma indiscriminada, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo de permitir, que en algunos Estados de la Federación se reglamentara como de naturaleza laboral, y en otros de carácter administrativo, rompiéndose con ello el principio de fundamentalidad constitucional. En consecuencia, de manera incongruente el Tribunal de Arbitraje condenó a la quejosa al pago de las prestaciones reclamadas, pues si conforme a lo apuntado, entre los

contendientes existía una relación de naturaleza administrativa, carecía de competencia constitucional para conocer de los conflictos relativos y en tal virtud, debió dejar a salvo los derechos del actor, para hacerlos valer ante la autoridad competente y en la vía legal correspondiente.”
VISIBLE: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: II.2o.C.T.4 L, Página: 504

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS” y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS”, debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el Apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el

empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo." JURISPRUDENCIA VISIBLE: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI Primera Parte, Tesis: P./J. 9/90, Página: 91. Varios 6/88. Contradicción de tesis. Entre las sustentadas por la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de doce votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azula Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda Sala. Se encargó el engrosé al señor ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Tesis de jurisprudencia 9/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dieciocho de septiembre de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, No, Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán. José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José, Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azula Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutierrez. México, D. F., a 21 de septiembre de 1990. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, Octubre de 1990, pág. 15.

Así como indicamos los criterios de la Suprema Corte de Justicia, y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, a favor de nuestro pensamiento, también damos al lector los criterios existentes en contra, ya que por supuesto que si existe una controversia, existen criterios a favor y criterios en contra; dicha polémica deberá de ser resuelta de acuerdo al criterio del juzgador o tribunal laboral que le toque conocer cada asunto y claro es también que se debe de atender a cada caso específico de acuerdo a sus propias características, por lo consiguiente indicamos los siguientes disposiciones :

"POLICÍAS, DESPIDO DE LOS. NO ES ACTO DE AUTORIDAD. En los términos de la fracción XIV, del apartado B. del artículo 123 constitucional y numerales 5o., fracción II, y 8o. de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, los miembros de los servicios policiacos son trabajadores de confianza, excluidos del régimen de esa ley, disfrutando únicamente de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual su despido no es acto de autoridad que deba llenar los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional, ni tienen derecho a reclamar permanencia en el puesto."
VISIBILE: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 1 Segunda Parte-2, Página: 488

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. Entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS" y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985. Tercera Parte. página 739). intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CFSES DICTADOS CONTRA LOS", subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que

impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse en favor de este último criterio en virtud de que, en el Apartado B, del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el Apartado "A" para los obreros en general. En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho Apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencionado Tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón. Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes. sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución." VISIBLE: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V. Parte SCJN, Tesis: 584. Página: 385

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, CESE DE LOS. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS**, se advierte que es improcedente el amparo indirecto que se intente en contra de cese de un trabajador de confianza, por corresponder el conocimiento de ese conflicto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje." VISIBLE: Séptima

Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Sexta Parte. Página: 194.

Sin embargo, como ya lo hemos venido manifestado, consideramos competente para conocer de la baja de un Policía Preventivo al Juez de Distrito en Materia Administrativa, atendiendo por último a los siguientes criterios:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

Entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS" y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS", subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse en favor de este último criterio en virtud de que, en el Apartado B, del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general. En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho Apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se

instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencionado Tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patron. Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución." JURISPRUDENCIA VISIBLE: Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Primera Parte. Tesis: P./J. 10/90. Página: 92. Varios 6/88. Contradicción de tesis. Entre las sustentadas por la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de doce votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azula Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda Sala. Se encargó el engrose Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Tesis de jurisprudencia 10/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dieciocho de septiembre de 1990. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva. No, Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José, Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José, Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José, Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azula Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, D, F., 21 septiembre 1990. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, Octubre de 1990, pág. 16.

“POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS Y PUERTOS. SUS MIEMBROS ESTÁN EXCLUIDOS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De la parte final de la jurisprudencia número 10/90, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE”, se desprende que, entre otros, los miembros del cuerpo de seguridad pública están excluidos de la hipótesis genérica de dicha jurisprudencia, ya que se rigen, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, por las leyes propias de las corporaciones a que pertenecen, razón por la cual, se concluye que los integrantes de la Policía Federal de Caminos y Puertos están excluidos de la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.” VISIBLE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio, Página: 622

Por lo que toca al tema de pago de salarios, tiene competencia para conocer de tal acto el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, ya que se fundaría la demanda laboral en el apartado “B” en su última fracción que indica que los trabajadores de confianza tendrán derecho a las medidas protección al salario, por lo cual la retención del salario, implica una violación a tal precepto; sin embargo, consideramos también competente al Juez de Distrito en Materia Administrativa para conocer de tal asunto, ya que como lo indicamos en el subcapítulo que antecede: consideramos que el acto es emitido por una autoridad administrativa y no por un particular; es decir dicha orden deviene de una relación de carácter administrativa y no laboral, ya que dicha relación entre policía y estado es de carácter administrativa y no laboral; así mismo se indica que tal acto y relación es regulada por una Ley de carácter administrativo, como lo es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Laboral, y no se regula por alguna Ley Laboral, ya que de acuerdo con la fracción XIII del apartado “B” del artículo 123 Constitucional los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y los empleados del servicio exterior, están excluidos del régimen laboral del apartado “B”, y los mismos se regirán por su propia Ley, de igual forma indicamos que la relación no nace de un contrato de trabajo, sino que se realiza una solicitud y por parte de la autoridad ésta otorga un nombramiento como Policía Preventivo, nombramiento que es a todas luces de carácter administrativo.

Cabe manifestar que en la practica, todavía dicha controversia no se inclina a un lado determinado, ya que por un lado el Juez de Distrito puede declararse incompetente y declinar dicha competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo últimamente en la práctica forense este Tribunal Laboral ha decidido declinar dicha competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en base a lo indicado en el siguiente razonamiento:

Tomamos un ejemplo para nuestro trabajo.

Razonamiento desplegado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al resolver la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada, en el Juicio Laboral promovido por MARÍA DEL CARMEN GRACIAN RUIZ, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Titular de la Secretaría de Seguridad Publica del, Distrito Federal, por actos consistentes en retención de haberes caídos.

Que analizadas que han sido las constancias que integran los presentes autos y atendiendo a que el apoderado del Titular Demandado del Departamento del Distrito Federal, opuso en primer término la excepción de incompetencia, argumentando que este Tribunal debe abstenerse de conocer del presente conflicto en razón de que el trabajador es un miembro de los cuerpos de seguridad pública y que por tanto corresponde conocer a una autoridad administrativa, al efecto y desprendiéndose del escrito inicial de demanda, que el actor señala que presta sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y atendiendo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación Segunda Sala, Novena Época Tomo I Mayo de 1995, pagina 233 tesis 2a XXV/95. 5 Votos ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, cuyo rubro y tenor es el siguiente: **POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, del apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes. Ahora bien, del análisis de

la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal tiene reconocida su existencia como cuerpo de seguridad, y, forma parte de la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal. Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones de seguridad social, con fundamento en la disposición citada, aplicada por analogía, dicho Tribunal debe conocer de las controversias que tengan y deriven de los mismos motivos en tratándose de policías auxiliares, por virtud de que actualmente ya conoce de conflictos de igual naturaleza referidos a policía preventiva, policía bancaria e industrial y bomberos, que conjuntamente con la policía auxiliar forman parte de la policía del Distrito Federal. Competencia 376/94. Entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

En las apuntadas circunstancias, esta Tercer Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta incompetente para conocer del presente conflicto, por lo que en términos de la Tesis de Jurisprudencia antes citada, procede remitir los presentes autos, al C. Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a fin de que se avoque al conocimiento del presente Juicio.

A lo anterior, consideramos que se debe de considerar incompetente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y declinar dicha competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que es entre estos dos órganos jurisdiccionales que se suscita tal controversia; así pensamos ya que los hechos de la demanda presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, se desprende que las prestaciones que se reclaman son el pago de salarios dejados de percibir y que fueron retenidos en forma arbitraria por la autoridades señaladas como responsables, por lo anterior se estima que el competente para conocer del presente juicio lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales tituladas:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B DEL ARTICULO 123, EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje., no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional, y de salarios caídos reclamadas por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, por que los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución apartado “B”, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del Régimen de Seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad del empleo “ VISIBLE: Séptima Época. Cuarta Sala. Apéndice de 1995. Tomo V. Parte SCJN. Tesis 567 página 374

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B DEL ARTICULO 123, EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje., no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional, y salarios caídos reclamadas por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, por que los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución apartado “B”, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del Régimen de Seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad del empleo “ VISIBLE: Séptima Época. Cuarta Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 175-180 Quinta Parte, página 68

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B DEL ARTICULO 123, EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- Los Trabajadores al Servicio del Estado, de confianza, no están protegidos por el artículo 123 Constitucional apartado “B”, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del Régimen de Seguridad social que les corresponde, mas no en lo referente a la estabilidad del empleo “ VISIBLE: Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV- Julio página 852

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO “B DEL ARTICULO 123, EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje., no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional, y salarios caídos reclamadas por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, por que los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución apartado “B”, fracción XIV, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del Régimen de Seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad del empleo “ VISIBLE: Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. XII- Abril. página 457

Asimismo, considero que la tesis jurisprudencial titulada **“POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL,** no es aplicable, por las siguientes consideraciones.

De la tesis entes citada se aprecia claramente que únicamente hace referencia a la **“POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL,** más no a la Policía Preventiva del Distrito Federal, e incluso dicha distinción se confirma al considerar que **del análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tiene reconocida su existencia como Cuerpo de Seguridad, (nunca hace referencia a la Policía Preventiva del Distrito Federal) y, forma parte de la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal.,** aunado a lo anterior, la propia tesis indica que **“...el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la Caja.”;** y en el caso concreto no existe controversia con la caja de previsión, ya que quien retiene los salarios es la propia Institución Policiaca y no su Caja de Prevención, es decir el responsable es el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, y el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo anterior, y al no combatirse resolución alguna emitida por

la caja de previsión, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le competente conocer de los asuntos así planteados.

Ahora bien, en cuanto a que el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal es el competente para conocer de las controversias que surgen por resolución de la Caja, derivados de las prestaciones de Seguridad Social, al respecto pensamos que las prestaciones de Seguridad Social de las que conoce y tiene injerencia la Caja de la de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal son las contenidas en el artículo 2º de la Ley de la citada Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las cuales con las siguientes:

- I.- PENSIÓN POR JUBILACIÓN;
- II.- PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO;
- III.- PENSIÓN POR INVALIDEZ;
- IV.- PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE
- V.- PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA;
- VI.- PAGA DE DEFUNCIÓN;
- VII.- AYUDA PARA GASTOS FUNERARIOS;
- VIII- INDEMNIZACIÓN POR RETIRO;
- IX- PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO;
- X.- PRÉSTAMO HIPOTECARIO;
- XI.- SERVICIOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS;
- XII.- SERVICIOS MÉDICOS; Y
- XIII.- SEGURO POR RIESGO DE TRABAJO.

Así pues, si bien es cierto que el artículo 13 de la ya citada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece: las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, también lo es que ninguna de las prestaciones de carácter social que se reclaman en la orden de retención de salarios son las enunciadas el artículo 2 anteriormente señalado.

Por lo anterior nuevamente se confirma que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá declararse incompetente para conocer del presente conflicto y declinar su competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien como ya dijimos en efecto es la autoridad competente para conocer de dichas controversias, y también lo es como ya indicamos un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

V. C) PROPUESTAS.

Para concluir mi trabajo de tesis se darán varias propuestas o alternativas de solución, con las cuales a nuestro modesto punto de vista se podrá realizar más ágil el procedimiento que indica el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y evitar algunos actos inconstitucionales en contra de los elementos policiacos:

1.- Los pasos procedimentales del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública, se han vuelto cada vez mas lentos, lo anterior se debe a que tienen conocimiento otras áreas diferentes al Consejo de Honor y Justicia como la Subdirección de Justicia Policial.

A mi particular opinión se debe de realizar lo siguiente:

Que todos los asuntos que lleguen al Jurídico de la Policía Preventiva se seleccione y se turnen directamente los que correspondan, al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, para realizar el procedimiento administrativo en forma de juicio de una manera más rápida.

Que se comunique a los Jefes de Sector y Comandantes de Agrupamiento, cuales son los asuntos propios y de la competencia del Consejo de Honor y Justicia a quien deberá turnar los asuntos y no a otras áreas.

Que no exista la Subdirección de Justicia Policial, toda vez que no tiene fundamento legal alguno, y a menudo infiere en las decisiones que son únicas y exclusivas del Cuerpo Colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia.

2.- Otro hecho es que los Jefes de Sector y de Agrupamiento ponen a disposición del Consejo de Honor a policías por realizar faltas mínimas, cuando éste Órgano Colegiado sólo conoce de faltas graves.

Por lo consiguiente se propone:

Que se comunique a los Altos mandos de la Policía Preventiva, cuales son los asuntos propios y de la competencia del Consejo de Honor.

Que se comunique al Jefe de Sector o Comandante de agrupamiento, según corresponda, cuales son las facultades de que gozan para aplicar sanciones a los elementos que contravengan alguna disposición de la Ley de Seguridad Pública o reglamentos internos, y según sea la falta llamar la atención al elemento, amonestarlo verbal o por escrito y aplicarle el arresto, y sólo cuando el elemento insista en su conducta entonces con todos los antecedentes turnar el asunto al Consejo de Honor siempre que la falta sea grave y no constituya delito alguno.

3.- Se ponen a disposición del Consejo de Honor a policías que por su falta ya han sido sancionados, lo cual violenta el artículo 23 Constitucional.

Por lo que se propone:

Que se haga del conocimiento de los Jefes de Sector y Comandantes de Agrupamiento, que los elementos que se sancione con un correctivo disciplinario, llámese arresto o amonestación, no podrán ponerlos a disposición del Consejo de Honor y Justicia, por la misma falta, excepto cuando cometan otra falta o cuando no han sido sancionados.

4.- El Consejo de Honor sanciona a elementos que ya han sido amonestados o sancionados en su unidad de adscripción, debiendo el mismo Consejo de Honor realizar lo siguiente:

Que se haga del conocimiento a los integrantes del Consejo de Honor y en especial a los encargados del Departamento de Resoluciones, que contravienen la Constitución al sancionar dos veces a un mismo infractor y por un mismo hecho, debiendo

resolver que el elemento ya ha sido sancionado en su agrupamiento o sector, y derivado de ello otra sanción sería inconstitucional.

5.- Los Jefes de Sector y Comandantes de Agrupamiento, ponen a los elementos a disposición del Consejo de Honor sin la documentación idónea para sancionarlos.

A mi parecer se debería:

Hacer del conocimiento a los Comandantes de Agrupamiento o Jefes de Sector que pueden evitar una inconstitucionalidad en contra del elemento si fundan y motivan la causa por la cual lo ponen a disposición del Consejo de Honor, es decir que se acompañen las pruebas pertinentes, por ejemplo si faltó a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta naturales, acompañar las copias debidamente certificadas de las fatigas por los días que el elemento faltó en las cuales desde luego que no aparecerá su firma y aparecerá como faltista, o si sorprenden a un elemento en estado de ebriedad o ingiriendo bebidas embriagantes en su servicio, lo canalicen de inmediato con los médicos adscritos al Sector o Agrupamiento o ante el médico de la Agencia del Ministerio Público más cercano, a efecto de que se realice un certificado médico que reúna todos y cada uno de los requisitos que deben de contener los documentos de su especie. Lo anterior se indica para que no se declare sin motivo ni fundamento el procedimiento administrativo que se le instaura al elemento policiaco.

6.- El hecho es que se abre un expediente en el Consejo de Honor y Justicia a un elemento, por abandono de empleo, cuando el elemento es detenido o puesto a disposición de algún órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones y por tal razón le es imposible acudir a su centro laboral, decretándosele la Baja de empleo por faltista, cuando tiene a su favor una causa justificada que le impidió constituirse en su Unidad de Adscripción.

Por lo que se debería realizar lo siguiente.

Que cuando el elemento sea detenido o puesto a disposición ante autoridad judicial, y dicho elemento se encontraba en funciones al ser detenido o

consignado, los jefes y comandantes, deberán de informar de tal hecho al Consejo de Honor y Justicia, no debiendo de elaborar un acta de abandono de empleo, ya que el Consejo de Honor al tener conocimiento de que el elemento es puesto a disposición por un posible delito, se abstendrá de abrir un expediente, pues tal situación no es de su competencia y sólo se limitara a conocer de faltas graves a los principios de actuación.

7.- Se da de baja a un elemento policiaco cuando es puesto a disposición de autoridad judicial y se resuelve en ésta ultima autoridad, absolverlo de los delitos que se le imputaban.

A mi punto de vista se debe:

Crear por disposición legal que el elemento podrá regresar a la corporación policiaca si fue absuelto de los delitos que se le imputaban sin mediar juicio o medio de defensa alguno, toda vez que se causa desgaste al elemento que no es culpable y aún así se le da de baja de la corporación por el supuesto de faltar a su empleo, cuando dichas faltas no son imputables a él.

8.- La Ley de Seguridad Pública es de orden local.

Que se realice un propuesta del Ejecutivo Federal hacia el Congreso de la Unión, a efecto de que la Ley de Seguridad Pública, no sea solamente para el Distrito Federal, sino que rija en toda la República Mexicana, ya que existe la necesidad de tener una ley que enmarque las funciones, facultades y sanciones a los cuerpos de seguridad pública y no sólo en un simple reglamento que no contiene las mismas características de una ley.

9.- Se viola en un gran porcentaje la Garantía de Audiencia del elemento, al ser puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia.

Por lo que se propone:

Profesionalizar a los notificadores adscritos a ese Órgano Colegiado, a efecto de que cumplan con todas y cada una de las formalidades para emplazar a procedimiento a un elemento policiaco, de igual forma se hagan notificaciones por edictos del inicio de algún procedimiento como lo indica la Ley Procesal correspondiente, es decir por medio de diarios de mayor circulación y en las Gacetas de Gobierno, ya sean del Distrito Federal o del Estado de México, lo anterior a efecto de que se tenga la plena seguridad de que se notifico personalmente del inicio de un procedimiento al elemento infractor y no se le deje al margen de los efectos protectores de la ley.

10.- Se cometen diversas irregularidades constitucionales en el Consejo de Honor y Justicia al dictar alguna providencia o resolución.

Alternativa de solución:

Que se profesionalice a través de cursos intensivos, regulares y permanentes a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal en donde se les haga del conocimiento todas y cada una de las garantías individuales que tiene un elemento policiaco al ser puesto a su disposición, a efecto de que las respeten al pie de la letra y en caso verdaderamente de que el infractor sea culpable se le sancione conforme a derecho.

11.- Se da de baja a un elemento policiaco sin someterlo previamente a un análisis por parte de sus superiores, a efecto de que se determine si procede o no baja de empleo, violando así nuestra Constitución.

Por lo que se propone:

Crear un cuerpo jurídico independiente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que los abogados integrantes del mismo, orienten a los policías sobre su situación jurídica, de una manera fehaciente y se interpongan los medios legales a efecto de no dejar al elemento en un estado de indefensión.

12.- Al reinstalar a un elemento revocando la baja de empleo decretada por el Consejo de Honor, por medio del Recurso de Revisión, no se le reintegran sus salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de la corporación.

Propuesta:

Que se gire memorándum en la Dirección Jurídica indicando que los elementos que se encuentren en tal situación, les sean cubiertos sus salarios, ya que el tiempo en que estuvo fuera de la corporación es causa imputable a la misma dependencia policiaca, lo que se comprueba con su simple reinstalación, evitando así un desgaste del policia al interponer algún Juicio reclamando tal situación.

CONCLUSIONES.

Finalmente me permito realizar las siguientes deducciones a manera de resultado al presente trabajo de tesis.

PRIMERA.- El Amparo es un Juicio que controla el orden constitucional por Órgano Jurisdiccional, en Vía de Acción, creado para proteger a todas aquellas personas que se sientan agredidas en sus derechos más esenciales, por actos que se consideren estén al margen de la ley.

SEGUNDA.- Las Garantías Individuales son Universales e Indivisibles, no pueden suspenderse o restringirse, sino única y exclusivamente cuando nuestra Constitución Federal así lo establezca, en caso contrario se violentaría el Orden Público y se estaría actuando al margen de la ley.

TERCERA.- La Policía Preventiva del Distrito Federal emana de nuestra Constitución Federal y es concebida para otorgar protección y seguridad a los individuos en cuanto a su persona y sus bienes.

CUARTA.- La función policiaca es todo acto de soberanía encaminado al sostén del Estado, de sus instituciones jurídicas u orgánicas, es todo acto rector de la convivencia humana para regular la vida colectiva, la moral y en fin el pacífico desenvolvimiento personal, logrando un orden público, y éste a su vez no es otra cosa que la actuación individual y social que sigue un orden jurídico en una sociedad, si se respeta dicho orden, si los particulares y autoridades lo acatan debidamente, luego entonces se produce el orden público.

QUINTA.- La Función Policiaca, no cumple con sus objetivos, ya que la misma Dependencia Policiaca, lejos de ayudar a sus constitutivos, les realiza diversos procedimientos administrativos sin motivo, ni causa aparente, o habiéndola, la misma es mínima, lo cual crea una actitud defensiva del policía para con su dependencia, orillándolo a

no desempeñar óptimamente su trabajo, lo que finaliza en actos contra la ciudadanía, en la cual reflejan los servidores públicos el constante hostigamiento que sufren por parte de sus superiores jerárquicos.

SEXTA.- Los Cuerpos de Seguridad Pública se regirán totalmente por sus propias leyes, es decir por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

SÉPTIMA.- La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993, se debe de cumplir al pie de la letra, y si en los funcionarios públicos a quienes toca y esta encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demás habitantes de la ciudad, docilidad, exactitud y sumiso para obedecerlas y cumplirlas, entonces no habrá felicidad y ni las leyes y providencias más sabias facilitaran a los ciudadanos la seguridad individual, ni se afianzaran sus propiedades ni se proporcionara comodidad y cuantos bienes trae consigo un buen policía.

OCTAVA.- Crear en el servidor público policía, un sentimiento de orgullo para con la propia institución policiaca, a través de programas de ética, moral y psicología, así como impulsar el deporte dentro de la dependencia, y finalmente crear programas en los que se enseñe el estricto apego a derecho y a la ley, para que desempeñen su función de una manera más óptima.

NOVENA.- Se otorgue un trato digno a los policías sin grado o de un grado menor, por parte de sus superiores, a efecto de que aquellos no ajusten sus cuentas con la sociedad.

DÉCIMA.- Profesionalizar a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, en torno a los derechos que tiene todo elemento al ser puesto a su disposición a través de programas intensivos y regulares, es especial sobre las garantías Individuales, a efecto de que no se sigan transgrediendo las prerrogativas más fundamentales como la Garantía de Audiencia y la Garantía de Legalidad.

DECIMOSEGUNDA.- Debe integrarse una Unidad Jurídica, independiente del Consejo de Honor y Justicia y de la Dirección Jurídica, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se encargue de orientar, apoyar, asesorar y acompañar a los elementos policiacos en todos y cada uno de los trámites procesales que se ventilan ante el Órgano Colegiado anteriormente citado, a efecto de velar fehacientemente que el procedimiento administrativo instaurado en contra del policía se sigue conforme a derecho y con estricto apego a la ley; respetando siempre nuestra Constitución Federal al no violentar sus Garantías Individuales.

DECIMOTERCERA.- Debe crearse en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal un capítulo expreso de suspensión al impugnar la Baja de empleo de un elemento policiaco, mediante el Recurso de Revisión que prevé la misma ley, ya que si existe un capítulo dedicado a la suspensión temporal del policía, por equidad, debe crearse un capítulo sobre la suspensión de una Orden de Baja decretada por el Consejo de Honor y Justicia.

DECIMOCUARTA.- Debe desaparecer la Subdirección de Justicia Policial, ya que es una área que se encarga de realizar trámites y asuntos de la exclusiva competencia del Consejo de Honor y Justicia, además de no estar debidamente legitimado e inmiscuirse en las decisiones que se toman en el Órgano Colegiado mencionado.

DECIMOQUINTA.- La fecha en la que empieza a correr el término para la interposición del amparo contra una Orden de Baja, es la fecha en que se le da a conocer por escrito al policía que esta dado de baja, y no otra.

DECIMOSEXTA.- El conflicto competencial existente entre los Juzgados de Distrito, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que se reclamen salarios caídos del policía, dejados de percibir por causas imputables a la Institución Policiaca para la cual trabaja, debe de resolverse a favor del primero de los mencionados.

BIBLIOGRAFIA.

- Acosta Romero, Miguel. "SEGUNDO TOMO DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa S.A., México 1989. 3ª edición.
- Arellano García, Carlos. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., México 1983. 1ª edición.
- Arilla Bas, Fernando. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Kratos. México 1982. 2ª edición.
- Azuela, Mariano (hijo). "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO". Editorial Departamento de Bibliotecas de Monterrey. Nuevo León. México 1968. 9ª edición.
- Bazarte Cerdan, W. "LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS". Editorial Botas. México 1961. 11ª edición.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., Mexico, 1983. 2ª edición.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO." Editorial Porrúa S.A., Mexico 1984. 1ª edición.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO", Facultad de Derecho, UNAM, México 1975. 5ª edición.
- Briseño Sierra, Humberto. "TEORÍA Y CIENCIA DEL AMPARO". Editorial Porrúa S. A., México. 1983. 2ª edición.
- Castro, Juventino V. "LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO". Editorial Porrúa S.A., México, 1974. 11ª edición.

- Coronado, Mariano. "ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". 3ª edición, México 1906.
- Colín Sánchez, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa S.A. 11ª edición, México 1989.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO", Editorial Porrúa S.A. 19ª edición, México 1993.
- Echandia II, Devis. "NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Aguilar, Madrid España, 1966. 8ª edición.
- Fix Zamudio, Hector. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., México, 1964. 12ª edición.
"ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO," Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1993. 3ª edición.
- Floris Margadant, S. Guillermo. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO". Editorial Esfinge. México 1982. 1ª edición.
- Fraga, Gabino. "DERECHO ADMINISTRATIVO". Vigésima 8ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- Facultad de Derecho de la UNAM. "EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES". México 1963. 15ª edición.
- González Cosío, Arturo. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., 2ª edición. México, 1985.
- Iñigo, Alejandro. "BITÁCORA DE UN POLICÍA 1500-1982". Departamento del Distrito Federal, México, 1985. 1ª edición.

- J. Görlich, Ernest. "HISTORIA DEL MUNDO". Ediciones Martínez Roca, Barcelona 1972, 4ª edición.
- Kelsen, Hans. "TEORÍA GENERAL DEL ESTADO", Editorial Nacional. 15ª edición. México 1979.
- León Orantes, Romeo. "EL JUICIO DE AMPARO". Editorial Constansa S.A., 2a. edición México, 1951.
- Lira, Andrés. "EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO". Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1980. 4ª edición.
- Linares Quintana, Segundo V. "TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL". Editorial Alfa., Buenos Aires, Argentina 1986. 2ª edición.
- Maquiavelo, Nicolas. "EL PRÍNCIPE". Editorial Porrúa S.A., México 1990. 16ª edición.
- Montesquieu. "DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES". Editorial Porrúa S.A. . México 1973. 13ª edición.
- Nacif Mina, Jorge. "LA POLICÍA EN LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 1524-1928". Departamento del Distrito Federal. Desarrollo Social. Sociocultur, México, 1986. 3ª edición.
- Noriega, Alfonso. "LECCIONES DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., México 1980. 13ª edición.
- Padilla, José R. "SINOPSIS DE AMPARO". Segunda Reimpresión, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1986. 3ª edición.

- Palacios, J. Ramón. "INSTITUCIONES DE AMPARO". Editorial Cajica. México, 1969. 14ª edición.
- Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO TEORICO-PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa S.A., México 1967. 17ª edición.
- Pound, Roscoe. "EVOLUCIÓN DE LA LIBERTAD." Editorial Libreros Mexicanos Unidos. México 1964. 11ª edición.
- Serra Rojas, Andrés. "DERECHO ADMINISTRATIVO" TOMO I, 12ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- Serrano Robles, Arturo. "EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL Y LAS PARTICULARIDADES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO". Editorial Themis. México. 1988. 4ª edición.
- S.C.J.N. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO" Editorial Themis, 3ª Reimpresión México 1989
- Tena Ramirez, Felipe. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Editorial Porrúa S.A. México 1974. 5ª edición.
- U.N.A.M. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". UNAM. México 1971.
"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., UNAM, Tomo P-Z. 1ª edición.
- Vallarta, Ignacio L. "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS". Editorial Porrúa S.A. México 1975. 3ª edición.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México 1990.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Edición Actualizada, Editorial Delma, México 1995.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Editorial Delma, México, 1993.

LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A., México 1991.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación, México 1993.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Porrúa S.A., México, 1995.

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A. 31ª Edición, México 1997

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa S.A., México 1994.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa S.A., México 1997.

REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Colección

Legislación, Departamento del Distrito Federal, México 1984.

**REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LA
POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Porrúa S.A. 31ª Edición, México

1997

GUÍA PARA EL SOLDADO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL. Secretaria de la

Defensa Nacional, Estado Mayor, México 1979.

OTRAS FUENTES.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y PODERES DE LA UNIÓN. Editorial Andrade. México, 1988.

MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Editorial Cumbre S.A. México 1962, Tomo Primero.

EXPEDIENTE P-360/95, promovido por Javier Marroquin Olea, por actos de la Secretaría de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante el Juzgado 3° de Distrito en Materia Administrativa, Por Falta de Pago de Salarios.

EXPEDIENTE P-353/95, promovido por Pablo Araiza Molina Olea, por actos de la Secretaría de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante el Juzgado 1° de Distrito en Materia Administrativa, Por Falta de Notificación en el Procedimiento Administrativo.

EXPEDIENTE P-397/96, promovido por Tomas González Vallejo, por actos de la Secretaría de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante el Juzgado 7° de Distrito en Materia Administrativa, Por Orden de Baja.

EXPEDIENTE P-612/96, promovido por Gerardo Vázquez Hernandez, por actos de la Secretaría de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante el Juzgado 9° de Distrito en Materia Administrativa, Por Falta de Cumplimiento del Expediente Administrativo instaurado por el Consejo de Honor y Justicia.

EXPEDIENTE P-539/95, promovido por Jesús Silva Olivares, por actos de la Secretaría de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante el Juzgado 7° de Distrito en Materia Administrativa, Por Falta de Pago de Salarios. Incompetencia.

EXPEDIENTE P-410/95, promovido por José Luis Bustillos, por actos de la Secretaría de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante el Juzgado 6° de Distrito en Materia Administrativa, Por Falta de Pago de Salarios. Incompetencia.

EXPEDIENTE P-439/95, promovido por Javier Najera Segoviano, por actos de la Secretaria de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante el Juzgado 7º de Distrito en Materia Administrativa, Por Falta de Pago de Salarios. Incompetencia.

EXPEDIENTE P-1154/98, promovido por María del Carmen Gracian Ruiz, por actos de la Secretaria de Seguridad Pública y Otras Autoridades, ante la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Por Falta de Pago de Salarios. Incompetencia.